HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Tercera Reunión Bimestral 2019 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

20 de junio de 2019.

Desarrollo de la Reunión

Planteamientos enviados por los Coordinadores Nacionales de Síndicos del Contribuyente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) y Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correos electrónicos recibidos los días 3, 4 y 6 de junio de 2019, para la reunión de trabajo de fecha 20 de junio del presente.

PLANTEAMIENTOS QUE SE ATENDERÁN EN LA REUNIÓN

IMCP

Planteamiento 1. Catálogo de cuentas

Fundamentos legales: Anexo 24 de la RMF 2019

Cambios en el Anexo 24 de la RMF 2019 publicados en el DOF el 7 de mayo de 2019, mediante los que se adicionan y modifican algunos códigos agrupadores, no han quedado claros y están causando confusión en los contribuyentes.

Problemática:

El Anexo 24 detalla la información técnica para la integración de la Contabilidad Electrónica. En la sección del Catálogo de cuentas, se modificó el listado del "Código agrupador", agregándose los códigos para el reconocimiento de los tipos de ingresos y de devolución en la zona fronteriza:

- 401.04 Ventas y/o servicios gravados realizados en zona fronteriza norte
- 401.05 Ventas y/o servicios gravados realizados en zona fronteriza norte de contado
- 401.06 Ventas y/o servicios gravados realizados en zona fronteriza norte de crédito
- 402.02 Devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ventas y/o servicios en zona fronteriza norte

Estos códigos se insertaron entre el listado que ya existía, ocasionando que la numeración de los códigos anteriores se "recorriera", lo cual es un fuerte cambio para los contribuyentes que previamente ya tenían asignados los códigos agrupadores a las cuentas, y ahora tendrán que "reasignar" el código que les corresponda, conforme al nuevo Anexo 24.

Más adelante nos permitimos presentar un cuadro comparativo, en el cual se puede observar la manera en que un gran número de contribuyentes se ve afectado con este cambio, pues actualmente tienen en sus catálogos asignados los códigos del 401.04 en adelante.

Solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, se ha generado incertidumbre entre los contribuyentes por las siguientes cuestiones:

¿Cuándo entra en vigor esta disposición? ¿Es al día siguiente de que fue publicada?

¿A partir de qué mes se tendría que enviar los cambios al catálogo de cuentas?, es decir, ¿a partir de la contabilidad que corresponda a mayo 2019?

Si un contribuyente tiene a la fecha pendiente el envío del catálogo de cuentas de meses anteriores a mayo 2019, ¿cuál será el listado de códigos agrupadores que deberá utilizar para el catálogo de cuentas? ¿los anteriores o los nuevos?

¿Qué pasaría si se quisiera presentar una balanza complementaria, por ejemplo, de enero 2019? ¿Con qué códigos agrupadores sería interpretada por la Autoridad? ¿con el último catálogo enviado, o con el catálogo que se tenía enviado al momento que se envió la balanza normal.

Anterior		Actual	
401.01	Ventas y/o servicios gravados a la tasa general	401.01	Ventas y/o servicios gravados a la tasa general
401.02	Ventas y/o servicios gravados a la tasa general de contado	401.02	Ventas y/o servicios gravados a la tasa general de contado
401.03	Ventas y/o servicios gravados a la tasa general a crédito	401.03	Ventas y/o servicios gravados a la tasa general a crédito
		401.04	Ventas y/o servicios gravados realizados en zona fronteriza norte
		401.05	Ventas y/o servicios gravados realizados en zona fronteriza norte de contado
		401.06	Ventas y/o servicios gravados realizados en zona fronteriza norte de crédito
401.04	Ventas y/o servicios gravados al 0%	401.07	Ventas y/o servicios gravados al 0%
401.05	Ventas y/o servicios gravados al 0% de contado	401.08	Ventas y/o servicios gravados al 0% de contado
401.06	Ventas y/o servicios gravados al 0% a crédito	401.09	Ventas y/o servicios gravados al 0% a crédito
401.07	Ventas y/o servicios exentos	401.10	Ventas y/o servicios exentos
401.08	Ventas y/o servicios exentos de contado	401.11	Ventas y/o servicios exentos de contado
401.09	Ventas y/o servicios exentos a crédito	401.12	Ventas y/o servicios exentos a crédito
401.10	Ventas y/o servicios gravados a la tasa general nacionales partes relacionadas	401.13	Ventas y/o servicios gravados a la tasa general nacionales partes relacionadas
401.11	Ventas y/o servicios gravados a la tasa	401.14	Ventas y/o servicios gravados a la tasa

	general extranjeros partes relacionadas		general extranjeros partes relacionadas
401.12	Ventas y/o servicios gravados al 0% nacionales partes relacionadas	401.15	Ventas y/o servicios gravados al 0% nacionales partes relacionadas
401.13	Ventas y/o servicios gravados al 0% extranjeros partes relacionadas	401.16	Ventas y/o servicios gravados al 0% extranjeros partes relacionadas
401.14	Ventas y/o servicios exentos nacionales partes relacionadas	401.17	Ventas y/o servicios exentos nacionales partes relacionadas
401.15	Ventas y/o servicios exentos extranjeros partes relacionadas	401.18	Ventas y/o servicios exentos extranjeros partes relacionadas
401.16	Ingresos por servicios administrativos	401.19	Ingresos por servicios administrativos
401.17	Ingresos por servicios administrativos nacionales partes relacionadas	401.20	Ingresos por servicios administrativos nacionales partes relacionadas
401.18	Ingresos por servicios administrativos extranjeros partes relacionadas	401.21	Ingresos por servicios administrativos extranjeros partes relacionadas
401.19	Ingresos por servicios profesionales	401.22	Ingresos por servicios profesionales
401.20	Ingresos por servicios profesionales nacionales partes relacionadas	401.23	Ingresos por servicios profesionales nacionales partes relacionadas
401.21	Ingresos por servicios profesionales extranjeros partes relacionadas	401.24	Ingresos por servicios profesionales extranjeros partes relacionadas
401.22	Ingresos por arrendamiento	401.25	Ingresos por arrendamiento
401.23	Ingresos por arrendamiento nacionales partes relacionadas	401.26	Ingresos por arrendamiento nacionales partes relacionadas
401.24	Ingresos por arrendamiento extranjeros partes relacionadas	401.27	Ingresos por arrendamiento extranjeros partes relacionadas
401.25	Ingresos por exportación	401.28	Ingresos por exportación
401.26	Ingresos por comisiones	401.29	Ingresos por comisiones
401.27	Ingresos por maquila	401.30	Ingresos por maquila
401.28	Ingresos por coordinados	401.31	Ingresos por coordinados
401.29	Ingresos por regalías	401.32	Ingresos por regalías
401.30	Ingresos por asistencia técnica	401.33	Ingresos por asistencia técnica
401.31	Ingresos por donativos	401.34	Ingresos por donativos
401.32	Ingresos por intereses (actividad propia)	401.35	Ingresos por intereses (actividad propia)
401.33	Ingresos de copropiedad	401.36	Ingresos de copropiedad
401.34	Ingresos por fideicomisos	401.37	Ingresos por fideicomisos
401.35	Ingresos por factoraje financiero	401.38	Ingresos por factoraje financiero
401.36	Ingresos por arrendamiento financiero	401.39	Ingresos por arrendamiento financiero
401.37	Ingresos de extranjeros con establecimiento en el país	401.40	Ingresos de extranjeros con establecimiento en el país
401.38	Otros ingresos propios	401.41	Otros ingresos propios
402	Devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ingresos	402	Devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ingresos
402. 01	Devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ventas y/o servicios a la tasa general	402. 01	Devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ventas y/o servicios a la tasa general
		402. 02	Devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ventas y/o servicios en zona fronteriza norte
402. 02	Devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ventas y/o servicios al 0%	402. 03	Devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ventas y/o servicios exentos
402. 03	Devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ventas y/o servicios exentos	402. 04	Devoluciones, descuentos o bonificaciones de otros ingresos
402. 04	Devoluciones, descuentos o bonificaciones de otros ingresos	402. 05	Devoluciones, descuentos o bonificaciones de otros ingresos

En la columna de la izquierda se muestra un ejemplo de cómo se encontraba la asignación de los códigos agrupadores, antes de las modificaciones al Anexo 24, y en la

columna de la derecha, cómo se recorren dichos códigos ya asignados, por la inserción de los nuevos códigos (señalados en color verde).

Respuesta SAT:

1.- ¿Cuándo entra en vigor esta disposición? ¿Es al día siguiente de que fue publicada?

R. Un día después de su publicación en el DOF (8 de mayo 2019), así como lo establece el Sexto Transitorio de la Tercera Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) publicada el 19 de octubre de 2018 el cual señala lo siguiente:

Se reforma el Artículo Primero Transitorio, primer párrafo de la RMF para 2018 publicado en el DOF el 22 de diciembre de 2017 para quedar como sigue:

> *"**Primero**. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2018 y estará vigente hasta en tanto el SAT emita la RMF para 2019, excepto lo dispuesto en las fracciones siguientes…"*

2.- ¿A partir de qué mes se tendría que enviar los cambios al catálogo de cuentas?, es decir, ¿a partir de la contabilidad que corresponda a mayo 2019?

R. La contabilidad del mes de mayo 2019.

Si un contribuyente tiene a la fecha pendiente el envío del catálogo de cuentas de meses anteriores a mayo 2019, ¿cuál será el listado de códigos agrupadores que deberá utilizar para el catálogo de cuentas? ¿los anteriores o los nuevos?

R. El contribuyente deberá de utilizar el nuevo catálogo de cuentas

3.- ¿Qué pasaría si se quisiera presentar una balanza complementaria, por ejemplo, de enero 2019? ¿Con qué códigos agrupadores sería interpretada por la Autoridad? ¿con el último catálogo enviado, o con el catálogo que se tenía enviado al momento que se envió la balanza normal?

R. En caso de presentarse balanzas de comprobación complementarias deberán presentarse con el nuevo catálogo de cuentas publicado en el DOF el día 07 de mayo de 2019.

Cabe señalar, que se está viendo la posibilidad de modificar el Anexo 24 de la RMF, de tal forma que no se afecte el orden actual del Catálogo de Cuentas, es decir, las cuentas relacionadas con el "Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte", se ubicarán al final de cada código agrupador y no entre las cuentas que están vigentes.

Estatus	**Solventado**

FNAMCP

Planteamiento 2. ISR, regla 3.3.1.29.

Hechos del Planteamiento.

El pasado 29 de abril de 2019, se publicó la R.M.F. para 2019, y con ella la regla 3.3.1.29. que al calce dice:

Procedimiento para cuantificar la proporción de los ingresos exentos respecto del total de las remuneraciones

3.3.1.29.

Para los efectos del artículo 28, fracción XXX de la Ley del ISR, para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores en el ejercicio.

II. Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.

III. Cuando el cociente determinado conforme a la fracción I de esta regla sea menor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

Para determinar el cociente señalado en las fracciones I y II de esta regla, se considerarán, entre otros, las siguientes erogaciones:

1. Sueldos y salarios.
2. Rayas y jornales.
3. Gratificaciones y aguinaldo.
4. Indemnizaciones.
5. Prima de vacaciones.
6. Prima dominical.
7. Premios por puntualidad o asistencia.
8. Participación de los trabajadores en las utilidades.
9. Seguro de vida.
10. Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
11. Previsión social.
12. Seguro de gastos médicos.
13. Fondo y cajas de ahorro.

14. Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
15. Ayuda de transporte.
16. Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
17. Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
18. Prima de antigüedad (aportaciones).
19. Gastos por fiesta de fin de año y otros.
20. Subsidios por incapacidad.
21. Becas para trabajadores y/o sus hijos.
22. Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
23. Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
24. Intereses subsidiados en créditos al personal.
25. Horas extras.
26. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
27. Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.
28. De las Plataformas digitales.

Fundamentos legales.

Regla 3.3.1.29 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2019.

Planteamiento, petición o queja.

Esta regla fue reformada en la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2018 publicada en el DOF. El 30 de abril de 2018.

Entonces va a haber 2 fórmulas.

a) A partir del primero de enero de 2014 al 30 de abril de 2018.

b) La otra fórmula vigente a partir del 2019 conforme a lo establecido en esta regla.

FÓRMULA 2014/2018.

PROPORCIÓN: TOTAL DE REMUNERACIONES Y DEMÁS PRESTACIONES
PAGADAS POR EL CONTRIBUYENTE A SUS TRABAJADORES
Y QUE A SU VEZ SON INGRESOS EXENTOS EN EL ISR.
_____
TOTAL DE LAS REMUNERACIONES Y PRESTACIONES PAGADAS
POR EL CONTRIBUYENTE A SUS TRABAJADORES.

PROPORCIÓN: PAGOS EXENTOS
PAGOS TOTALES

FÓRMULA 2018/2019 ó ACTUAL.

PROPORCIÓN: TOTAL DE LAS PRESTACIONES PAGADAS
POR EL CONTRIBUYENTE A SUS TRABAJADORES.

_____
TOTAL DE LAS REMUNERACIONES Y PRESTACIONES PAGADAS
POR EL CONTRIBUYENTE A SUS TRABAJADORES.

PROPORCIÓN: PAGOS ???
PAGOS TOTALES

La diferencia radica en que la regla actual menciona “prestaciones” las cuales pueden ser tanto exentas como gravadas

Remuneración.

Es la compensación económica que recibe un trabajador por los servicios prestados a una unidad económica, empresa o institución, pudiendo ser esfuerzos físicos, mentales o visuales que desarrolla el trabajador a favor de un empleador o patrón y las condiciones se establecen en su contrato de trabajo.

Prestaciones

No son más que cosas, facilidades o servicios que un empleador le otorga a sus trabajadores en adición a su salario estipulado.

Solución Propuesta.

Que la autoridad aclare el concepto de prestaciones ya que, aunque la proporción aumenta o disminuye en comparación con la fórmula anterior en igual medida, pero habrá casos que ayuden o que perjudiquen.

Respuesta SAT: El contribuyente sugiere que se aclare el concepto de prestaciones a que se refiere la regla 3.3.1.29. de la RMF para 2019, por lo que este planteamiento se turnará a las áreas competentes para el análisis y estudio correspondiente.	
Estatus	**Pendiente**

COPARMEX

Planteamiento 3. CFDI por anticipos

<u>Problemática</u>

El apéndice 6 de la guía de llenado del Anexo 20 tiene una “nota” donde señala lo siguiente:

> Nota: En el caso de operaciones mensuales con clientes (frecuentes), cuando éste liquide la factura en la que en el monto del pago monetario existan diferencias de centavos y hasta un peso, podrás conservar dichas diferencias en una cuenta de orden y aplicarla como pago a las facturas siguientes a ese mismo cliente, siempre y cuando esta aplicación se realice dentro de los dos meses calendario inmediatos siguientes a la realización del pago en dónde

existan las citadas diferencias, en caso contrario, será obligatorio emitir un CFDI por anticipos para este tipo de operaciones.

Es decir, que obliga a hacer un CFDI de Ingresos cuando existan diferencias de centavos y hasta un peso, si es que estos no se aplican con el cliente dentro de los dos meses siguientes.

Planteamiento

Dicha situación resulta impráctica, por lo que se sugiere no limitar su aplicación a dos meses, sino hasta finalizar el ejercicio fiscal.

Respuesta SAT:	
El plazo establecido se determinó considerando los diversos casos que pueden presentarse según el tipo y número de operaciones de los contribuyentes, esto incluye tanto a contribuyentes de baja transaccionalidad como a otros de alta o muy alta, por ejemplo, prestadores de servicios de gas, energía eléctrica o servicio telefónico. En este último caso, las sumas a mantener en la cuenta de orden pueden ser varias veces millonarias, por lo que es necesario que exista un tiempo no largo para evitar que estas cantidades queden sin su aplicación final. Este plazo fue el máximo que aceptaron las áreas fiscalizadoras que se pudiera otorgar.	
Estatus	**Solventado**

CONCAMIN

Planteamiento 4. Controles volumétricos y Contabilidad electrónica

Algunos contribuyentes que cuentan con flotillas de autotransporte de carga de su propiedad, para la distribución y venta de los productos que fabrican, y con relación al artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.6.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019, manifiestan que las cargas administrativas a los mismos ya rebasan su capacidad administrativa y generan costos adicionales innecesarios, por lo cual son cada vez menos competitivos ante un mercado global, por lo que sugieren se les exima de llevar los equipos y programas informáticos de controles volumétricos y dictámenes sobre el tipo de hidrocarburo o petrolífero independientemente del volumen que consuman o almacenen, ya que lo anterior se cumplimenta con la normatividad que tiene la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y PEMEX, para los controles volumétricos del diésel y gasolina de los almacenes de su propiedad de petrolíferos de los mencionados contribuyentes.

Respuesta SAT:

Las obligaciones contables en materia de controles volumétricos que tienen todos los contribuyentes que participen en la cadena de valor de la industria petrolera, tales como la fabricación, producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribución y enajenación de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, son de vital importancia, toda vez que el volumen y las características de dichos bienes, permiten determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales.

La regulación establecida parte de la premisa de que no es posible determinar el volumen y características de los hidrocarburos y petrolíferos a través de los sentidos, sino que es necesario emplear tecnología específica conforme al tipo de instalaciones en las que se encuentre el producto.

Además, la obligación de proporcionar información a las autoridades fiscales, particularmente, de los contribuyentes que consumen petrolíferos debido a que cuentan con flotillas de autotransporte de carga de su propiedad para la distribución y venta de los productos que fabrican, tiene como fin permitir la trazabilidad de los hidrocarburos y petrolíferos, es decir, conocer el origen y destino de dichos productos a través de toda la cadena de valor de la industria petrolera en el territorio nacional con el fin de obtener elementos que permitirán implementar medidas para combatir el mercado ilícito de combustibles.

Por lo anterior y por implicar un tema de seguridad nacional en un sector estratégico para el Estado, no es viable establecer excepciones en el cumplimiento de dichas obligaciones fiscales.

Estatus	**Solventado**

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 5. Retención del Impuesto al Valor Agregado en operaciones de comercio exterior realizadas mediante pedimentos de importación con clave “V5”, es Improcedente

Planteamiento:

Se tiene conocimiento que la actualidad, es materia de fiscalización por parte de las unidades administrativas en materia de comercio exterior del Servicio de Administración Tributaria, las operaciones de importación realizadas mediante pedimentos de importación con clave “V5”, donde sustancialmente se determina que los importadores han sido omisos en retener y enterar el Impuesto al Valor Agregado, causado según por la adquisición de bienes en territorio nacional enajenados por un extranjero sin establecimiento permanente en el país, de conformidad con lo

dispuesto con los artículos 14, del Código Fiscal de la Federación, así como 10 y 11, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Sin embargo, si bien es cierto que a través de los pedimentos de importación clave "V5", se **adquiere e importa** mercancías provenientes de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, no debe perderse de vista que, en la especie, los importadores que realicen dicha operación mediante este esquema, se ubican en el supuesto de **excepción** previsto en el artículo **1-A** de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dispone que los contribuyentes **no están obligados a efectuar dicha retención** del impuesto en aquellos casos en que los bienes adquiridos hayan sido **importados y se hubiere pagado el impuesto** correspondiente por dicha operación, el cual se reproduce para un mejor entendimiento, veamos:

> ***"Artículo 1o.-A.-*** *Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***I.*** *Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.*
>
> ***II.*** *Sean personas morales que:*
>
> ***a)*** *Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.*
>
> ***b)*** *Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.*
>
> ***c)*** *Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.*
>
> ***d)*** *Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.*
>
> ***III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país****.*
>
> ***IV.*** *(Se deroga).*
>
> ***No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.***
>
> *…"*

(Énfasis y subrayado añadido)

Del numeral anteriormente reproducido, es dable advertir la intención del legislador de establecer que, un mismo acto jurídico, no puede constituir simultáneamente dos actos gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, caso en el cual quedaría exceptuado el entero por uno de los actos en cuestión, es decir, por la adquisición u importación, por estar así previsto en la propia ley de la materia.

En ese tenor, si por la importación de las mercancías, mediante un pedimento clave "V5", los importadores están obligados a pagar el Impuesto al Valor Agregado por valga la redundancia dicha importación, resulta lógico que no estén, además obligados a retener el Impuesto al Valor Agregado por enajenación de bienes del proveedor extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, esto con independencia de que las autoridades fiscalizadoras consideren que se actualizó una enajenación en territorio nacional.

Y al respecto, inclusive existe criterio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en ese sentido, como sigue:

> ***TFJA – TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE VII-P-2aS-895***
>
> ***IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1-A, FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ES EXIGIBLE EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS HAYAN SIDO IMPORTADOS Y SE HUBIERE PAGADO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE POR DICHA OPERACIÓN.-***
>
> ***El artículo 1°, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que están obligadas al pago de dicho impuesto, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, importen bienes o servicios. Por su parte, el artículo 1-A, fracción III, del referido ordenamiento jurídico, dispone que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. De manera que, si un particular adquiere bienes de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional y efectúa la importación de los mismos, deberá enterar el impuesto al valor agregado por dicha operación, de conformidad con el artículo 1°, fracción IV de la ley, sin que se encuentre obligado a retenerlo en términos del artículo 1-A, fracción III del mencionado ordenamiento, pues un mismo acto jurídico constituiría dos hechos gravables para la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo que es contrario a la mecánica del impuesto referido. Lo anterior, porque la finalidad del impuesto al valor agregado, es eliminar los efectos de distorsión en la carga fiscal de los bienes y servicios, ya que por un lado se permite liberar totalmente de carga fiscal las exportaciones aplicando la tasa***

del 0% y, en contrapartida, someter las importaciones a la misma carga que los productos o servicios nacionales, obteniéndose de esta manera una neutralidad en el ámbito de los impuestos indirectos aceptable tanto en el ámbito internacional, como dentro del mercado nacional, entre los productos extranjeros y nacionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3290/14-11-03-6/AC1/628/15-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 517

De dicho criterio, se desprende que tal y como se ha venido analizando, es decir, que al ser el importador quien realmente importó de manera definitiva la mercancía, al amparo de los pedimentos de importación correspondientes, entonces como tal estaba obligada exclusivamente al pago del Impuesto al Valor Agregado por la importación de los bienes, conforme al artículo **1, fracción IV** de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado *establecido en esta Ley,* ***las personas*** *físicas y las* ***morales que, en territorio nacional,*** *realicen los actos o actividades siguientes:*
...

IV.- Importen bienes o servicios.
*...**"***

Y es que como ya se dijo, en la especie y respecto de las operaciones realizadas con pedimentos de importación clave "V5", los contribuyentes solo tienen el carácter de importador de las mercancías, por lo que de conformidad con dicho ordinal solo estarán obligados EXCLUSIVAMENTE al pago del Impuesto al Valor Agregado por la importación de bienes en territorio nacional.

Al respecto, se citan los siguientes criterios sostenidos también por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que estipulan lo siguiente:

VI-TASR-IX-15

EXCEPCIÓN EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2003 Y 2004.- *La autoridad hacendaria pretende que un mismo acto jurídico constituya dos hechos gravables para la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por la entrega de mercancías que se encuentren en el*

régimen del depósito fiscal, actualizándose, por un lado la importación definitiva de la mercancía y, por otro lado, la entrega en territorio nacional de un bien, existiendo la obligación de enterar el impuesto al valor agregado por importación así como la retención y entero del impuesto al valor agregado por la enajenación del proveedor extranjero, lo cual a juicio de esta sala resulta contrario a la mecánica del impuesto en cuestión, pues en los términos del quinto párrafo del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ***no efectuarán la retención a que se refiere dicho artículo las personas físicas o morales que están obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.*** *Así mismo es de resaltarse que en ese mismo sentido el legislador previó que no debe pagarse el impuesto al valor agregado por uso o goce temporal de bienes tangibles, cuyo uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por el que se hubiese pagado el impuesto al valor agregado por importación, según se previene en el artículo 20, fracción IV de dicha ley. En otras palabras,* ***se encuentra el mismo propósito o directriz de la mecánica general del impuesto al valor agregado, consistente en gravar en una sola ocasión un acto jurídico.*** *(10)*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3229/08-06-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Daniela Méndez Chávez.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 289

Asimismo, resulta relevante en tema la siguiente tesis:

Tesis n° VII-P-2aS-895 de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de 1 de Marzo de 2016

Localización: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 517

Época: Séptima Época

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-P-2aS-895

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1-A, FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ES EXIGIBLE EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS BIENES

ADQUIRIDOS HAYAN SIDO IMPORTADOS Y SE HUBIERE PAGADO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE POR DICHA OPERACIÓN.-

El artículo 1°, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que están obligadas al pago de dicho impuesto, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, importen bienes o servicios. Por su parte, el artículo 1-A, fracción III, del referido ordenamiento jurídico, dispone que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. De manera que, si un particular adquiere bienes de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional y efectúa la importación de los mismos, deberá enterar el impuesto al valor agregado por dicha operación, de conformidad con el artículo 1°, fracción IV de la ley, ***sin que se encuentre obligado a retenerlo en términos del artículo 1-A, fracción III del mencionado ordenamiento, pues un mismo acto jurídico constituiría dos hechos gravables para la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo que es contrario a la mecánica del impuesto referido. Lo anterior, porque la finalidad del impuesto al valor agregado, es eliminar los efectos de distorsión en la carga fiscal de los bienes y servicios, ya que por un lado se permite liberar totalmente de carga fiscal las exportaciones aplicando la tasa del 0% y, en contrapartida, someter las importaciones a la misma carga que los productos o servicios nacionales, obteniéndose de esta manera una neutralidad en el ámbito de los impuestos indirectos aceptable tanto en el ámbito internacional, como dentro del mercado nacional, entre los productos extranjeros y nacionales****.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3290/14-11-03-6/AC1/628/15-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 517 (El énfasis es añadido)

Por todo lo anterior, se considera que hay evidencia suficiente para determinar que los importadores **no están obligados a efectuar ninguna retención del Impuesto al Valor Agregado, respecto de las operaciones de comercio exterior revisadas,** de ahí que no exista ninguna omisión de dicho impuesto.

Robustece lo anterior, el análisis sistemático número 01/2019, efectuado por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, donde concluye y recomienda al

Servicio de Administración Tributaria modificar las reglas 7.3.1., apartado C, fracción VI, inciso a) y 7.3.3., fracción XIV de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, **para suprimir la parte en la que se establece la obligación de las empresas residentes en territorio nacional que adquieren mercancías enajenadas por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país de retener el IVA con fundamento en el artículo 1 A, fracción III de la LIVA, al considerar que contraviene la excepción que dicho artículo contiene en su párrafo segundo,** razón por la cual se ofrece y exhibe al presente, el referido análisis sistemático número 01/2019, a fin de que sea valorado por la autoridad.

Por otra parte y en relación con lo hasta aquí expuesto, **robustece también el que los importadores no están obligados a la retención del Impuesto al Valor Agregado** en las operaciones con pedimentos clave "V5", el hecho de que si bien es cierto, en términos del artículo 1-A de la referida Ley del Impuesto al Valor Agregado, las personas físicas o morales están obligadas a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, cuando entre otros supuestos ***adquieran bienes por enajenación de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país***, no menos verdad, que para que se considere la enajenación en esos términos, **debe estarse a lo dispuesto en el artículo 10 de la referida Ley**, mismo que para pronta referencia se transcribe a continuación, veamos:

> ***"Artículo 10.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional,* ***si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío*** *al adquirente y cuando, no habiendo envío,* ***en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.*** *La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.*
>
> *Tratándose de bienes intangibles, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo.*
>
> ..."

En ese sentido, conforme al artículo previamente transcrito, **se tiene que para efectos de que se considere una enajenación de bienes en territorio nacional**, **adquiridos de un resiente en el extranjero sin establecimiento en el país**, debe estarse a lo siguiente:

- Que el bien se encuentre al momento del envío en territorio nacional.
- Cuando no haya envío, que se realice la entrega material del bien por el enajenante en el país.

Luego entonces, es evidente que en el caso particular de dichas operaciones, no existe enajenación en territorio nacional, de los bienes adquiridos mediante los pedimentos de importación clave "V5**",** por las razones siguientes:

1. **No existe envío de las mercancías, como demanda el primer supuesto**.

2. **La entrega material de los bienes no es realizada por el enajenante en el país, si no en todos los casos por una tercera empresa.**

3. **Legalmente la enajenación de dichos bienes, se entiende hecha en el extranjero.**

En efecto, en el caso en particular nunca hay envío con los bienes en territorio nacional, y mucho menos las mercancías son entregadas por el enajenante, además no debe perderse de vista, que de conformidad con el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, apéndice 2**, la clave de pedimento "V5",** refiere a lo siguiente:

CLAVE	SUPUESTOS DE APLICACIÓN
V5 -TRANSFERENCIAS DE MERCANCIAS DE EMPRESAS CERTIFICADAS (RETORNO VIRTUAL PARA IMPORTACIÓN DEFINITIVA).	**•Retorno de mercancía importada temporalmente; o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, transferidas por una empresa con Programa IMMEX, para importación definitiva de empresas residentes en el país.** **•Retorno e importación temporal de mercancías transferidas por devolución de empresas residentes en México a empresa con Programa IMMEX.**

..."

En ese sentido, para la empresa certificada que transfiere mediante un pedimento de exportación clave "V5", a una empresa en territorio nacional, **se le considera como una operación donde se está retornando mercancía importada temporalmente al extranjero**, y para la empresa en territorio nacional, **se considera una importación definitiva de dichas mercancías.**

Luego entonces, es evidente que en tratándose de operaciones realizadas con pedimento clave "V5", para ambos casos se considera mercancía en el extranjero, es decir, para la empresa certificada que transfiere se le considera que ha retornado la mercancía importada de forma temporal al extranjero y en el caso de la empresa que adquiere los bienes, se le considera como importación definitiva de bienes que se encuentran en el extranjero e ingresan por primera vez al país.

Es por lo antes expuesto que en las operaciones observadas con clave "V5", no se configura la enajenación en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues se reitera **nunca** existe envío de mercancías con los bienes en territorio nacional, la entrega material de los bienes **nunca** es realizada por el

enajenante en el país y mucho menos existe una enajenación de bienes en territorio nacional, **consecuentemente la retención solicitada por la autoridad del Impuesto al Valor Agregado no resulta procedente**.

Soporte documental:

a) Ley del Impuesto al Valor Agregado.

b) Análisis sistemático número 01/2019, efectuado por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en fecha 11 de marzo de 2019.

Propuesta de Solución:

Se exima a los importadores de mercancías que realicen la importación mediante pedimentos con clave "V5", de retener el Impuesto al Valor Agregado, pues de conformidad con artículo 1-A, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se dispone que los contribuyentes no están obligados a efectuar la retención del referido impuesto, en aquellos casos en que los bienes adquiridos hayan sido importados y se hubiere pagado el impuesto.

Respuesta SAT:

Es importante mencionar que el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), establece lo siguiente:

> *"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*
> *I.- Enajenen bienes.*
> *II.- Presten servicios independientes.*
> *III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.*
> *IV.- Importen bienes o servicios.*
> *..."*

Del precepto referido, se desprende claramente que el objeto de la Ley es gravar los actos o actividades, que se señalan en sus fracciones, dentro de los cuales, se encuentra la enajenación y la importación, sin que esto pueda significar que la realización de un acto o actividad excluya la obligación de pago de otra.

Por otra parte, el artículo 1-A, fracción III y párrafo segundo de la L del IVA señalan:

> ***Artículo 1o.-A.-*** *Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:*
> ...

> ***III.*** *Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.*
>
> ...
>
> ***No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.***

En ese sentido, el numeral de referencia señala que las personas físicas y morales que adquieren bienes tangibles de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, tendrán que realizar la retención del impuesto, excepto cuando se esté obligado al pago del impuesto únicamente por la importación de bienes.

Por su parte, el artículo 10 de la referida Ley, establece el concepto de enajenación para efectos del IVA; esto es, se entiende que la enajenación se realiza en México si el bien se encuentra en territorio nacional al efectuarse el envío al adquirente, y cuando no habiendo envío, en el país se efectúa la entrega material por el enajenante.

En esa tesitura, resulta necesario precisar que una operación virtual, es una facilidad administrativa que contemplan las reglas 7.3.1., apartado C, fracción VI, inciso a) y 7.3.3., fracción XIV de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) para 2018, con el fin de que la mercancía importada se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país, esto, para agilizar al importador la operación que realiza y disminuir los gastos logísticos.

En relación con lo anterior, la clave "V5 - TRANSFERENCIAS DE MERCANCÍAS DE EMPRESAS CERTIFICADAS (RETORNO VIRTUAL PARA IMPORTACIÓN DEFINITIVA)", del apéndice 2 del Anexo 22 de las RGCE 2018, al referir en su texto "RETORNO VIRTUAL ", es para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país.

Por lo antes expuesto, tratándose de las operaciones de comercio exterior que se realizan al amparo de pedimentos con clave "V5", previstas ende las reglas 7.3.1. y 7.3.3. de las RGCE, se ubican en el supuesto señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley de IVA, ya que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos del artículo 10 de la referida Ley, siendo un procedimiento meramente logístico, evitando con ello los gastos que se tendrían que generar por el retorno y posteriormente por una importación definitiva, facilitando la operación de éste tipo de contribuyentes que requieren acortar tiempos por sus propios procesos productivos, facilidad que únicamente se otorga a los contribuyentes con autorización en el Registro de Empresas Certificadas modalidad IVA e IEPS, rubro AAA y Operadores Económicos.

En ese sentido, para el caso en concreto de la mecánica utilizada por los particulares al amparo de las referidas reglas, genera dos actos gravados por dicha ley (importación y enajenación), ya que al momento de efectuarse la ficción del retorno de las

mercancías es únicamente para acreditar el retorno **sin que físicamente salga del país,** incluso las mercancías nunca cruzan una aduana ya que los pedimentos son virtuales, lo que genera la obligación de la retención en términos del multicitado numeral 1-A, fracción III de la Ley, al configurarse la hipótesis contemplada en el artículo 10 del mismo ordenamiento. Por lo que se concluye que la enajenación para efectos de la Ley del IVA, se lleva a cabo en territorio nacional, y por tanto grava el impuesto regulado por dicha legislación, en consecuencia, y considerando que el extranjero no tiene la manera de enterar el pago correspondiente a dicha operación, en términos del numeral 1-A, fracción III, se realiza la retención por parte del adquirente de la mercancía, lo cual de ninguna manera exime de la obligación de retener el impuesto. Por lo que se refiere al segundo párrafo del multicitado numeral 1-A de la Ley del IVA, el mismo no es aplicable, ya que en este caso la operación **no se encuentra gravada exclusivamente por la importación, sino también por la enajenación.** Cabe mencionar, que cuando la retención se realiza en tiempo y forma, la misma es acreditable para el importador, en términos del artículo 5 de la multicitada Ley del IVA.
Estatus | **Solventado**

IMCP

Planteamiento 6. Compensación de pago de lo indebido

Fundamentos legales: Art. 23 CFF Y RFM 2019

Aviso de compensación en los casos de pago de lo indebido.

La regla 2.3.13 de la RMF no establece si la facilidad de no presentar el aviso de compensación también puede resultar aplicable en los casos en los cuales un contribuyente haya optado por pagar a través de la compensación de un pago de lo indebido, manifestado en declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales, presentados de igual forma a través del “Servicio de Declaraciones”.

Dicho numeral sólo se limita a relevar de cumplir con la obligación de presentar el aviso de referencia cuando se haya compensado un saldo a favor, sin considerar cuando se trate de un pago de lo indebido, aun cuando el artículo 23 del CFF menciona la posibilidad de compensar saldos a favor y pagos de lo indebido.

Por lo anterior existen contribuyentes que pretenden presentar sus avisos cuando compensan pagos de lo indebido y el sistema no permite continuar con el proceso enviando detalles de errores.

Planteamiento:

Sería conveniente que para que guarde congruencia la regla con todos los cambios y la información que se presenta vía el "Servicio de Declaraciones", señale expresamente que el beneficio también es aplicable para los pagos de lo indebido, que se compensen, así como se habilite la opción correspondiente dentro del sistema.

Respuesta SAT:	
Si la cantidad a favor (pago de lo indebido) se manifestó en el pago referenciado (Servicio de Declaraciones) y el importe a cargo se compensa de igual forma en el pago referenciado, entonces no debe presentar "Aviso de compensación" de acuerdo con lo establecido en la regla 2.3.13 de la RMF para 2019. Para efectos de lo anterior, se considerará la viabilidad de señalar en la regla 2.3.13. la especificación de "pago de lo indebido".	
Estatus	**Solventado**

FNAMCP

Planteamiento 7. ISR. Obligación de Fedatarios Públicos

Hechos del planteamiento.

El pasado 29 de abril del presente año, se publicó la Resolución Miscelánea Fiscal 2019 que estará vigente hasta el 31 de diciembre del referido ejercicio.

Una de las reglas publicadas en la citada Resolución, es la 3.11.6., que establece la forma en que los Fedatarios Públicos cumplirán la obligación de señalar si el contribuyente que enajena una casa habitación, no ha enajenado otra previamente. (En los últimos 3 años)

Para una mejor referencia a continuación señalaré el texto de la Regla.

> **3.11.6.** Para los efectos del artículo 93, fracción XIX, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, la obligación del fedatario público para consultar al SAT si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate, se tendrá por cumplida siempre que realice la consulta a través del Portal del SAT e incluya en la escritura pública correspondiente el resultado de dicha consulta o agregue al apéndice, la impresión de la misma y de su resultado. El fedatario deberá comunicarle al enajenante que dará aviso al SAT de la operación efectuada, para lo cual indicará el monto de la contraprestación y en su caso el ISR retenido.

Fundamento legal.

Regla 3.11.6. de la RMF. 2019 y Art. 93, XIX, a) de la LISR.

Planteamiento, petición o queja.

En relación al cumplimiento de la obligación por parte de los fedatarios Públicos, que tiene que ver con la regla expuesta, NO es posible cumplirla, ya que hoy día (A la fecha de elaboración del presente planteamiento), el SAT aún no libera en su Portal, el sistema para realizar la consulta a que refiere la regla 3.11.6.

Ahora bien, en la RMF. 2018, específicamente en TRANSITORIOS (Vigésimo sexto.) se establecía una manera alternativa de cumplir con la multicitada obligación por parte de los fedatarios públicos, misma que consideramos importante se vuelva a incorporar a la RMF. 2109.

Vigésimo Sexto .- Para los efectos de la regla 3.11.6., durante el ejercicio fiscal de 2018, hasta en tanto se libere el sistema para la consulta de enajenaciones de casa habitación en el Portal del SAT, se tendrá por cumplida la obligación del fedatario público de efectuar la consulta a que se refiere el artículo 93, fracción XIX, inciso a) último párrafo de la Ley del ISR, siempre que en la escritura pública correspondiente, se incluya la manifestación del enajenante en la que bajo protesta de decir verdad señale si es la primera enajenación de casa habitación efectuada en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de esta enajenación.

Solución Propuesta.

De acuerdo a lo anterior, se sugiere que en la primera modificación a la RMF. 2019, se publique en un transitorio que tenga efectos para dicho 2019, el texto de lo que fue la Vigésimo sexto para 2018, para que además de que los fedatarios públicos puedan cumplir con la obligación referida en la regla 3.11.6., se les otorgue certeza jurídica en materia de responsabilidad solidaria.

Respuesta SAT:

Efectivamente, a fin de otorgar certeza jurídica a los Fedatarios Públicos respecto a la forma en que deben dar cumplimiento a lo previsto en la regla 3.11.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal, se tiene previsto incorporar en la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2019, un artículo Transitorio en los mismos términos que se preveía para 2018.

En términos generales, la facilidad otorgada mediante el artículo Transitorio que se incorporará en la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2019, consiste en que durante todo el ejercicio fiscal de 2019, hasta en tanto se libere el sistema para la consulta de enajenaciones de casa habitación en el Portal del SAT, se tendrá por cumplida la obligación del fedatario público de efectuar la consulta a que se refiere el artículo 93, fracción XIX, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, siempre que en la

escritura pública correspondiente, se incluya la manifestación del enajenante en la que bajo protesta de decir verdad señale si es la primera enajenación de casa habitación efectuada en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de esta enajenación.

Estatus	**Solventado**

COPARMEX

Planteamiento 8. Pago por cuenta de terceros

Problemática

La regla 2.7.1.13 señala que los contribuyentes pueden realizar erogaciones por cuenta de terceros de bienes y servicios, de conformidad con los artículos 29 del CFF, así como 18, fracción VIII y 90, octavo párrafo de la Ley del ISR y 41 de su Reglamento, pero establece una nueva obligación:

> *Que las cantidades de dinero que se proporcionen por el contribuyente al tercero deberán ser usadas para realizar los pagos por cuenta de dicho tercero o reintegradas a este a más tardar transcurridos 60 días hábiles después del día en que el dinero le fue proporcionado al tercero por el contribuyente.*

En caso de que transcurran más de los 60 días hábiles mencionados en el párrafo anterior, sin que el dinero se haya usado para realizar las erogaciones o reintegrado al contribuyente, el tercero deberá emitir por dichas cantidades un CFDI de ingreso por concepto de anticipo y reconocer dicho ingreso en su contabilidad desde el día en que le fue proporcionado.

El artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- *Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:*

g) *Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año.* ***Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán***

obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

Planteamiento

De acuerdo con lo anterior, la Resolución Miscelánea no puede establecer reglas que generen obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales, cuando se refieran a sujeto, objeto, tasa o tarifa, lo cual lo está haciendo, porque señala esta regla que en caso de que transcurran más de los 60 días hábiles sin que el dinero se haya usado para realizar las erogaciones o reintegrado al contribuyente, el tercero deberá emitir por dichas cantidades un CFDI de ingreso por concepto de anticipo y reconocer dicho ingreso en su contabilidad desde el día en que le fue proporcionado. Esta regla miscelánea está yendo más allá de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual no establece dicha obligación, por lo que se pregunta lo siguiente:

¿Qué fundamento jurídico se tiene para establecer dicha obligación en la resolución miscelánea?

Se sugiere modificar dicha regla, quitando esta obligación, o al menos, establecer diversas alternativas para no perjudicar ni al mandante ni al mandatario.

Respuesta SAT:

El fundamento de la obligación de un tercero de acumular los ingresos que se perciben para realizar erogaciones por cuenta de un contribuyente, cuando dichas erogaciones no estén amparadas en comprobantes fiscales (CFDI), se encuentra contenido en los artículos 18, fracción VIII y 90, octavo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR).

> ***"Artículo 18.*** *Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:*
>
> *[...]*
>
> ***VIII.*** *Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.*
>
> *[...]"*
>
> *"**Artículo 90**. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo.*
>
> *[...]*

Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, los que les correspondan conforme al Título III de esta Ley, así como las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
[...]"

En este sentido, se considera que la regla 2.7.1.13., sólo establece el momento a partir del cual se considera que el recurso entregado a un tercero para realizar erogaciones por cuenta de un contribuyente, es acumulable cuando el tercero no cuente con un CFDI a nombre del contribuyente.

Por lo anterior, dicha regla no establece cargas para los contribuyentes adicionales a las señaladas en las disposiciones fiscales, tal es el caso del periodo de 60 días hábiles posteriores para la acumulación del Ingreso relacionada con emisión del CFDI por anticipo, lo cual otorga seguridad jurídica a los contribuyentes respecto al momento de acumulación del ingreso.

Finalmente, es importante hacer notar que la regla 2.7.1.13. no incluía antes de la RMF para 2019, el supuesto de la persona que recibe un ingreso para con él realizar gastos por cuenta de terceros. Esta adición responde precisamente a una petición de diversos sectores de contribuyentes de tener una regla que regulara este tema y estableciera un complemento de CFDI para informar la entrega de cuentas.

Estatus	**Solventado**

CONCAMIN

Planteamiento 9. Condonación de deudas fiscales

Planteamiento:

Con relación al decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo 2019, por el que se dejan sin efectos los decretos y diversas disposiciones de carácter general emitidos en términos del artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por virtud de los cuales se condonaron deudas fiscales, algunos contribuyentes preguntan que si la eliminación de dichos decretos afectará a los contribuyentes que se apegaron a la amnistía fiscal que fue publicada en la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios 2007 y 2013, y si la aplicación del decreto será retroactiva, ya que varios de ellos tuvieron que desistirse de sus juicios que estaban en tribunales y en la inteligencia de que dichos créditos ya prescribieron. ¿Cuál es la opinión del SAT al respecto?

Respuesta SAT:

El artículo 14, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*"**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Asimismo, el único transitorio del Decreto, establece:

"ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación y estará vigente hasta el año 2024."

La interpretación armónica del transitorio Único del Decreto y del artículo 14, primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidad Mexicanos, llevan a concluir que el Decreto no tendrá efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

Ciertamente, si por mandato Constitucional y en observancia del principio de seguridad jurídica a ninguna Ley se puede dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, el referido Decreto no podría regular, afectar e invalidar los actos por los cuales se otorgaron condonaciones, en virtud de que estos sucedieron fuera del ámbito temporal de validez del Decreto.

Asimismo, si nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, se considera que lo dispuesto en el Decreto no podría fundamentar algún acto de autoridad que pudiera afectar a los sujetos a favor de quienes se otorgaron condonaciones con anterioridad a su entrada en vigor, ya que no podría regular actos, procedimientos y hechos anteriores a su expedición.

En conclusión, el Decreto no tendrá aplicación retroactiva, en aplicación del principio de seguridad jurídica y conforme a la fecha de expedición y vigencia del mismo.

Estatus	**Solventado**

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 10. Programa de verificación en tiempo real para contribuyentes de la región fronteriza norte

Planteamiento:

En la ficha 6/DEC-10 del Anexo 1-A de la RMF 2019 se establece la información que se debe entregar ante la AGGC o ADAF, por medio de un escrito libre anexando la serie de requisitos.

De lo anterior surge las siguientes dudas:

¿Sería posible entregar dicha información por medio de un caso en el Portal del SAT?

Esto debido a que dentro de la ficha del trámite se da entender que se debe proporcionar toda la información de forma física ante el área que corresponda.

Otra duda relacionada se encuentra en la misma ficha siendo que surge debido a la lectura de uno de los puntos:

"Registro contable y documentación soporte de las inversiones y prueba fotográfica, así como comprobante de pago"
Centrándose en la parte que hace mención a las inversiones, resalta la duda si es que se tendrá que anexar lo que se pide de todas las inversiones (equipo de transporte, equipo de cómputo, mobiliario y equipo, etc.)

También surge la duda sobre el comprobante de pago que se pide anexar, esto para aquellas inversiones que cuentan con una estadía de mayor de 5 años en la empresa, por lo cual no se cuenta con dicho comprobante.

Soporte documental:

Ficha 6/DEC-10 Informe al programa de verificación en tiempo real para contribuyentes de la región fronteriza norte del Anexo 1-A de la RMF 2019

Propuesta de Solución:

Se propone que se otorga la posibilidad de enviar la información por medio de un caso SAC en el aplicativo Mi portal, siendo que muchos contribuyentes pueden variar su información y sería más practico mediante él envió electrónico de la información.

Sobre el segundo punto lo ideal sería especificar si es posible enviar un porcentaje de las inversiones con las que se cuenta en la empresa o en su caso solo manifestar las que sean de uso principal para la actividad.

Por último, permitir que mediante un escrito libre sea posible la aclaración del por qué no se anexa dicho comprobante de pago y dependiendo del motivo asegurar el cumplimiento del requisito.

Respuesta SAT:

En relación con el segundo planteamiento, en el sentido de si se tendrá que anexar la información de todas las inversiones (equipo de transporte, equipo de cómputo, mobiliario y equipo, etc.), se sugiere precisar a los contribuyentes que el primer párrafo de la fracción II del apartado de Requisitos de la ficha de trámite 6/DEC-10, establece que para comprobar la capacidad económica, activos e instalaciones, **deberán exhibir**

la documentación que acredite las principales fuentes de ingresos, los bienes, derechos y otros recursos de los que dispone, así como acreditar el mobiliario, maquinaria y equipo con que cuentan para la realización de sus operaciones, entre otros, con la documentación que se relaciona en dicha fracción.

Ahora bien, con respecto al planteamiento del comprobante de pago, el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2018, hace referencia a la utilización de bienes nuevos de activo fijo, considerando para tales efectos, a los bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

En este sentido, no queda claro en qué supuestos los contribuyentes no contarían con dicho comprobante de pago, siendo que el Decreto indica que deben tener el carácter de nuevos dichos bienes de activo fijo. Por otra parte, la regla 11.4.10. de la RMF para 2019, establece cómo se podrá acreditar la adquisición, tratándose de bienes usados.

1. ¿Sería posible entregar dicha información por medio de un caso en el Portal del SAT?

R. De acuerdo a las condiciones señaladas en la ficha de trámite 6/DEC-10, por ahora sólo se debe entregar la documentación en forma física ante la Administración General de Grandes Contribuyentes o la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, sin embargo, se analizará la propuesta por las áreas correspondientes.

2. ¿Se tendrá que anexar todas las inversiones (equipo de transporte, equipo de cómputo, mobiliario y equipo, etc.)?

R. En el primer párrafo de la fracción II del apartado de Requisitos de la ficha de trámite 6/DEC-10, se establece que, para comprobar la capacidad económica, activos e instalaciones, deberán exhibir la **documentación que acredite las principales** fuentes de ingresos, los bienes, derechos y otros recursos de los que dispone, es decir no se solicita la totalidad.

Cabe mencionar que se valora la posibilidad para que en la ficha de trámite 6/DEC-10, se realice una precisión para aquellos contribuyentes que tienen más de 18 meses de antigüedad en Región Fronteriza Norte.

3. Sobre el comprobante de pago que se pide anexar, esto para aquellas inversiones que cuentan con una estadía de mayor de 5 años en la empresa, por lo cual no se cuenta con dicho comprobante.

R. Con lo referente al comprobante de pago por la adquisición de bienes éste deberá conservarse como parte de su contabilidad en los términos del artículo 28 en relación con el 30 tercer párrafo del CFF, que en lo particular establece:

"Artículo 30, tercer párrafo del CFF

….Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos."

Estatus	**Solventado**

IMCP

Planteamiento 11. Compensación de saldos a favor

Fundamentos legales: Artículo 25 Fr. VI LIF 2019, Regla 2.3.10 y 2.3.11. RMF 2019, Trámite 24/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019.

Planteamiento

El SAT publicó el anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal, que contiene la ficha del trámite 24/CFF, en referencia al aviso de compensación de los saldos a favor de IVA. En la mencionada ficha se establece como condición, que este aviso de compensación es aplicable únicamente para compensar saldos a favor de IVA generados antes 31 de enero de 2018.

La Regla 2.3.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal, establece que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración que tengan cantidades a su favor generadas al 31 de diciembre de 2018 y sean declaradas de conformidad con las disposiciones fiscales, que no se hubieran compensado o solicitado su devolución, podrán optar por compensar dichas cantidades contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que deriven de impuestos federales distintos de los que causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios.

También la Regla 2.3.13. establece que los contribuyentes que presenten sus declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales a través del "Servicio de Declaraciones y Pagos", en las que les resulte saldo a cargo por adeudo propio y opten por pagarlo mediante compensación de saldos a favor manifestados en declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales correspondientes al mismo impuesto, presentados de igual forma a través del "Servicio de Declaraciones y Pagos", tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación, así como los anexos a que se refiere la regla 2.3.10.

Siendo así, en el caso de que existan saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado generados en cualquiera de los meses correspondientes al 2018, y sean compensados contra saldos a cargo correspondientes al Impuesto Sobre la Renta propio a partir del 2019, podrá efectuarse la compensación y además debe presentarse el aviso

correspondiente, de conformidad con las citadas Reglas 2.3.11. y 2.3.19. de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Por lo que se solicita a la autoridad, aclarar por qué condiciona la presentación del aviso de compensación de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado para saldos a favor generados antes del 31 de enero de 2018 o señalar mediante otra ficha de tramite cuales son los requisitos del aviso de Compensación para los saldos a favor generados con posterioridad al 31 de enero de 2018.

24/CFF Aviso de compensación de saldos a favor del IVA

¿Quiénes lo presentan?
Personas físicas y morales que deseen efectuar compensación de impuesto.

¿Dónde se presenta?
En el Portal del SAT.

¿Cuándo se presenta?
Dentro de los 5 días siguientes después de realizar la compensación, o bien de acuerdo al sexto dígito numérico de la clave del RFC de conformidad con el siguiente cuadro:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Día siguiente a la presentación de la declaración en que hubieren efectuado la compensación
1 y 2	Sexto y Séptimo día hábil siguiente
3 y 4	Octavo y Noveno día hábil siguiente
5 y 6	Décimo y Décimo Primer día hábil siguiente
7 y 8	Décimo Segundo y Décimo Tercer día hábil siguiente
9 y 0	Décimo Cuarto y Décimo Quinto día hábil siguiente

¿Qué documento se obtiene?
Acuse de recibo.

Requisitos:
Ver Tabla 25.

Condiciones:
Para saldos a favor generados antes del 31 de enero de 2018.

Información adicional:
Con el número de folio se puede dar seguimiento al aviso de compensación, a través de buzón tributario (consultas) o en el Portal del SAT (trámites).

Disposiciones jurídicas aplicables
Art. 25, fracción VI LIF; Reglas 2.3.10., 2.3.11. RMF.

Respuesta SAT:

De conformidad con la regla 2.3.13. de la RMF, los contribuyentes que presenten sus declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales a través del "Servicio de Declaraciones y Pagos" a que se refiere el Capítulo 2.9. y la Sección 2.8.5., en las que le resulte saldo a cargo por adeudo propio y opten por pagarlo mediante compensación de saldos a favor manifestados en declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales correspondientes al mismo impuesto, presentados de igual forma a través del "Servicio de Declaraciones y Pagos", tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación, así como los Anexos a que se refiere la regla 2.3.10.

Por ende, aquellos saldos anteriores al 31 de diciembre de 2018 y los generados antes del 31 de enero del mismo año, igualmente se encontrarán relevados de presentar

dicho aviso, siempre y cuando presenten la declaración vía “Servicio de Declaraciones y Pagos”. En ese sentido, se estima que sí existe inconsistencia en la ficha de trámite 24/CFF, por lo que se procederá a realizar ajuste.	
Estatus	**Solventado**

FNAMCP

Planteamiento 12. CFF. Aplicación RMF 2019 regla 2.7.1.13. fracción II pago de erogaciones a través de terceros

Hechos del Planteamiento.

El pasado 29 de abril del 2019 se publicó en el DOF., la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, la cual en la regla 2.7.1.13. Hace referencia al pago de erogaciones a través de terceros. En su primer párrafo y en la Fracción II señala lo siguiente:

Para los efectos de los artículos 29 del CFF, así como 18, fracción VIII y 90, octavo párrafo de la Ley del ISR y 41 de su Reglamento, los contribuyentes podrán realizar erogaciones a través de terceros por bienes y servicios que les sean proporcionados, haciendo uso de cualquiera de las siguientes opciones:

II. Cuando el contribuyente de manera previa a la realización de las erogaciones, proporcione el dinero para cubrirla al tercero:

a) El contribuyente deberá entregar el dinero mediante cheque nominativo a favor del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa.

b) El tercero deberá identificar en cuenta independiente y solamente dedicada a este fin, los importes de dinero que les sean proporcionados para realizar erogaciones por cuenta de contribuyentes.

c) El tercero deberá solicitar CFDI con la clave de RFC del contribuyente por el cual está haciendo la erogación, si el contribuyente es residente en el extranjero para efectos fiscales, en el CFDI se consignará la clave de RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26.

d) En caso de existir remanente de dinero una vez descontadas las erogaciones realizadas por cuenta del contribuyente, el tercero deberá reintegrarlo a este, de la misma forma en como le fue proporcionado el dinero.

e) Las cantidades de dinero que se proporcionen por el contribuyente al tercero deberán ser usadas para realizar los pagos por cuenta de dicho tercero o reintegradas a este a

más tardar transcurridos 60 días hábiles después del día en que el dinero le fue proporcionado al tercero por el contribuyente.

En caso de que transcurran más de los 60 días hábiles mencionados en el párrafo anterior, sin que el dinero se haya usado para realizar las erogaciones o reintegrado al contribuyente, el tercero deberá emitir por dichas cantidades un CFDI de ingreso por concepto de anticipo y reconocer dicho ingreso en su contabilidad desde el día en que le fue proporcionado.

Los CFDI que amparen erogaciones realizadas por el tercero, deberán ser entregados por este al contribuyente por cuenta y a nombre del cual realizó la erogación, indistintamente de que éste puede solicitarlos directamente a los proveedores de bienes o servicios o bien, descargarlos del Portal del SAT.

Lo anterior, independientemente de la obligación del tercero que realiza el pago por cuenta del contribuyente de expedir CFDI por los ingresos que perciba como resultado de la prestación de servicios otorgados a los contribuyentes al cual deberán de incorporar el complemento “Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros”, con el que identificará las cantidades de dinero recibidas, las erogadas por cuenta del contribuyente, los comprobantes que sustenten dichas erogaciones y los remantes reintegrados efectivamente al contribuyente.

La regla antes citada, hace referencia a los siguientes artículos:

> Artículo 18. LISR Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:
>
> VIII. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
>
> ART. 90 LISR INGRESOS GRAVADOS
>
> Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, los que les correspondan conforme al Título III de esta Ley, así como las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
>
> Artículo 41. RLISR EROGACIONES A TRAVES DE TERCEROS
>
> Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste o mediante traspasos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones de crédito o casas de bolsa a la cuenta abierta a nombre del tercero, y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del

contribuyente, éstos deberán estar amparados con comprobante fiscal a nombre del contribuyente.

Para el análisis de la presente regla se analiza adicionalmente a los artículos antes señalados, el artículo 141 LISR.

> Artículo 141. LISR Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, salvo en los casos de los ingresos a que se refieren los artículos 143, fracción IV y 177 de esta Ley, caso en el que se considerarán percibidos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, los acumularían si estuvieran sujetas al Título II de esta Ley.

OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD.

Conforme al Artículo 76, fracción I y 110 de la Ley del ISR, Articulo 28 CFF fracción I y II, y Articulo 33 del reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Fundamentos legales.

Art. 18, fracción VIII y 90, octavo párrafo y 141 de la Ley del ISR y 41 de su Reglamento, Artículo 76, fracción I y 110 de la Ley del ISR, Articulo 28 CFF fracción I y II, y Articulo 33 del reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Planteamiento, petición o queja.

Una vez analizada la regla 2.7.1.13. Se considera que no cumple con el principio de seguridad jurídica y legalidad jurídica conforme lo siguiente:

Regla 2.7.1.13.

Fracción II

a) El contribuyente deberá entregar el dinero mediante cheque nominativo a favor del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa.

b) El tercero deberá identificar en cuenta independiente y solamente dedicada a este fin, los importes de dinero que les sean proporcionados para realizar erogaciones por cuenta de contribuyentes.

¿A qué tipo de cuenta independiente se refiere el inciso b), ya que en el inciso a) señala cuentas bancarias, lo cual NO se especifica en el inciso b), el inciso a) establece entregar el dinero, y en el inciso b) de identificar en cuenta; Habrá que recordar que el artículo 28

fracción I y II del CFF., así como el artículo 33 de su reglamento, refieren sobre la obligación de llevar contabilidad y realizar los registros o asientos contables, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto. ¿SE REFIERE A CUENTA BANCARIA O CUENTA CONTABLE?

Asimismo, el inciso b) señala que el tercero deberá identificar en cuenta independiente, en caso de referirse a cuenta contable, el tercero podría estar no obligado a llevar contabilidad, como son las personas físicas con ingresos únicamente por sueldos y salarios y/o aquellos que las propias disposiciones fiscales los exceptúan de la referida obligación. ¿Ellos quedan exceptuados de cumplir con la obligación que señala el inciso b) de la regla 2.7.1.13?

e) Las cantidades de dinero que se proporcionen por el contribuyente al tercero deberán ser usadas para realizar los pagos por cuenta de dicho tercero o reintegradas a este a más tardar transcurridos 60 días hábiles después del día en que el dinero le fue proporcionado al tercero por el contribuyente.

En caso de que transcurran más de los 60 días hábiles mencionados en el párrafo anterior, sin que el dinero se haya usado para realizar las erogaciones o reintegrado al contribuyente, el tercero deberá emitir por dichas cantidades un CFDI de ingreso por concepto de anticipo y reconocer dicho ingreso en su contabilidad desde el día en que le fue proporcionado.

Los CFDI que amparen erogaciones realizadas por el tercero, deberán ser entregados por este al contribuyente por cuenta y a nombre del cual realizó la erogación, indistintamente de que éste puede solicitarlos directamente a los proveedores de bienes o servicios o bien, descargarlos del Portal del SAT.

Lo anterior, independientemente de la obligación del tercero que realiza el pago por cuenta del contribuyente de expedir CFDI por los ingresos que perciba como resultado de la prestación de servicios otorgados a los contribuyentes al cual deberán de incorporar el complemento “Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros”, con el que identificará las cantidades de dinero recibidas, las erogadas por cuenta del contribuyente, los comprobantes que sustenten dichas erogaciones y los remantes reintegrados efectivamente al contribuyente.

La ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 18 como en el artículo 90 señalan que se consideran ingresos las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

Así mismo el Artículo 141. LISR señala que las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio.

Podemos observar que dichos artículos de la ley del impuesto sobre la renta excluyen como ingresos gravados o acumulables las cantidades que perciban para efectuar

gastos por cuenta de terceros cuando los gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

Así mismo no se condiciona a que los gastos a cuenta del contribuyente realizados por el tercero sean erogados en un plazo no mayor 60 días.

Así mismo se presume que no incrementa el haber patrimonial del tercero al término de los 60 días ya que el mandato para erogar el gasto podría ser en un plazo mayor

¿ En el supuesto de existir un contrato de mandato a que se refiere el artículo 2546 del CCF en el que el contribuyente otorga (Entrega) una cantidad de dinero al tercero para que este realice erogaciones por cuenta del contribuyente en un plazo mayor a 60 días, interpretando la regla antes citada, el mandato al ser mayor a 60 días, tendría el tercero que emitir una nota de ingreso y acumularlo desde la fecha que recibió el dinero aún y cuando este importe no llegue a incrementar su haber patrimonial en el momento que lo percibió?

Solución Propuesta.

QUE LA AUTORIDAD ACLARE:

- ¿A qué tipo de cuenta independiente se refiere el inciso b)? ¿CUENTA BANCARIA? ¿O CUENTA CONTABLE?

- En su caso, ¿qué pasa cuando el tercero no esté obligado a llevar contabilidad?

- Que la autoridad mediante la misma regla, señale que en el caso de existir un contrato de mandato para que los contribuyentes realicen erogaciones a través de terceros y el plazo sea mayor a 60 días, dicho contrato deba justificar el referido plazo, para que una vez transcurridos los 60 días no esté obligado a emitir comprobante de ingreso, sino declararlo hasta el mes o periodo en que efectivamente termine la vigencia del contrato, que es cuando realmente percibe el ingreso al incrementarse su patrimonio por no haberlo reembolsado en la fecha de vencimiento. (Fecha en que incumplió el plazo del contrato).

Respuesta SAT:

Respecto de lo señalado en la fracción II de la regla 2.7.1.13., se aclara lo siguiente:

- Con relación a la cuenta que señala el inciso b), se trata de una cuenta contable para diferenciar los recursos que recibe para realizar erogaciones por cuenta y mandato de otro contribuyente. Es una cuenta contable de orden.

- Para efectos de esta regla, se considera que los contribuyentes que realizan erogaciones por cuenta de otro contribuyente, sí están obligados a llevar contabilidad en términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación

(CFF), si fuera el caso, que no estuviera obligado a llevar contabilidad, el contribuyente que recibe recursos para realizar erogaciones a nombre y cuenta de otro contribuyente, tendría que llevar una cuenta contable para registrar estos recursos, e incluso a expedir el CFDI por los servicios de cobranza que otorga.

- Respecto del tiempo que establece la regla 2.7.1.13, de la RMF vigente, en el inciso e) de la fracción II, este plazo fue considerado buscando un tiempo justo para poder realizar la encomienda y dar los efectos fiscales correspondientes a los flujos de dinero. Es importante considerar que al darse los 60 días debe cerrarse totalmente la operación, lo que no implica que pueda volver a ejecutarse para abrir otro período de 60 días.

Estatus	**Solventado**

COPARMEX

Planteamiento 13. Opción para disminuir los anticipos acumulados en la determinación del pago provisional correspondiente a la emisión del CFDI por el importe total de la contraprestación

Problemática

La regla miscelánea 3.2.24 establece la opción de disminuir los anticipos acumulados en la determinación del pago provisional del monto del CFDI emitido por el importe total de la contraprestación, pero señala que esta opción sólo puede aplicarse dentro del ejercicio en el que se realicen los anticipos y el monto de éstos no se hubiera deducido con anterioridad, por lo que se pregunta lo siguiente:

Planteamiento

¿Quiere decir que, si no se aplica dentro del mismo ejercicio, se tiene que acumular el importe total del CFDI y además el importe del anticipo?

Respuesta SAT:

La regla 3.2.24. de la RMF para 2019, señala que la opción para disminuir los anticipos en la determinación del pago provisional correspondiente a la emisión del CFDI por el importe total de la contraprestación puede aplicarse dentro del ejercicio en el que se realicen los anticipos.

Por lo anterior, en caso de que no se cumpla con dicho supuesto, el contribuyente deberá acumular sus ingresos de conformidad con lo señalado en la Ley del ISR.

En este sentido, la facilidad sólo aplica para pagos provisionales; si la operación cambia de ejercicio, el CFDI de egresos que se emita de acuerdo a lo establecido en la Guía de llenado para disminuir el anticipo, no lo podrán aplicar en pagos provisionales, ya que el anticipo se recibió un ejercicio anterior, sólo lo podrán aplicar hasta el cálculo anual del ejercicio.

Estatus	**Solventado**

CONCAMIN

Planteamiento 14.- e. firma

Planteamiento.

Algunos contribuyentes preguntan ¿por qué el SAT tiene lineamientos tan estrictos con relación a la e-firma?, el hecho de que el trámite de la e-firma se relacione con los créditos fiscales hasta de los socios o accionistas y de los representantes legales es excesivo, además también relaciona el trámite con los sujetos relacionados con las disposiciones del artículo 69-B del CFF. En las ADSC solo niegan el trámite y dejan a los contribuyentes en estado de indefensión, ya que no proporcionan los datos de quién es el que no cumple con los supuestos mencionados y dicen que, si no es el propio contribuyente, no pueden proporcionar datos de otros contribuyentes, habiendo ocasiones en que el contribuyente, ya no tiene relación con los representantes legales que tuvo. Por lo anterior solicitan que los lineamientos para dicho trámite se suavicen o se le ayude al contribuyente a poder solventar las situaciones.

Respuesta SAT:

En relación con el planteamiento se informa que en el proceso de generación o renovación de e.firma se realiza validaciones el fundamento legal de la validación realizada en el proceso de generación o renovación de e.firma, se encuentra en:

- Artículo 27, párrafo primero y décimo primero del Código Fiscal de la Federación,
- Regla 2.2.14, de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.
- Anexo 1-A, ficha 197/CFF “Aclaración a la solicitud del certificado de la e.firma y solicitud de la generación o renovación del certificado de e.firma”

Asimismo, se adjunta ejemplo de Acuse de Generación en donde se informa al contribuyente solicitante los datos del representante legal y en su caso, de socios o accionistas identificados en algún supuesto que requiere aclaración.

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Acuse de presentación con información inconclusa de la Solicitud del Certificado de generación de e.firma o renovación del Certificado de e.firma

Folio: 344963

RFC: [redacted]

Durango, a 11 de junio de 2019.

Estimado contribuyente:

De la revisión efectuada en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, se observa que es necesario presentar información y/o documentación adicional relacionada con situación fiscal de acuerdo a lo siguiente:

Situación identificada	Acción a realizar
El contribuyente, representante legal, socio, accionista o integrante cuenta con un certificado de e.firma se encuentra publicado en el listado Definitivo de contribuyentes relacionados con el artículo 69 B del CFF.	Presente resolución o sentencia firme favorable para el contribuyente, representante legal, socio accionista o integrante emitida por autoridad competente del medio de defensa interpuesto contra la resolución a que se refiere el artículo 69 B.
El contribuyente, representante legal, socio, accionista o integrante se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17-H fracción X del Código Fiscal de la Federación.	Presente la aclaración favorable emitida por la autoridad competente, mediante la cual subsanó las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos su Certificado de sello digital, se restringió el uso de su Certificado de e.firma o el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI de conformidad con la ficha 47/CFF del Anexo 1 A vigente.

En un plazo máximo de 6 días hábiles es necesario que presente ante esta Administración Desconcentrada de Servicios a Contribuyente la información y/o documentación arriba descrita; una vez presentada deberá regresar a partir del onceavo día hábil a conocer el estado de su trámite.

Representante Legal:
REPRESENTANTE LEGAL/ASOCIANTE [redacted]

Socios o accionistas:
SOCIO O ACCIONISTA [redacted]
SOCIO O ACCIONISTA [redacted]

Fundamento Legal:
Artículo 27, párrafo primero y décimo primero del Código Fiscal de la Federación.
Regla 2.2.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.
Anexo 1-A, ficha 197/CFF "Aclaración a la solicitud del certificado de la e.firma y solicitud de la generación o renovación del certificado de e.firma"

Estatus	**Solventado**

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 15. Invitación titulada: Aviso de Situación Fiscal 69-B CFF

Planteamiento:

Actualmente se han estado entregando documentos que llevan de asunto Aviso de Situación Fiscal, el cual se establece una relación de proveedores con los que un contribuyente tuvo relaciones comerciales, sin embargo, estos proveedores aparecen en

el listado definitivo que publica el SAT con respecto a operaciones inexistentes (69-B CFF).

En dicho documento se pide que se actualicen las declaraciones donde se haya dado efecto fiscal a dichos comprobantes, esto por no haber realizado ninguna aclaración en tiempo y con forme lo marca el CFF.

Ocasionando actualizaciones en muchos casos de periodos por 2015, 2016, 2017 y 2018 para lo cual en veces si se cuenta con la forma de probar la materialidad de dicho CFDI y la operación que ahí se menciona.

Lo anterior en muchos casos se debe a que la actualización del listado de definitivo se llevó a cabo recientemente y el contribuyente no se entera de dicha situación de su proveedor.

Soporte documental:

Art. 69-B Código Fiscal de la Federación**.**

Propuesta de Solución:

A pesar de que en efecto no se realizaron las aclaraciones en donde en muchas ocasiones fueron por desconocimiento del propio contribuyente, se solicita apoyo para poder establecer un programa para aclarar la materialidad de las operaciones que mencionan los CFDI.

O también alguna facilidad para que cuando lleguen estos avisos se pueda tomar medidas para aclararlo y si no cumple con los estándares de la autoridad entonces si realizar la modificación de la consideración como deducible a estos CFDI.

Respuesta SAT:

Las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del SAT, tienen la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público.

En ese sentido, si el artículo 69-B, octavo párrafo (o quinto párrafo tratándose de procedimientos realizados al amparo del artículo 69-B vigente hasta el 24 de julio del 2018) del CFF dispone que los contribuyentes que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo 69-B, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, la

autoridad fiscal tiene la obligación de reconocer esta situación fiscal de los contribuyentes receptores de comprobantes fiscales, razón por la cual mediante el Aviso de mérito se le informó de su situación y se le concede un plazo adicional para corregir su situación fiscal. Ahora bien, las autoridades fiscales no tienen ningún otro mecanismo legal que les permita realizar un PROGRAMA para aclarar la materialidad de las operaciones, pues como autoridades que son, sólo pueden realizar lo que la ley expresamente les faculta.

Estatus	**Solventado**

IMCP

Planteamiento 16. Pago de erogaciones a través de terceros

Fundamentos legales: Regla 2.7.1.13. RMF 2019.

El pasado 29 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, en la cual, a través de la regla 2.7.1.13., establece el procedimiento para que los contribuyentes puedan realizar erogaciones a través de terceros por bienes y servicios, dando dos opciones para ello.

Una de las opciones es que el contribuyente proporcione el recurso al tercero de manera previa a la realización de las erogaciones, para lo cual se deberá cumplir con lo siguiente:

> "II.- ....
> *a) El contribuyente deberá entregar el dinero mediante cheque nominativo a favor del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa.*
>
> *b) El tercero deberá identificar* ***en cuenta independiente y solamente dedicada a este fin****, los importes de dinero que les sean proporcionados para realizar erogaciones por cuenta de contribuyentes.*
>
> *c) ...*
>
> *d) En caso de existir remanente de dinero una vez descontadas las erogaciones realizadas por cuenta del contribuyente, el tercero deberá reintegrarlo a este, de la misma forma en como le fue proporcionado el dinero.*
>
> *e) Las cantidades de dinero que se proporcionen por el contribuyente al tercero deberán ser usadas para realizar los pagos por cuenta de dicho tercero o reintegradas a este a más tardar transcurridos 60 días hábiles*

después del día en que el dinero le fue proporcionado al tercero por el contribuyente."

Como se puede observar, en el inciso b) se establece que el tercero deberá identificar **en cuenta independiente y solamente dedicada a ese fin** para la realizar gastos por cuenta del contribuyente.

Sin embargo, la regla no es clara en cuanto al tipo de cuenta, es decir, si se refiere a una cuenta contable o a una cuenta bancaria, situación que ha generado controversia entre los contribuyentes, e incluso en *#VideoChat* impartido por el SAT se ha consultado este tema, y no ha sido dilucidado.

En caso de que fuera una cuenta bancaria, resulta complicado la apertura de una cuenta por cada contribuyente por el que realicen gastos, por lo cual generaría erogaciones adicionales y carga administrativa para el control de dicha cuenta.

Solicitud:

Con la finalidad de generar certeza a los contribuyentes el SAT, se solicita a la Autoridad precisar cuál es el alcance conceptual de **"cuenta independiente y solamente dedicada a este fin"** a que se refiere el inciso b) de la regla antes señalada.

Adicionalmente se solicita a esta H. Autoridad confirmar que el CFDI con el complemento de "Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros" solo lo deberán emitir aquellos que efectivamente obtengan ingresos por la prestación de servicios por realizar los pagos por cuenta del contribuyente.

Respuesta SAT:

- Respecto de la cuenta que señala el inciso b), de la fracción II de la regla 2.7.1.9. de la RMF vigente, se aclara que se trata de una cuenta que sirve para diferenciar los recursos que recibe que tienen como fin el realizar erogaciones por cuenta y mandato de otro contribuyente, es una cuenta contable de orden.

- El CFDI con el complemento de "Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros", es aplicable a aquellos contribuyentes que obtienen ingresos por la prestación de servicios por realizar los pagos por cuenta del contribuyente, es decir, a los que se ubiquen en el supuesto que la propia regla señala.

Estatus	**Solventado**

IMCP

Planteamiento 17. Devolución de IVA en Zona Fronteriza Norte

Fundamentos legales: Decreto de Estímulos Fiscales para la Región Fronteriza Norte.

Planteamiento

Para solicitar la devolución de saldos a favor de IVA, entre otros requisitos, el contribuyente debe incorporar a su trámite de devolución, los anexos 7 y 7-A, generados en Excel, o bien, a partir del programa F3241 en el caso de grandes contribuyentes; dichos anexos hasta el día de hoy no se encuentran actualizados para procesar la información que se genera como consecuencia de la aplicación del estímulo contenido en el Decreto de Estímulos Fiscales para la Región Fronteriza Norte.

Lo anterior en virtud de que el mencionado decreto contiene, entre otras disposiciones, una reducción equivalente al 50% de la tasa general de IVA, por lo cual, la tasa efectiva del citado impuesto sería del 8%.

En este contexto, cuando el contribuyente solicita devolución del IVA y ha realizado operaciones que involucran actos o actividades celebradas en el territorio que, según el decreto mencionado, se ha denominado zona fronteriza, se encuentra en una imposibilidad práctica para elaboración del programa F3241, o de los anexos 7 y 7-A en Excel, toda vez que no hay forma de mostrar la información de las operaciones celebradas en la mencionada región fronteriza, las cuales hayan sido beneficiadas con el estímulo fiscal mencionado.

Por todo lo antes expuesto y, debido a que no está prevista la forma en que debe presentarse este tipo de operaciones específicas en el programa F3241, así como en los anexos 7 y 7-A en Excel, se solicita a la Autoridad fiscal que confirme el criterio a seguir o modifique lo antes posible los formatos correspondientes.

Respuesta SAT:	
Se llevarán a cabo los cambios correspondientes a la ficha de trámite 10/CFF “Solicitud de Devolución de IVA” y a la Tabla 10 del Anexo 1-A de la RMF. Cabe señalar, que en tanto se realiza esta modificación, los contribuyentes de la zona fronteriza, pueden presentar sus solicitudes de devolución con el tipo de trámite IVA Convencional, ya que para este tipo de trámite no se le solicitan los Anexos 7 y 7-A.	
Estatus	**Solventado**

IMCP

Planteamiento 18. ISR Ingresos por salario mínimo Región Fronteriza

Fundamentos legales: LEY DE I.S.R. artículo 96 Primer Párrafo

A raíz de la modificación del salario mínimo para la zona fronteriza norte a 176.72, si aplicamos la tarifa del mismo artículo, se causa un impuesto de aproximadamente 10 pesos, pero como aplicamos el primer párrafo del artículo 96, no se le retiene cantidad alguna al trabajador que percibe este ingreso.

La problemática que se espera es que en el artículo 97 último párrafo, que determina el impuesto anual, no hay una mecánica en el cálculo contenido en este artículo para esta situación de estos salarios que por disposición del articulo 96 así como de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 97, no se les debe efectuar retención, y por lo tanto sí se les debe realizar calculo anual, y en consecuencia, les saldría un impuesto a pagar.

FUNDAMENTO

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Artículo 97. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

Último párrafo. - No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.

b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de $400,000.00.

c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 97.- Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; y

II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario.

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

Siendo entonces solicitamos que se expida alguna regla donde se soporte que, a esto trabajadores, no se les deberá realizar calculo anual del ISR.

Respuesta SAT:

No se considera viable emitir una regla de Resolución Miscelánea en donde se soporten supuestos no establecidos en Ley, motivo por el cual, si el patrón no se encuentra en alguno de los supuestos de excepción establecidos en el artículo 97, último párrafo de la Ley del ISR, deberá realizar el cálculo anual a sus trabajadores, incluyendo a los que obtengan el salario mínimo, independientemente de que a estos mismos, no se les realice la retención mensual en términos del artículo 96, primer párrafo de la referida Ley.

Por lo tanto, y en virtud de que lo solicitado se traduciría en una exención tácita del ISR para aquellos contribuyentes que obtengan un salario mínimo en la región fronteriza norte, correspondería a la Subsecretaría de Ingresos de la SHCP pronunciarse al respecto, máxime si consideramos que ello implicaría una reforma a la Ley del ISR.

Estatus	**Solventado**

PLANTEAMIENTOS QUE SE ATENDERÁN EN LA MINUTA

IMCP

Planteamiento 19. Decreto de Estímulos fiscales Región Fronteriza Norte

Fundamentos legales: ART. 5 Decreto de Estímulos fiscales Región Fronteriza Norte.

Planteamiento

El pasado 31 de diciembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, en donde se establece, en términos generales, que los contribuyentes que perciban ingresos exclusivamente en la Región Fronteriza Norte, podrán aplicar un estímulo fiscal consistente en un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta en el ejercicio y pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio.

Continúa diciendo dicha disposición que se aplicará dicha tasa de ISR reducida con la tercera parte del ISR causado, en la proporción que representen los ingresos totales percibidos en la citada región fronteriza norte, respecto del total de los ingresos del contribuyente, excluyendo los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital.

Asimismo, se establece en el artículo segundo de dicho Decreto, que se consideran ingresos exclusivos, cuando los ingresos obtenidos en dicha región representen al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente.

Sin embargo, en el artículo Quinto del citado Decreto se establece que, en los casos específicos que los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de la Región Fronteriza Norte, pero cuenten con una sucursal, agencia o cualquier establecimiento dentro de la Región Fronteriza Norte, podrán gozar de los beneficios del Decreto (respecto de la disminución del ISR), únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o establecimiento o atribuibles al domicilio fiscal en la región fronteriza norte.
Como se puede apreciar en este citado artículo Quinto del Decreto de estímulos Fiscales región fronteriza norte, aquí no se hace mención de que para tener derecho al estímulo fiscal relativo a la tercera parte del Impuesto sobre la Renta , deberá de tener un 90% de ingresos percibidos en dicha Región respecto del total de los ingresos, es decir, aquí no te condicionan a dicho porcentaje, por lo que a la lectura y aplicación estricta de lo mencionado en el Artículo Quinto del citado Decreto, bastará tener ingresos ubicados de una sucursal ubicada en la Región Fronteriza Norte, para poder aplicar dicho estímulo de la tercera parte del ISR, independientemente del porcentaje que se tenga percibido en su sucursal ubicada en dicha zona, respecto del total de los ingresos del contribuyente.

Por otra parte, el artículo Séptimo del citado Decreto de Estímulos Fiscales región fronteriza norte establece el requisito de solicitar autorización ante el SAT para que sean inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", con el compromiso del SAT de emitir resolución a la solicitud de autorización para la aplicación del citado estímulo fiscal de ISR por obtener ingresos percibidos en la Región Fronteriza Norte.

Asimismo, de conformidad con la regla 11.4.1 de la RMF para 2019, el aviso para solicitar autorización e inscribirse en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la Región Fronteriza Norte, en materia de ISR, deberá de presentarse través del Portal del SAT en términos de la ficha de trámite "1/DEC-10", manifestando bajo protesta de decir verdad que se cumplen los requisitos de los ingresos percibidos en la región fronteriza norte.

Para estos efectos, en virtud de que el artículo Quinto del citado decreto no establece que los ingresos de la sucursal deban de representar un 90% del total de Ingresos del Contribuyente, se han solicitado varias autorizaciones para ser inscritos en dicho Padrón por el hecho de tener ingresos percibidos en la región fronteriza norte, incluso haciendo mención que los ingresos que se perciben en dicha Zona, representan un porcentaje inferior al 90% del total de los ingresos, dada la redacción del citado artículo Quinto del Decreto, se solicita la autorización para de manera proporcional al porcentaje de ingresos percibidos en la región fronteriza norte, se autorice aplicar el estímulo del ISR, efectuando la inscripción en el multicitado Padrón de beneficiarios de ISR.

Así las cosas, las autoridades fiscales han autorizado la aplicación del citado estímulo fiscal de ISR en Región Fronteriza Norte, conforme la solicitud proporcionada por el contribuyente, y en atención y con fundamento en el artículo Quinto del citado Decreto, sin importar el porcentaje que se obtiene de la sucursal en dicha Región Fronteriza Norte, por lo que la propia autoridad, da pauta en la correcta interpretación de que efectivamente conforme el artículo Quinto antes citado, se aplicará el estímulo sólo de manera proporcional al porcentaje de los ingresos percibidos en dicha Región Fronteriza Norte.

A este respecto, y de conformidad con algunas otras consultas que se han formulado al SAT para que confirme y aclare la validez de aplicar el citado estímulo de ISR de manera proporcional a los ingresos percibidos por sucursales en Región Fronteriza Norte, sin importar que éstos representen un 90% del total de los ingresos del Contribuyente, se ha interpretado que no sería válido esta situación, por lo que se deja en un estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes que ya han obtenido su autorización emitida por el propio SAT y por ende ya han quedado registrado en el Padrón de Beneficiarios del Estímulo para la Región Fronteriza Norte, por lo que se solicita:

1.- Se aclare que de conformidad con el artículo Quinto del Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, es posible aplicar de manera proporcional el estímulo fiscal de ISR a los ingresos que las sucursales, agencias o establecimientos de los contribuyentes perciban en la citada Región Fronteriza Norte, sin importar el porcentaje que representen dichos ingresos respecto del total de sus ingresos como contribuyente, y de

esta manera tener la seguridad jurídica en su aplicación, y conforme la propia autoridad del SAT ha venido autorizando en su aplicación al haberlos inscrito derivado de su solicitud, al citado Padrón de Beneficiarios, ya que si fuera lo contrario, la autoridad de origen hubiera rechazado la autorización correspondiente, situación que en varios casos, fue autorizada su aplicación.

Respuesta SAT:

Dicho planteamiento, se resuelve con la pregunta frecuente número 14, contenida en el apartado de Preguntas Frecuentes del Estímulo Fiscal del ISR del Decreto de estímulos fiscales Región Fronteriza Norte disponible en el Portal del SAT, en la siguiente liga: http://omawww.sat.gob.mx/efrfn/Paginas/preguntasfrecuentes.html

> **14. Si tengo mi domicilio fiscal fuera de la región fronteriza norte y cuento con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento dentro de ella puedo obtener los beneficios del Decreto en materia del Impuesto sobre la Renta, siempre que generen ingresos exclusivos en dicha región. En estos casos, para efectos de determinar si los ingresos son exclusivos de la región fronteriza norte, ¿debo considerar la totalidad de mis ingresos o sólo los generados por las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento ubicados en la región referida?**
>
> Deberás considerar la totalidad de tus ingresos para efectos de determinar si por lo menos el 90% de los mismos provienen de las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento ubicados en la región fronteriza norte en los términos del Decreto. Si por lo menos, el 90% de tus ingresos totales provienen de dichos establecimientos en la región fronteriza norte, entonces se considerará que obtuviste ingresos exclusivos de la región fronteriza norte y serás acreedor a los beneficios del Decreto en materia del Impuesto sobre la Renta.
>
> **Fundamento:** Artículos Segundo, tercer párrafo y Quinto, primero y segundo párrafos, del Decreto.

Del Decreto de estímulos para la Región Fronteriza Norte, podemos desprender lo siguiente:

1. Porcentaje de ingresos para la aplicación del estímulo. De conformidad con lo previsto en el artículo Segundo, último párrafo del Decreto, para poder aplicar el estímulo del ISR, los ingresos del contribuyente obtenidos en la Región Fronteriza Norte deberán representar al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente; es decir, para determinar dicho porcentaje se consideran todos los ingresos obtenidos por el contribuyente derivados de las operaciones realizadas en todo el país.

Ahora bien, de conformidad con el artículo Quinto del citado Decreto aún y cuando los contribuyentes tengan su domicilio fiscal fuera de la región fronteriza norte podrán aplicar los estímulos del Decreto cuando cuenten con una sucursal, agencia, o cualquier otro establecimiento dentro de la misma.

En ese sentido, de la interpretación conjunta de los citados artículos, tenemos que aquellos contribuyentes que no tengan su domicilio fiscal en la región fronteriza norte, pero cuenten con una sucursal dentro de la misma, para poder aplicar lo previsto en el Decreto, los ingresos de dicha sucursal deberán corresponder por lo menos al 90% de los ingresos totales del contribuyente.

Dicho de otra forma, se deberán considerar la totalidad de los ingresos para efecto de determinar si por lo menos el 90% provienen de la sucursal, agencia o establecimiento ubicado en la región fronteriza norte. Para dar mayor claridad a lo anterior, en el Portal del SAT, en el minisitio "Estímulos fiscales para la región fronteriza norte" se publicaron una serie de preguntas y respuestas relacionadas con la aplicación de los estímulos del citado Decreto, y en específico la pregunta número 14 ISR confirma la presente postura. **2. Inscripción en el Padrón de beneficiarios.** Por otro lado, no se omite señalar que en el supuesto de que hubiese contribuyentes inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", pese a que no cumple con el requisito de obtener por lo menos el 90% de sus ingresos en la región fronteriza norte, ello puede atender a que al momento de presentar la solicitud para inscribirse en el citado padrón el contribuyente es quien manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos del Decreto, es decir, de inicio la autoridad no puede verificar si el contribuyente cumple con la regla del 90%, no obstante ello, la autoridad tiene a salvo sus facultades para verificar dicha información. **3. Autocorrección.** Finalmente, es de señalar que aquellos contribuyentes que estuvieren aplicando los estímulos previstos el aludido Decreto sin tener derecho a hacerlo por no cumplir de inicio con los requisitos previstos tanto en el Decreto, como en la RMF, lo procedente será que dichos contribuyentes se autocorrijan presentando las declaraciones complementarias correspondientes.

Estatus	**Solventado**

IMCP

Planteamiento 20. Presunta Inexistencia de Operaciones

Fundamentos legales: Artículo 69-B CFF

El sexto párrafo del Artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que la autoridad fiscal publicará en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, según el primer párrafo del citado artículo, "Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes".

De acuerdo con lo anterior, se entiende que el periodo trimestral corresponde, aproximadamente, al plazo de cincuenta días (hábiles) que tiene la autoridad fiscal para valorar las pruebas y defensas que los contribuyentes hayan hecho valer para desvirtuar los hechos imputados por la autoridad fiscal.

Sin embargo, se considera que el plazo que la autoridad fiscal considera para llevar a cabo el análisis de las pruebas arriba citadas, deja al contribuyente en total estado de indefensión al no poder comprobar a sus clientes y proveedores que ha desvirtuado con pruebas y defensas lo que la autoridad fiscal le había imputado, teniendo que esperar tres meses para que oficialmente su nombre sea publicado dentro de la listado de aquellos contribuyentes que hayan logrado desvirtuar los hechos antes señalados. En este sentido, al tener el contribuyente que esperar un plazo tan amplio para que su nombre sea publicado en la lista antes citada, podría provocar una desmotivación en la continuación operativa de su empresa al no poder ser contratado y, como consecuencia no obtener ingresos, por sus clientes o recibir servicios por sus proveedores, provocando una desaceleración económica al no tener recursos que le permitan pagar sueldos y salarios (baja en recaudación por sueldos y salarios), así como otros gastos.

Con el objeto de que los contribuyentes no se encuentren por un periodo tan amplio en completo estado de incertidumbre, evitar desaceleración económica, y baja en la recaudación, se solicita establecer un plazo menor respecto de la publicación de la lista en la que se señalan los contribuyentes que lograron desvirtuar los hechos que se les imputaron. O bien establecer un mecanismo que le permita al contribuyente demostrar que ha entregado pruebas y defensas para desvirtuar los hechos que le fueron imputados en tanto que se publican en el listado de contribuyentes que desvirtuaron los hechos imputados.

Respuesta SAT:

Los contribuyentes que fueron sujetos a un procedimiento del artículo 69-B del CFF y que con las pruebas que aportan logran desvirtuar la presunción que se les imputó, **no tienen que esperar hasta la publicación trimestral a que se refiere el sexto párrafo del artículo de mérito para poder tener certeza de que desvirtuaron y, en su caso, tener elementos para poder comprobar lo anterior a sus clientes,** ello en virtud de que a cada contribuyente se le notifica **una resolución individual**, con la cual se le informa que ha desvirtuado la presunción en comento, la cual se emite y notifica mucho tiempo antes de la citada publicación trimestral, pues ésta resolución tiene que ser emitida dentro del plazo de 50 días previsto en el cuarto párrafo del artículo en estudio, razón por la cual se considera que el contribuyente en cuestión, si es su deseo informar a sus clientes, bien puede utilizar esta resolución que le fue emitida para con ella demostrarles que ya no se encuentra dentro del supuesto del artículo 69-B primer párrafo del CFF.

Adicional a lo anterior, como podrá observarse de los listados publicados en el DOF y en la página de internet del SAT, los listados de los contribuyentes desvirtuados, durante el segundo semestre del año pasado y lo que va de este año, han sido

publicados con una periodicidad MENOR al plazo de 3 meses que marca el artículo que nos ocupa, aproximadamente cada 2 meses.	
Estatus	**Solventado**

IMCP

Planteamiento 21. Subsidio para el empleo

Fundamentos legales: Artículo Décimo Transitorio para 2014 LISR.

Planteamiento

En la Minuta correspondiente a la Segunda Reunión Bimestral 2019 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente, recibimos la respuesta del SAT con respecto al planteamiento número 15 referente al "**Subsidio para el empleo y llenado del CFDI de nómina"**

En dicho planteamiento expresamos la inquietud respecto de cómo se deberá llenar el CFDI con complemento de nómina cuando, de conformidad con la mecánica de cálculo del subsidio para el empleo descrita en el Artículo Décimo Transitorio de la LISR, se realicen pagos a los trabajadores, que correspondan a periodos menores a un mes, y la cantidad del subsidio que corresponda al trabajador entregada durante el mes **exceda** de la que corresponda para el monto total percibido en el mes de que se trate. En su momento, se acompañó el planteamiento con los ejemplos de la situación antes descrita.

En ese sentido, la pregunta concreta es **¿qué se debe hacer con las cantidades que se le entregaron como subsidio a los trabajadores atendiendo a la mecánica de cálculo de la LISR durante las primeras semanas que exceden de lo que hubiera correspondido al mes? ¿Cómo se llenaría el CFDI de las siguientes semanas?**

La respuesta que en ese momento dio la Autoridad fue:

El SAT no tiene contemplado emitir por el momento reglas al respecto. Se está analizando la viabilidad de aplicar un ajuste respecto de este concepto y por ello se agregaría una clave de ajuste a las deducciones.

Solicitud:

Debido a que la situación descrita en el planteamiento 15 de la 2a Minuta Pública se presenta de forma cotidiana en los cálculos de las nóminas de los contribuyentes cuyo periodo de tiempo es menor a un mes, es necesario que la Autoridad dé a conocer la mecánica del **"Ajuste" y la presentación que tendrá dicho ajuste en el CFDI, lo más pronto posible.**

Adicionalmente, queremos consultar:

¿Qué va a pasar con lo que ya se timbró, correspondiente a periodos anteriores a los cuales no se les hizo ningún “ajuste”, sino que las cantidades entregadas ya quedaron como definitivas? ¿es correcto dejarlas así, o se espera un procedimiento diferente?

Respuesta SAT: Se comenta que este tema está en análisis, por lo que la manera en que se resolverán los casos ya ejecutados, se definirá cuando ya exista una solución.	
Estatus	**Pendiente**

IMCP

Planteamiento 22. Obligación de expedir comprobante fiscal con complemento de pagos

Fundamentos legales: Artículo 29-A Código Fiscal de la Federación y RMF.

Planteamiento

El artículo 29, fracción VI, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF), señala que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) deben cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante reglas de carácter general; por otra parte, el artículo 29-A del citado código en su fracción VII, inciso b, establece la forma en que deben facturarse las operaciones que se pagan en parcialidades, señala también que el SAT podrá establecer mediante reglas de carácter general, los términos para la comprobantes fiscales de estos pagos.

Asimismo, la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2019 (RMF) en las reglas 2.7.1.32 y 2.7.1.35, se establece que cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición (parcialidades), o bien, cuando al momento de expedir el CFDI no se reciba el pago de la contraprestación (pago diferido), los contribuyentes deberán utilizar el mecanismo contenido en la regla 2.7.1.35. para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación.

El mecanismo establecido en la citada regla 2.7.1.35. de la RMF es la emisión del CFDI que incorpora el complemento para recepción de pagos, también denominado “recibo electrónico de pagos”.

De conformidad con las disposiciones fiscales citadas, los contribuyentes deben emitir comprobantes fiscales con complemento para recepción de pago por los cobros realizados.

Sin embargo, existen casos en los cuales un proveedor ha recibido pagos de un contribuyente, por los cuales estaría obligado a emitir los comprobantes fiscales mencionados por la recepción del pago, y aun así, de manera expresa, se niega a emitir comprobante de pagos alguno hasta que sea cubierto el 100% de la deuda.

Razonablemente, el contribuyente teme que al hacer la liquidación del 100% al acreedor, éste no emita los comprobantes de pago correspondientes, lo cual pondría en un estado de inseguridad jurídica al contribuyente, toda vez que, en caso de no contar con los comprobantes fiscales que consignen el pago, tales erogaciones no podrán considerarse deducibles, ni acreditable el IVA pagado, tal y como lo menciona la Autoridad a través de la pregunta 17 del "Apéndice 7 Preguntas y respuestas sobre el CFDI con complemento para recepción de pagos", que a la letra indica:

> *"17. ¿En una operación en parcialidades o con pago diferido, si realizo el pago debo obtener el Recibo electrónico de pago correspondiente para poder acreditar los impuestos trasladados, y en su caso deducir?*
>
> *Si, es requisito necesario para poder realizar el acreditamiento o en su caso deducción el contar con el Recibo electrónico de pago.*
>
> *Fundamento Legal: Artículos 29, primer párrafo, 29-A, antepenúltimo párrafo del CFF, 27, fracción III y 147, fracción IV de la LISR, 5, fracción II de la LIVA y 4, fracciones III y V de la LIEPS."*

Sabemos que el contribuyente que efectúa el pago tiene como opción presentar una solicitud de conciliación o una denuncia en la página del SAT; sin embargo, les preocupa que el proveedor, no obstante que se agoten los procedimientos correspondientes, siga en su postura de no emitir los comprobantes fiscales con complemento de pago, o bien, que existan contratiempos en la solventación de los procedimientos de conciliación o denuncia y que nunca se puedan obtener tales comprobantes, y que de manera injusta, en caso de una revisión por parte de la autoridad, se consideren los comprobantes fiscales de esas operaciones como no deducibles y no acreditables por una conducta completamente atribuible al proveedor.

Solicitud:

Por todo lo antes expuesto, y debido a que la falta de recepción del CFDI con complemento de pagos genera falta de certeza jurídica a contribuyentes que se ubican en situaciones semejantes a las expuestas, se solicita a la Autoridad que se permita dar efectos de deducción y acreditamiento con base en el acuse que genere el sistema por la interposición de procedimientos de conciliación o denuncia, en tanto no se obtenga el CFDI con complementos de pagos que corresponda.

Respuesta SAT: Se hace notar que la Ley es expresa en el sentido de que se requieren los comprobantes fiscales correspondientes para poder deducir o acreditar. El acuse no es un comprobante fiscal y tampoco reúne requisitos fiscales, por lo que no es suficiente para darle el efecto para poder deducir la contraprestación y acreditar los impuestos correspondientes. No se considera viable la propuesta.

Estatus	**Solventado**

IMCP

Planteamiento 23. Persona física con Ingresos por actividades empresariales y profesionales

Fundamentos legales: Ley de ISR Art. 106 primer párrafo y 109.

Planteamiento

Cómo se va a solventar la forma de declarar en pagos provisionales mensuales que por Ley Art.106 LISR ambos ingresos forman parte del mismo resultado fiscal en el Régimen Actividades Empresariales y Profesionales, hasta Agosto 2018 en DyP el aplicativo no hacía separación, a partir de Septiembre 2018 en Mi Contabilidad hace la separación, y al querer marcar ambos y continuar, el mismo aplicativo deshabilita la casilla del Servicios Profesionales, y la declaración se envía solo por Actividades Empresariales. Hasta el día de hoy sigue igual esta temática.

Esta situación ha originado que se emite Requerimiento por parte del Estado por la omisión de “Servicios Profesionales”

También ha originado opinión de cumplimiento negativa.

Artículo 106. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido

Artículo 109. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 152 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

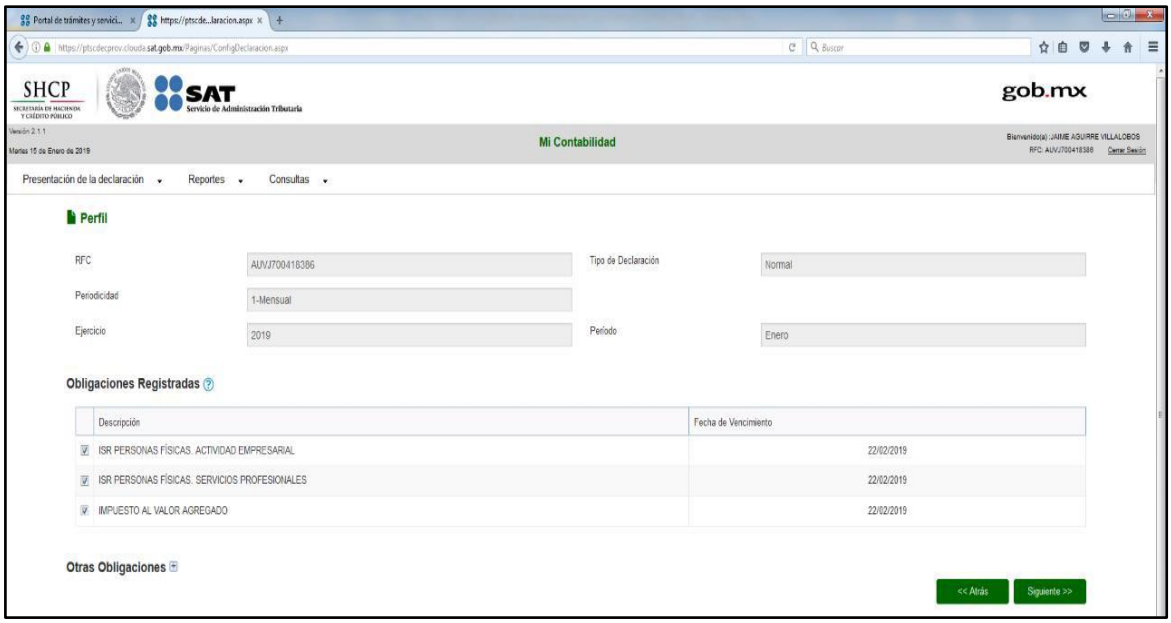

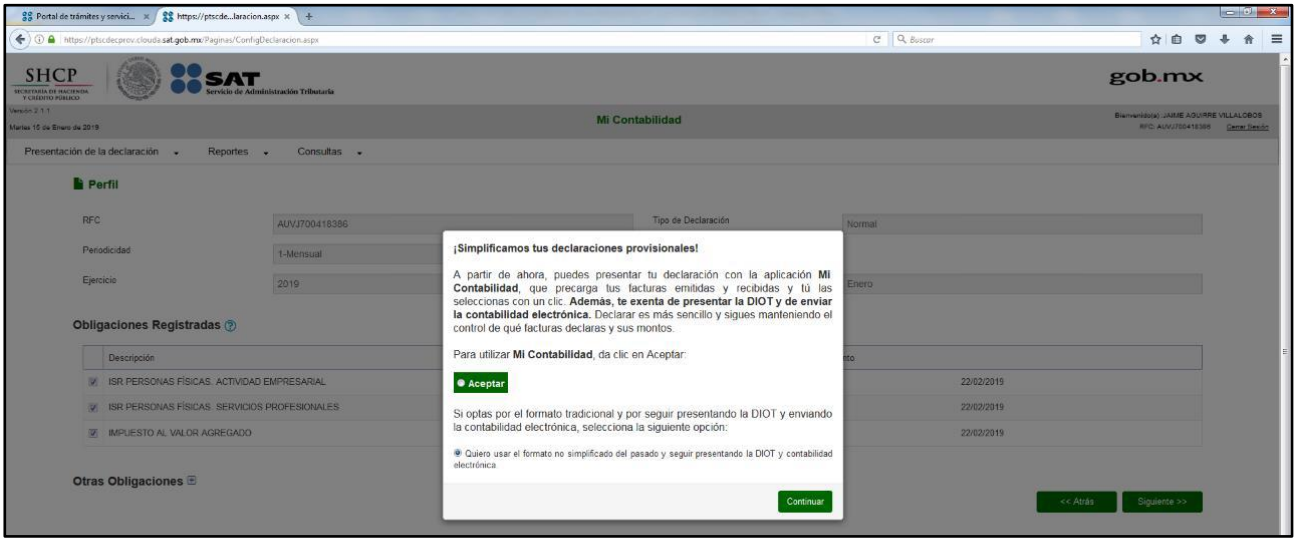

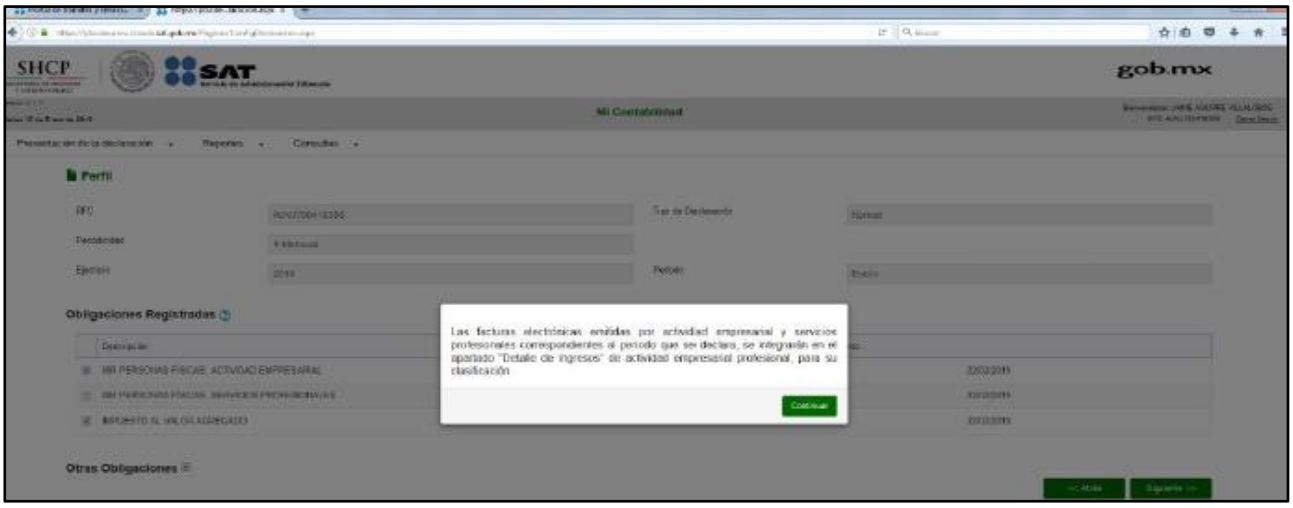

Respuesta SAT:

En el aplicativo de “Mi Contabilidad” se puede presentar servicios profesionales o actividad por separado, así mismo, se puede presentar actividad empresarial y servicios profesionales de manera conjunta, para lo cual el contribuyente deberá de seleccionar las dos actividades en el perfil de la declaración; es importante señalar que las dos actividades son presentadas en el formulario de actividad empresarial y que internamente esta situación es identificada plenamente, por lo que los contribuyentes no tendrán ningún problema con su opinión de cumplimento, siempre que para la presentación de sus declaraciones hayan seleccionado las dos actividades.

No se omite señalar que en el mes de septiembre del 2018 no se había compartido este criterio con Vigilancia en el Cumplimiento de Obligaciones y como consecuencia se tuvo como omisos en la presentación del pago provisional de servicios profesiones a los contribuyentes que aplicaban el procedimiento señalado en el párrafo anterior, lo anterior a la fecha ya fue corregido.

Estatus	**Solventado**

IMCP

Planteamiento 24. Aplicativo para Arrendadores en copropiedad

Fundamentos legales: Regla 2.8.1.26. RMF 2019 y Regla 2.8.1.22. RMF 2019.

Planteamiento

De conformidad con la regla 2.8.1.26. que obliga a los contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por el otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que optaron por utilizar el aplicativo de “Mis cuentas” en términos de los

dispuesto en las reglas 2.8.1.8. y 3.14.3., de la RMF para 2018, deberán de presentar sus pagos provisionales del ISR o definitivos del IVA a partir del periodo de abril del 2019, utilizando el aplicativo “Mi contabilidad”, y que en relación con la regla 2.8.1.22. tienen dos opciones clasificar sus CFDI de ingresos y gastos o no clasificarlos.

Si el ingreso que se obtiene por arrendamiento, deriva de un bien en copropiedad, y por ende en los términos del artículo 92 de la LISR se designó un representante común el cual expide el comprobante respectivo en los términos del artículo 199 RLISR y dado que el artículo 145 de RLISR establece que cuando se obtengan ingresos en copropiedad los copropietarios deberá presentar tanto sus declaraciones provisionales, como anual de manera independiente por la parte proporcional de ingresos que le corresponda a cada uno, como se presentaría la declaración en mi contabilidad si los copropietarios optan por clasificar sus ingresos en el apartado de mi contabilidad y optaron por la deducción ciega.

1.- El representante común, quien es el que expide el recibo de renta, como debe clasificar el CFDI expido si solo le corresponde un % del CFDI emitido?

2.-Y el copropietario representado que no expide recibo como debe de declarar? Si quiere utilizar el clasificador para las facilidades que el mismo aplicativo otorga.

3.-Como evitar que el representante común caiga en una supuesta omisión de ingresos, dado que la factura de arrendamiento la expide por el 100% del monto cobrado, y en su declaración solo acumulara el % que represente su participación en la copropiedad.

4.-Desde nuestro punto de vista resolvería la supuesta problemática de omisión de ingresos, si desde el aplicativo mi contabilidad, se abre la opción de hacer la aclaración si los ingresos se obtienen en copropiedad, si en el aplicativo mi contabilidad se incorporada datos informativos de la copropiedad como se informa en las declaraciones anuales de personas físicas.

FUNDAMENTO

Regla 2.8.1.26. RMF 2019. Para los efectos de los artículos 116, primer y tercer párrafos, 118, fracción IV de la Ley del ISR y 32, fracción IV de la Ley del IVA, los contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por el otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que optaron por utilizar el aplicativo de “Mis cuentas” en términos de los dispuesto en las reglas 2.8.1.8. y 3.14.3., de la RMF para 2018, deberán de presentar sus pagos provisionales del ISR o definitivos del IVA a partir del periodo de abril del 2019, utilizando el aplicativo “Mi contabilidad”, disponible en el Portal del SAT, en el cual deberán de manifestar los ingresos y gastos amparados en sus CFDI, que servirán para generar en forma automática la determinación del ISR e IVA, conforme a lo dispuesto en la regla 2.8.1.22.

La consulta de las declaraciones presentadas mediante el aplicativo de “Mis cuentas”, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2019, se realizará a través del aplicativo de “Mi contabilidad”.

Regla 2.8.1.22. RMF 2019 Para los efectos del artículo 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, las personas físicas que tributen en términos de la Sección I, Capítulo II y Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, excepto las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas y pesqueras, presentarán sus pagos provisionales del ISR y definitivos del IVA utilizando el aplicativo “Mi contabilidad” disponible en el Portal del SAT, en el cual deberán de manifestar los ingresos y gastos amparados en sus CFDI, que servirán para generar en forma automática la determinación del ISR e IVA.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior tendrán la opción de presentar sus pagos provisionales sin clasificar sus CFDI de ingresos y gastos.

Para ello, deberán de calcular directamente el pago provisional o definitivo, de que se trate, y realizarán la captura de su información en el apartado “Determinación del impuesto”. Una vez revisada y validada la información, los contribuyentes enviarán la declaración eligiendo la opción “Presentar Declaración”, obtendrán el acuse de recibo electrónico y en su caso, la línea de captura.

Los contribuyentes que, opten por utilizar sus CFDI para el cálculo del ISR e IVA no podrán variar dicha opción hasta concluir el ejercicio.

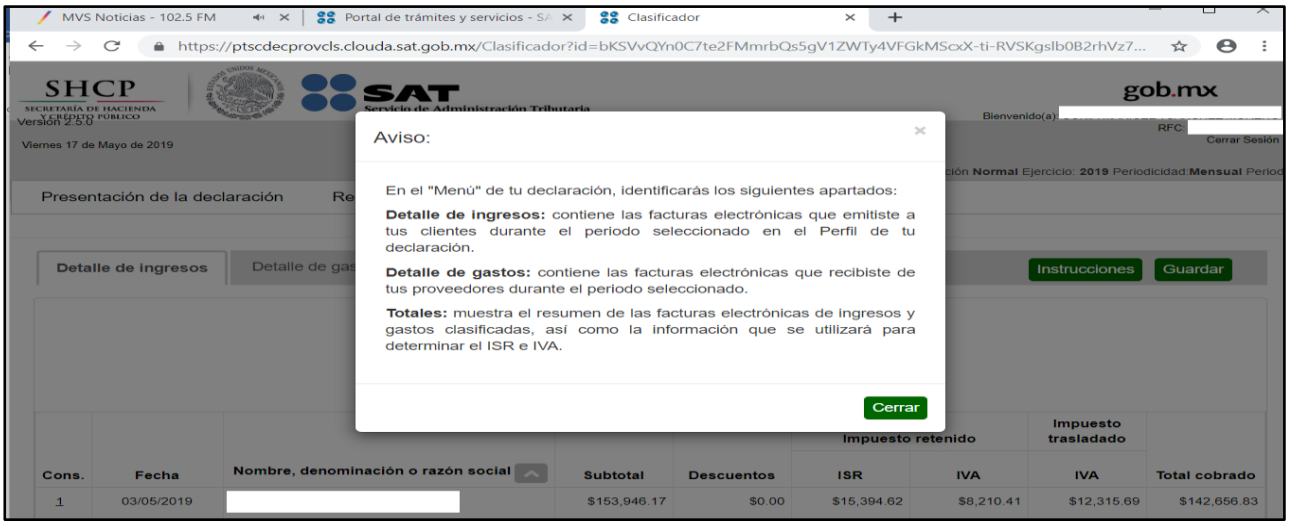
Aviso:
En el "Menú" de tu declaración, identificarás los siguientes apartados:
Detalle de ingresos: contiene las facturas electrónicas que emitiste a tus clientes durante el periodo seleccionado en el Perfil de tu declaración.
Detalle de gastos: contiene las facturas electrónicas que recibiste de tus proveedores durante el periodo seleccionado.
Totales: muestra el resumen de las facturas electrónicas de ingresos y gastos clasificadas, así como la información que se utilizará para determinar el ISR e IVA.
Cerrar
Presentación de la declaración
Detalle de ingresos
Instrucciones
Guardar
Cons.
Fecha
Nombre, denominación o razón social
Subtotal
Descuentos
Impuesto retenido
ISR
IVA
Impuesto trasladado
IVA
Total cobrado
1
03/05/2019
$153,946.17
$0.00
$15,394.62
$8,210.41
$12,315.69
$142,656.83

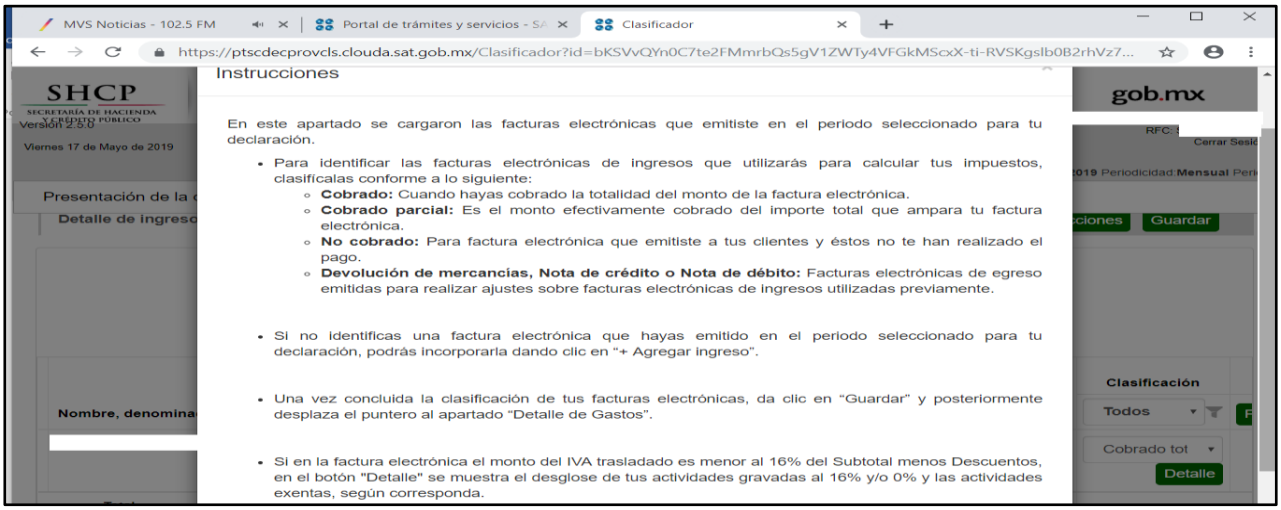
Instrucciones
En este apartado se cargaron las facturas electrónicas que emitiste en el periodo seleccionado para tu declaración.
Para identificar las facturas electrónicas de ingresos que utilizarás para calcular tus impuestos, clasifícalas conforme a lo siguiente:
Cobrado: Cuando hayas cobrado la totalidad del monto de la factura electrónica.
Cobrado parcial: Es el monto efectivamente cobrado del importe total que ampara tu factura electrónica.
No cobrado: Para factura electrónica que emitiste a tus clientes y éstos no te han realizado el pago.
Devolución de mercancías, Nota de crédito o Nota de débito: Facturas electrónicas de egreso emitidas para realizar ajustes sobre facturas electrónicas de ingresos utilizadas previamente.
Si no identificas una factura electrónica que hayas emitido en el periodo seleccionado para tu declaración, podrás incorporarla dando clic en "+ Agregar ingreso".
Una vez concluida la clasificación de tus facturas electrónicas, da clic en "Guardar" y posteriormente desplaza el puntero al apartado "Detalle de Gastos".
Si en la factura electrónica el monto del IVA trasladado es menor al 16% del Subtotal menos Descuentos, en el botón "Detalle" se muestra el desglose de tus actividades gravadas al 16% y/o 0% y las actividades exentas, según corresponda.

Mi contabilidad
Presentación de la declaración
Reportes
Consultas
Detalle de ingresos
Detalle de gastos
Totales
Instrucciones
Guardar
¿Cuál es el uso de los inmuebles que rentas?
Comercial
Nombre, denominación o razón social
Subtotal
Descuentos
Impuesto retenido
ISR
IVA
Impuesto trasladado
IVA
Total cobrado
Clasificación
Todos
JOSE EDUARDO MONTEMAYOR
$153,946.17
$0.00
$15,394.62
$8,210.41
$12,315.69
$142,656.83
Cobrado tot
Detalle
Total
$153,946.17
$0.00
$15,394.62
$8,210.41
$12,315.69
$142,656.83

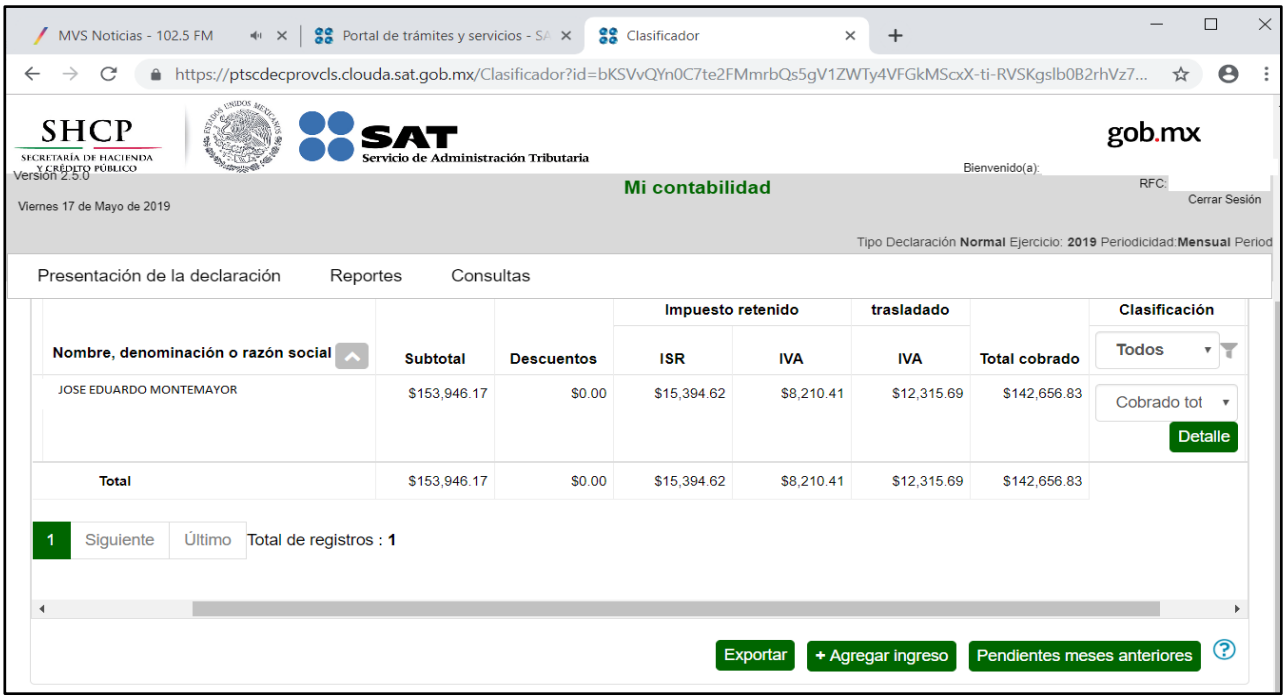
MVS Noticias - 102.5 FM
Portal de trámites y servicios - SA
Clasificador
https://ptscdecprovcls.clouda.sat.gob.mx/Clasificador?id=bKSVvQYn0C7te2FMmrbQs5gV1ZWTy4VFGkMScxX-ti-RVSKgslb0B2rhVz7...
SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SAT
Servicio de Administración Tributaria
gob.mx
Versión 2.5.0
Mi contabilidad
Bienvenido(a):
RFC:
Cerrar Sesión
Viernes 17 de Mayo de 2019
Tipo Declaración Normal Ejercicio: 2019 Periodicidad:Mensual Period
Presentación de la declaración
Reportes
Consultas
Impuesto retenido
trasladado
Clasificación
Nombre, denominación o razón social
Subtotal
Descuentos
ISR
IVA
IVA
Total cobrado
Todos
JOSE EDUARDO MONTEMAYOR
$153,946.17
$0.00
$15,394.62
$8,210.41
$12,315.69
$142,656.83
Cobrado tot
Detalle
Total
$153,946.17
$0.00
$15,394.62
$8,210.41
$12,315.69
$142,656.83
1
Siguiente
Último
Total de registros : 1
Exportar
+ Agregar ingreso
Pendientes meses anteriores

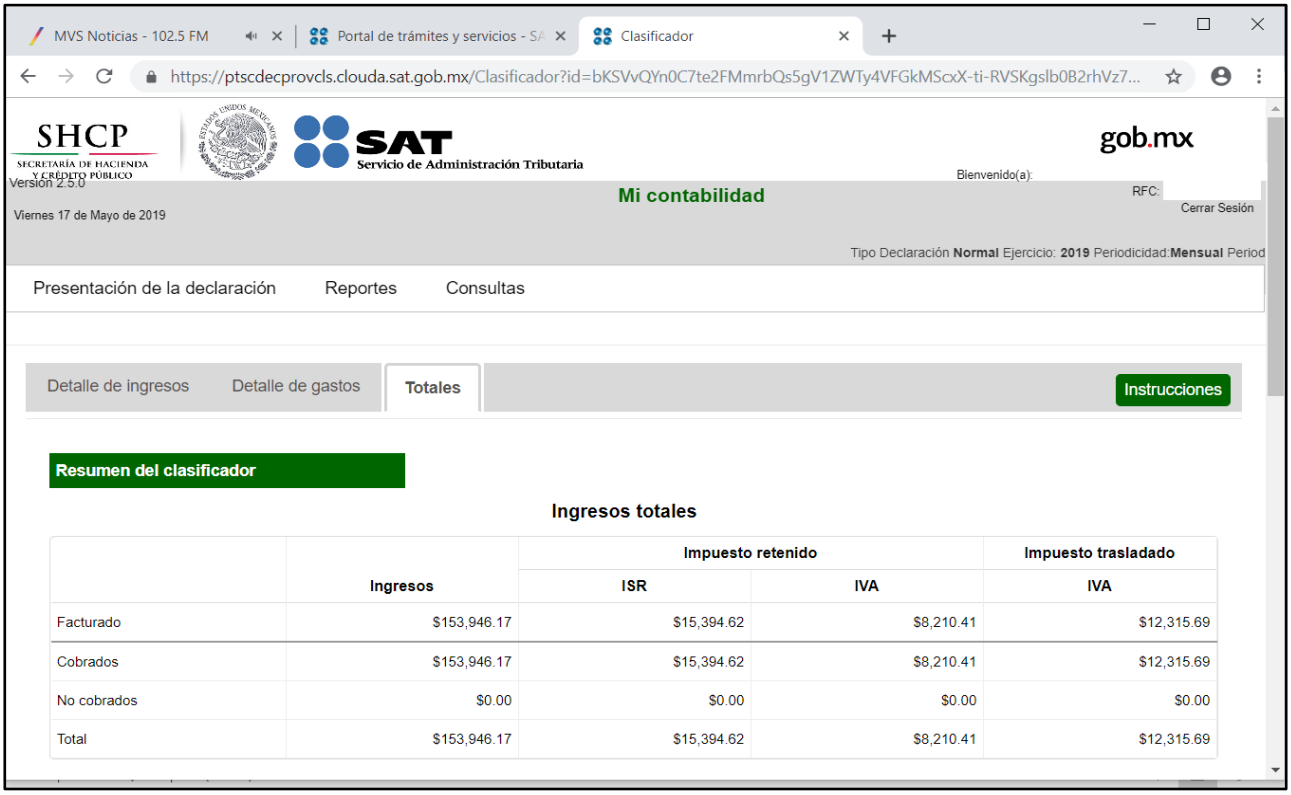
MVS Noticias - 102.5 FM
Portal de trámites y servicios - SA
Clasificador
https://ptscdecprovcls.clouda.sat.gob.mx/Clasificador?id=bKSVvQYn0C7te2FMmrbQs5gV1ZWTy4VFGkMScxX-ti-RVSKgslb0B2rhVz7...
SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SAT
Servicio de Administración Tributaria
gob.mx
Versión 2.5.0
Mi contabilidad
Bienvenido(a):
RFC:
Cerrar Sesión
Viernes 17 de Mayo de 2019
Tipo Declaración Normal Ejercicio: 2019 Periodicidad:Mensual Period
Presentación de la declaración
Reportes
Consultas
Detalle de ingresos
Detalle de gastos
Totales
Instrucciones
Resumen del clasificador
Ingresos totales
Impuesto retenido
Impuesto trasladado
Ingresos
ISR
IVA
IVA
Facturado
$153,946.17
$15,394.62
$8,210.41
$12,315.69
Cobrados
$153,946.17
$15,394.62
$8,210.41
$12,315.69
No cobrados
$0.00
$0.00
$0.00
$0.00
Total
$153,946.17
$15,394.62
$8,210.41
$12,315.69

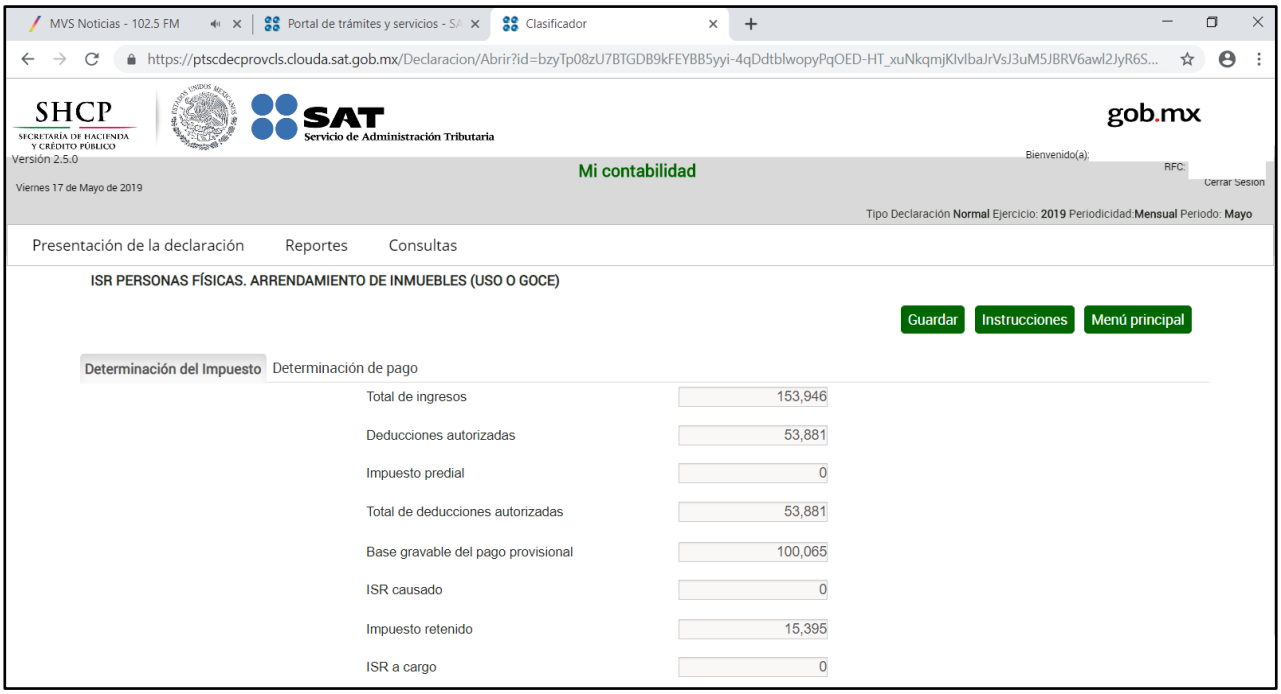

Respuesta SAT:

1.- El representante común, quien es el que expide el recibo de renta, ¿cómo debe clasificar el CFDI expido si solo le corresponde un % del CFDI emitido?

R. Tratándose de ingresos en copropiedad, lo recomendable es que el representante común presente sus pagos provisionales sin clasificar sus CDFI de ingresos y gastos, ya que para efectos de ISR el ingreso lo declara con respecto al porcentaje que le corresponde y para efectos de IVA acumula la totalidad del valor de las actos o actividades en copropiedad.

Fundamento legal: artículos 145 de la Ley del ISR y 32 de la Ley del IVA.

2. ¿Y el copropietario representado que no expide recibo cómo debe de declarar si quiere utilizar el clasificador para las facilidades que el mismo aplicativo otorga?

R. Para estos casos, lo recomendable es presentar pagos provisionales sin clasificar facturas, ya que los copropietarios que optan por la deducción ciega no están obligados a la contabilidad electrónica para efectos de ISR, así mismo, al no ser contribuyentes de IVA no están obligados a la contabilidad electrónica para efectos de este impuesto, ni a la DIOT.

Fundamento legal: artículos 118, fracción II de la Ley del ISR y 32 de la Ley del IVA.

3.- ¿Cómo evitar que el representante común caiga en una supuesta omisión de ingresos, dado que la factura de arrendamiento la expide por el 100% del monto cobrado, y en su declaración solo acumulara el % que represente su participación en la copropiedad? **R.** No habría una omisión de ingresos, puesto que cada Copropietario debe acumular la parte de ingresos que le corresponda de la copropiedad, independientemente de que por Ley la obligación de expedir el comprobante sea del representante común de dicha copropiedad. **Fundamento legal:** artículos 145 de la Ley del ISR y 32 de la Ley del IVA.

Estatus	**Solventado**

IMCP

Planteamiento 25. Deducción y acreditamiento en cancelación de CFDI en un periodo posterior a su deducción

Fundamentos legales: Artículo 27 primer párrafo Fracción XVIII LISR, Artículo 5 Fracción I LIVA, Regla 2.7.1.38 penúltimo párrafo RMF 2019.

Planteamiento

En la Segunda Reunión Bimestral de la Coordinación Nacional de Síndicos del contribuyente del IMCP del año de 2017, celebrada el jueves 23 de marzo de 2017, en el planteamiento número 3. Cancelación de CFDI en un periodo posterior a su deducción. Se planteó a la autoridad sobre los casos en que los proveedores efectúan cancelaciones de CFDI en un periodo posterior al de su deducción y/o acreditamiento, debido a que estos se emitieron con algún error, por lo que resultó necesario efectuar su cancelación y sustituir el comprobante con uno nuevo, relacionándolo con el folio fiscal del comprobante que fue sustituido. Se solicitó a la autoridad la posibilidad de que se emitiera una regla para facilitar a los contribuyentes que, con la emisión del nuevo CFDI, relacionándolo con el CFDI cancelado que fue sustituido, no tendrían problema con la deducción y/o acreditamiento.

En la respuesta a dicho planteamiento la autoridad argumenta que la fecha de expedición de un comprobante de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción. Y entonces, si un comprobante no es sustituido en el mismo ejercicio de la emisión primigenia, el gasto amparado no será deducible.

Sin embargo, se estableció la viabilidad de otorgar un periodo de tiempo para reexpedir el comprobante y se solicitaría al IMCP, una propuesta para analizarla, y que el planteamiento sería reprogramado.

Con la publicación de la Regla 2.3.1.38 donde se establece que en el supuesto de que se cancele un CFDI aplicando la facilidad prevista en esta regla, pero la operación subsista emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20. Existen un sin número de comprobantes que se emiten con errores, y que requieren ser cancelados con el procedimiento establecido en dicha regla. Tomando en cuenta que se han emitido facilidades para sustitución de CFDI en periodos posteriores, tal es el caso de la Regla 2.7.5.7. "Emisión de CFDI por concepto de nómina del ejercicio fiscal 2018".

Por lo que se solicita a la autoridad retome el caso planteado, así como la posibilidad de emitir una regla que establezca la posibilidad de que la aplicación del procedimiento establecido en el penúltimo párrafo de la Regla 2.7.1.38. no tiene como consecuencia la pérdida de la deducción o acreditamiento, para el caso de sustitución de CFDI de ejercicios anteriores. O en su caso, la emisión de una facilidad similar a la Regla 2.7.5.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, pero para efectos de considerar un periodo de sustitución aplicable para todos los tipos de CFDI.

Respuesta SAT: Debe tomarse en cuenta que el artículo 27, primer párrafo, fracción XVIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), hace referencia a que las deducciones autorizadas deberán reunir ciertos requisitos, como lo es que, al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la citada Ley, y **precisando además, que la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción;** por lo anterior, si un comprobante no es sustituido en el mismo ejercicio de la emisión primigenia, el gasto que ampare no será deducible. No obstante lo anterior, se analizará la viabilidad de otorgar un periodo de tiempo para reexpedir el comprobante; por lo que en ese sentido, se solicita al IMCP una propuesta para analizarla.	
Estatus	**Pendiente se retomará en la 5ª reunión que se tiene programada para el 28 de septiembre de 2017.**

Respuesta SAT:

En relación con los planteamientos de referencia, se estima menester señalar que, de conformidad con las disposiciones fiscales, es requisito de las deducciones, entre otros, estar amparadas con comprobantes fiscales y que la fecha de expedición de los mismos corresponda al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Lo anterior, de conformidad a los artículos 27 y 147 de la Ley del ISR.

Ley del Impuesto Sobre la Renta:

*"**Artículo 27.** Las **deducciones autorizadas** en este Título deberán **reunir los siguientes requisitos**:*

[...]

***III.** Estar **amparadas** con un **comprobante fiscal** ...*

[...]"

XVIII. *Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. Además,* ***la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción****.*

[...]".

*"**Artículo 147.** Las deducciones autorizadas en este Título para las personas físicas que obtengan ingresos de los Capítulos III, IV y V de este Título, deberán reunir los siguientes requisitos:*

[...]

IV. *Estar* ***amparada*** *con el* ***comprobante fiscal*** *...*

[...]

VIII. *Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en lo particular establece esta Ley. Tratándose únicamente del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción IV de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y* ***la fecha de expedición del comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción****. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto.*

[...]".

Ley del Impuesto al Valor Agregado:

*"**Artículo 5. Para que sea acreditable** el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:*

I. *Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes,* ***estrictamente indispensables*** *para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley****, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta,*** *aun cuando no se esté*

obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

[...]".

Por su parte, el artículo 29-A, antepenúltimo párrafo del CFF, expresamente establece que las cantidades que estén amparadas en **los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito** de los establecidos en dicho precepto o en el artículo 29 del CFF, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales**, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.**

En este sentido, acorde con lo expuesto en las disposiciones fiscales, los CFDI que contengan errores, que no reúnan alguno de los requisitos, o no correspondan al ejercicio en que se efectuó la erogación, no podrán amparar deducciones y, en consecuencia, tampoco podrán sustentar acreditamientos.

Por otra parte, existe la posibilidad de sustituir los CFDI con errores o inconsistencias, de conformidad con el Anexo 20 de la RMF, en relación con la Guía de llenado del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), mismos que constituyen documentos de acceso al público en general, donde se prevé la posibilidad de sustituir CFDI, para lo cual en el comprobante que al efecto se expida deberá relacionarse aquél al que substituya.

Conforme a lo anterior, es posible cancelar un CFDI con errores o inconsistencias y sustituirlo por otro, sin embargo, **tal situación debe ocurrir dentro del propio ejercicio en el que se realizó el gasto,** dado que con las disposiciones de la Ley del ISR, la fecha del comprobante que ampare el gasto debe corresponder al ejercicio en que se efectúa la deducción.

En este sentido, se estima que no resulta procedente la petición formulada por las Coordinaciones Nacionales de Síndicos, toda vez que la propia Ley es la que establece como requisito de deducibilidad, el que los comprobantes sean expedidos en el ejercicio en que se pretenda darle efectos.

Sin embargo, hasta el momento no se ha recibido propuesta del IMCP para revisar la viabilidad de una facilidad al respecto.

Ahora bien, se estima oportuno precisar que la facilidad contenida en la regla 2.7.5.7. de la RMF 2019 a la que Coordinaciones Nacionales de Síndicos aluden, consistente en la cancelación y posterior reexpedición de CFDI de nómina del ejercicio 2018, constituyó una medida transitoria de regularización para aquellos contribuyentes que

emitieron dichos CFDI con errores u omisiones, medida que debió haber tenido lugar a más tardar el 15 de abril de 2019. Al día de hoy no existe ninguna facilidad adicional.	
Estatus	**Solventado**

IMCP

Planteamiento 26. ISR Apoyos fondo perdido

Planteamiento

Actualmente productores agrícolas están empezando a solicitar apoyos a fondo perdido en diferentes programas. Por citar a manera de ejemplo un caso en particular, se trata del programa MECÁNICA OPERATIVA PARA PRECIO DE GARANTÍA EN TRIGO PANIFICABLE PARA CONSUMO HUMANO, OTOÑO-INVIERNO 2018-2019 (de SADER). En este se contempla siempre como beneficiario a los productores, considerando como tales a personas físicas y no a morales.

Las nuevas reglas de operación mencionan que la persona moral tramita el apoyo, emite el CFDI del apoyo (como anteriormente se realizaba); sin embargo, la diferencia notable es que quien recibirá el depósito de los importes serán los socios o accionistas de la persona moral que lo tramitó.

Aquí transcribo el punto 6 del apartado "Mecánica operativa para beneficiarse con el precio de garantía: … 6. Se realizará la transferencia electrónica al productor y el banco emitirá un aviso mediante SMS o correo electrónico." Adicionalmente en el apartado de "criterios operativos "se lee:

"… 1. Se beneficiará únicamente a los productores de trigo panificable que vendan su producto a la industria transformadora para consumo humano…"Por último, en el apartado "Notas:", menciona lo siguiente:

"Cuando se trate de una persona moral, podrá presentar solo una factura por el total de la sociedad, pero cada uno de los productores que la integran deberán registrarse de manera individual y el apoyo no rebasará el límite de 100 t por productor o el que le corresponda. Para lo anterior, es necesario que en la factura de la persona moral se desglosen las cantidades por productor, para que la transferencia bancaria sea de forma individual.

Esto implicará que una persona física que no emitió el CFDI reciba un depósito por el cual pueda ser molestado por la autoridad ante una posible discrepancia fiscal. Surgen varias dudas:

1. ¿Cómo tendrían las PF que reciben el depósito, presentarlo en su declaración anual?

2. ¿Tendrían que depositar a la PM los fondos recibidos?

3. ¿Quién demuestra la aplicación del fondo la PM o la PF?

4. ¿Cómo puede considerar la PM un ingreso no acumulable por la recepción del fondo si no le depositaron directamente?

Respuesta SAT:	
A fin de que esta autoridad pueda emitir pronunciamiento al respecto, es necesario que el IMCP envíe mayor información de este apoyo que otorga la SADER, toda vez que de lo que manifiestan en el planteamiento con respecto al apartado "Notas" del apoyo en comento, se desprende que cuando se trate de una persona moral, se podrá presentar una sola factura donde se desglosen las cantidades por productor, para que la transferencia bancaria sea de forma individual; lo que quiere decir que si no se hace dicho desglose, la transferencia se pudiera realizar a dicha persona moral y no a los productores; por lo que con ello ya no se tendría la discrepancia fiscal.	
Estatus	**Pendiente de envío de información adicional del IMCP**

IMCP

Planteamiento 27. Enajenación de alimentos procesados para ganado lechero y cárnico

Planteamiento

¿A qué tasa de Impuesto al Valor Agregado se grava la enajenación de alimentos procesados para ganado lechero y cárnico?

La Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 2-A, I, b), establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los productos destinados a la alimentación, sin distinguir si éstos se destinan para alimentación humana o animal. Asimismo, el análisis del numeral 6 de ese mismo ordenamiento concretamente señala que, tratándose de "alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar", se gravarán en su enajenación a la tasa general (16%).

Adicional a lo anterior, el criterio normativo 11/IVA/N establece lo siguiente:

"Para efectos de lo establecido en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA, se entiende por productos destinados a la alimentación, aquellos que, sin requerir transformación o industrialización adicional, se ingieren como tales por humanos o animales para su alimentación, aunque al prepararse por el consumidor final se cuezan o combinen con otros productos destinados a la alimentación."

Ante tales ordenamientos se entiende que la tasa del 0% está predispuesta para la enajenación de "productos destinados a la alimentación" incluyendo aquellos que sean para alimentación animal como lo son los alimentos procesados para ganado lechero o cárnico ya que los que se señala en el citado precepto de Ley como excluidos de la tasa del 0% son los procesados para pequeñas especies utilizadas como mascotas en el hogar como lo son los perros, los gatos y las pequeñas especies.

Así entonces, se solicita a esta honorable autoridad confirme el sentido del planteamiento desarrollado, que la tasa del Impuesto al Valor Agregado aplicable a la enajenación de productos destinados a la alimentación animal como lo son los procesados para ganado lechero y cárnico es la tasa del 0%.

Respuesta SAT:

El artículo 2-A, fracción I, inciso b) numeral seis de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 2-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:
...

b) Medicinas de patente y ***productos destinados a la alimentación a excepción de:***
...
4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.
...
6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar."

*(****Énfasis añadido)***

La regla 4.2.1. de la RMF vigente, establece los animales que se consideran pequeñas especies y señala que no quedan comprendidos en esta categoría las aves de corral ni los animales grandes como el vacuno, ovino, porcino, caprino y equino, en los siguientes términos:

"Definición de pequeñas especies

4.2.1. Para los efectos del artículo 2-A, fracción I, incisos a) y b), numeral 6 de la Ley del IVA, se consideran pequeñas especies a los animales pequeños, tales como aves, peces, reptiles, hurones, conejos, ratones, ratas, jerbos, hámsteres, cobayos y chinchillas, entre otros. ***No quedan comprendidos en esta categoría las aves de corral ni los animales grandes como el vacuno, ovino, porcino, caprino y equino, entre otros, que se utilizan comúnmente para realizar actividades de producción o de trabajo.***
LIVA 2-A"

(Énfasis añadido)

El criterio normativo 11/IVA/N Productos destinados a la alimentación, publicado en el anexo 7 de la RMF vigente, establece lo que se consideran productos destinados a la alimentación de acuerdo a lo siguiente:

"11/IVA/N Productos destinados a la alimentación.

Para efectos de lo establecido en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA, se entiende por productos destinados a la alimentación, aquéllos que sin requerir transformación o industrialización adicional, se ingieren como tales por humanos o animales para su alimentación, aunque al prepararse por el consumidor final se cuezan o combinen con otros productos destinados a la alimentación.

La enajenación de los insumos o materias primas que se incorporen, dentro de un procedimiento de industrialización o transformación, a productos destinados a la alimentación, ha estado afecta a la tasa del 0% siempre que dichas materias primas o insumos se contemplen en la definición del párrafo anterior.

La enajenación de insumos o materias primas, tales como sustancias químicas, colorantes, aditivos o conservadores, que se incorporan al producto alimenticio, está afecta a la tasa general, salvo que se ubiquen en la definición del segundo párrafo de este criterio normativo."

Derivado de lo anterior, se encuentra gravada a la tasa del 0% la enajenación de productos destinados a la alimentación animal para ganado lechero y cárnico.

Estatus	**Solventado**

COPARMEX

Planteamiento 28. Viáticos

<u>Problemática.</u>

En guía de llenado del complemento del recibo de pago de nómina, en *Nodo:OtrosPagos, TipoOtroPago*, se señala que:...

> *Los viáticos entregados y no comprobados en el mismo periodo que ampara el CDFI de nómina emitido, deben registrarse en el campo "TipoOtroPago" y clasificarlo con la clave 003 (Viáticos entregados al trabajador) del catálogo c_TipoOtrosPago.*
>
> *Los viáticos que* ***no se comprueben por parte del trabajador*** *o* ***no reúnan los requisitos fiscales*** *y* ***a los que no les aplique lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, <u>ni se consideren como gasto no deducible por el patrón</u>****, deberán reflejarse en el CFDI de nómina en el campo "TipoPercepción" como* ***percepciones gravadas del trabajador, usando***

la clave 050 (Viáticos) *del catálogo de tipo de percepciones, el valor se debe registrar en el campo de importe gravado.*

Planteamiento

Como consecuencia de lo anterior se pregunta lo siguiente:

Si el patrón considera el viático no comprobado o que no reúna requisitos fiscales como gasto como no deducible, ¿procede considerar al viático como un ingreso exento para el trabajador?

Respuesta SAT:
No, ya que el artículo 93, fracción XVII de la Ley del ISR establece que para proceder a que el ingreso sea exento, los viáticos se deben comprobar con los comprobantes fiscales correspondientes.

Estatus	**Solventado**

COPARMEX

Planteamiento 29. Problemas con el aplicativo de "Mi Contabilidad"

Problemática

En la reunión de síndicos anterior, se planteó la pregunta de que no se podía presentar la declaración mensual en el aplicativo de Mi Contabilidad, porque señalaba que los CFDI de egresos tenían errores, cosa que no se estaba tomando ninguno, porque eran CFDI de gastos médicos y medicinas.

Se señaló en esa reunión cómo se debía hacerlo y que además, se tenía que presentar declaraciones complementarias. Se logró presentar la declaración complementaria de febrero, pero al tratar de presentar la declaración complementaria de enero, aparecieron nuevamente problemas, porque en IVA no da opción de indicar el pago realizado con anterioridad.

Planteamiento

Se anexan las pantallas.

Primero: Se presenta declaración complementaria del mes de enero 2019, para que se considere que se eligió la opción de usar "Mi Contabilidad". Sin embargo, en IVA no da opción de indicar el pago realizado con anterioridad.

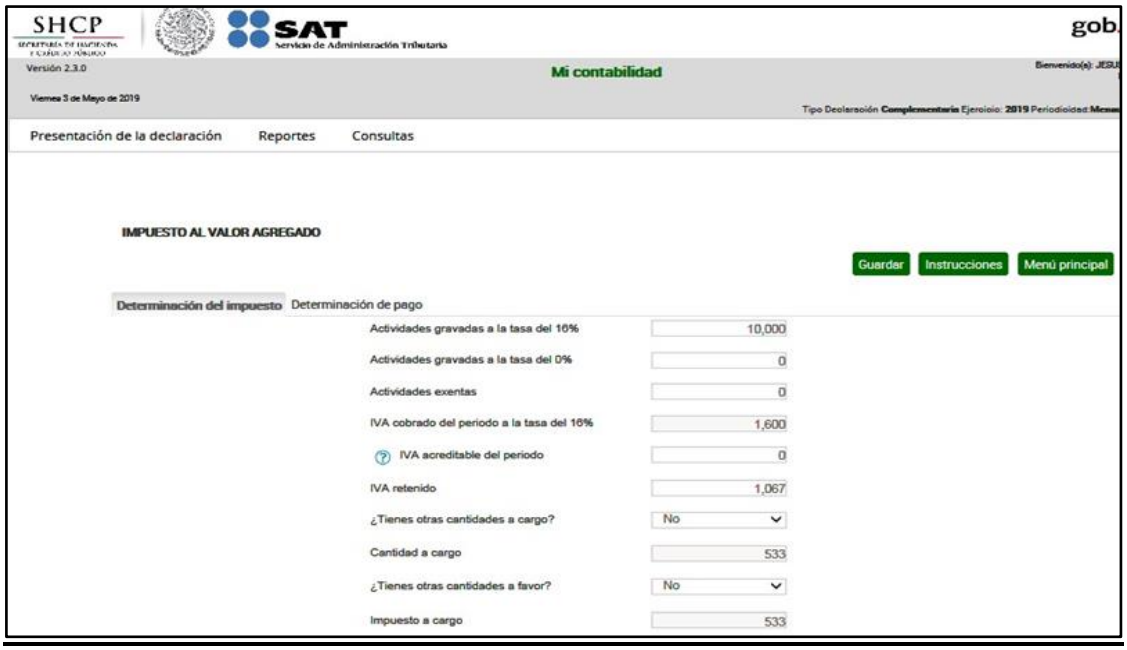

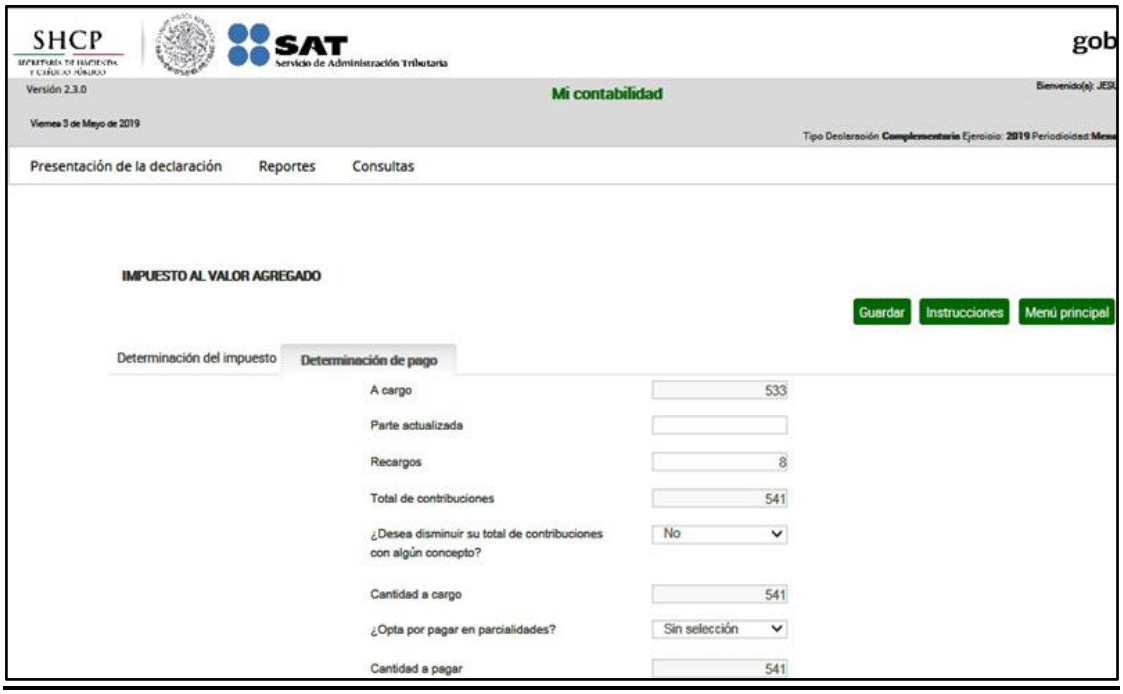

Segundo: Se presenta declaración complementaria del mes de febrero 2019, en la cual si permite la opción de pago realizado con anterioridad. Se anexa pantalla.

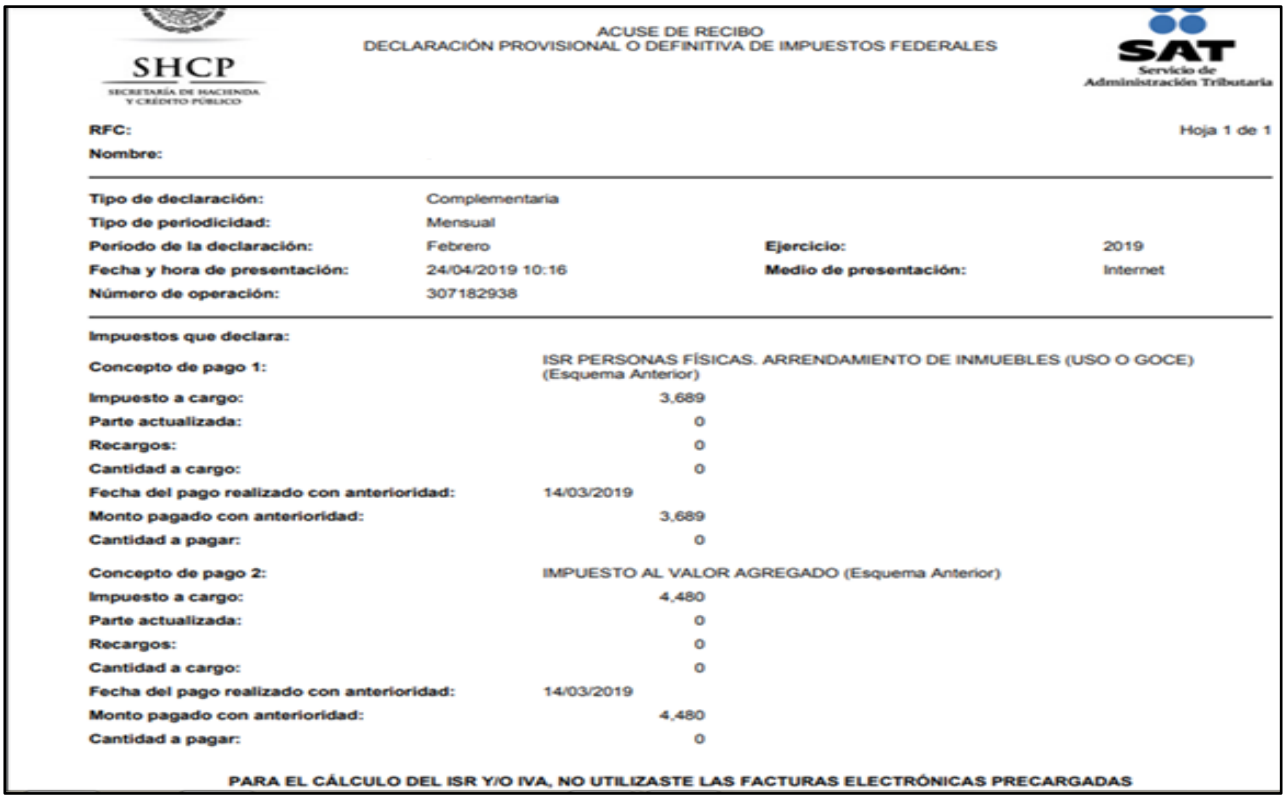

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACUSE DE RECIBO
DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES

SAT
Servicio de Administración Tributaria

RFC:
Nombre:

Hoja 1 de 1

Tipo de declaración:	Complementaria		
Tipo de periodicidad:	Mensual		
Periodo de la declaración:	Febrero	Ejercicio:	2019
Fecha y hora de presentación:	24/04/2019 10:16	Medio de presentación:	Internet
Número de operación:	307182938		

Impuestos que declara:

Concepto de pago 1:	ISR PERSONAS FÍSICAS. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (USO O GOCE) (Esquema Anterior)
Impuesto a cargo:	3,689
Parte actualizada:	0
Recargos:	0
Cantidad a cargo:	0
Fecha del pago realizado con anterioridad:	14/03/2019
Monto pagado con anterioridad:	3,689
Cantidad a pagar:	0
Concepto de pago 2:	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Esquema Anterior)
Impuesto a cargo:	4,480
Parte actualizada:	0
Recargos:	0
Cantidad a cargo:	0
Fecha del pago realizado con anterioridad:	14/03/2019
Monto pagado con anterioridad:	4,480
Cantidad a pagar:	0

PARA EL CÁLCULO DEL ISR Y/O IVA, NO UTILIZASTE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS PRECARGADAS

Respuesta SAT:
Se informa que la inconsistencia fue reportada al área de Tecnología, por lo que en los próximos días quedará corregida, con lo anterior, en la declaración complementaria de IVA ya aparecerán los campos para registrar la fecha y el monto del pago realizado con anterioridad.

Estatus	**Solventado**

COPARMEX

Planteamiento 30. Carta de Porte

<u>Problemática</u>:

La regla miscelánea 2.7.1.9 señala actualmente que:

> *Los contribuyentes dedicados al servicio de autotransporte terrestre de carga, deberán expedir el CFDI que ampare la prestación de este tipo de servicio, mismo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF**, o bien, podrán expedir una representación impresa del CFDI** con los requisitos a que se refiere la presente regla, independientemente de los requisitos que al efecto*

establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante su página de Internet para la denominada carta de porte a que se refiere el artículo 74 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

Antes decía:

o bien, podrán expedir un comprobante impreso con los requisitos a que se refiere la presente regla, independientemente de los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes *mediante su página de internet* ***para la denominada carta de porte*** *a que se refiere el artículo 74 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.*

Planteamiento

¿Esto quiere decir que los transportistas deben elaborar el CFDI de traslado para amparar la prestación de servicio de los fletes que hagan y ahora ya no está permitido que se haga mediante la Carta de Porte?

Respuesta SAT:

En términos de la modificación que se realizó a la regla 2.7.1.9., en la RMF para 2019, efectivamente los contribuyentes que se dediquen al autotransporte de carga, deberán emitir un CFDI de traslado en la modalidad de carta porte, esto ya se prevé en la CIRCULAR por la que se aprueban los modelos de Carta de Porte-Traslado o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías pre-impresa y Carta de Porte o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías Digital por Internet (CFDI) que autoriza el Servicio de Autotransporte Federal de Carga en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, así como indicaciones generales, formato e instructivo de requisitos y condiciones de transporte y anexos

No obstante lo anterior, el SAT está trabajando en una modificación a la referida regla, misma que se encuentra en revisión de manera conjunta con la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

Estatus	**Solventado**

COPARMEX

Planteamiento 31. Sanciones penales para los contadores

Problemática

El Artículo 111 del Código Fiscal se reformó el primero de junio de 2018, para establecer lo siguiente:

Artículo 111.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

VIII. Asiente con información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o que cuente con documentación falsa relacionada con dichos asientos.

Esto quiere decir, que si un contador realiza un asiento contable de manera inadecuada de algunas operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, aunque no exista omisión de impuestos:

Planteamiento

¿Se va a ser acreedor a cárcel de tres meses a tres años de prisión?

¿Si realiza el registro contable con información o documentación falsa:

¿También se va a hacer acreedor a cárcel de tres meses a tres años de prisión, aunque él no sepa que es documentación falsa?

Respuesta SAT:	
De conformidad con el artículo 21, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la decisión de ejercer o no la acción penal se encuentra conferida al Ministerio Público; y la imposición de penas por la comisión de delitos recae en los jueces, razón por la cual la autoridad fiscalizadora se abstiene de realizar pronunciamiento alguno a las citadas preguntas, por carecer de competencia en la materia penal.	
Estatus	**Solventado**

COPARMEX

Planteamiento 32. Aplicativo de outsourcing

Problemática

Una empresa que realizó la subcontratación de personal, se registró en la aplicación de "subcontratación laboral" como contratista, dando de alta los contratos que tiene celebrados con sus clientes.

Al realizar modificaciones de algunos de los trabajadores del contratante, el aplicativo no permitió descargar del acuse (captura 1 y 2), y al intentar consultarlo posteriormente, envía un mensaje en donde indica: “El acuse se está procesando, intente más tarde” (Captura 3), por lo que no hay forma de poder descargarlo. Al intentar editar y enviar

nuevamente los cambios al contrato, sale el mensaje con la captura 4, este error continúa hasta el día de hoy.

Planteamiento

Por lo que se pregunta:

¿Cómo se puede descargar el acuse?

Captura 1

Captura 2

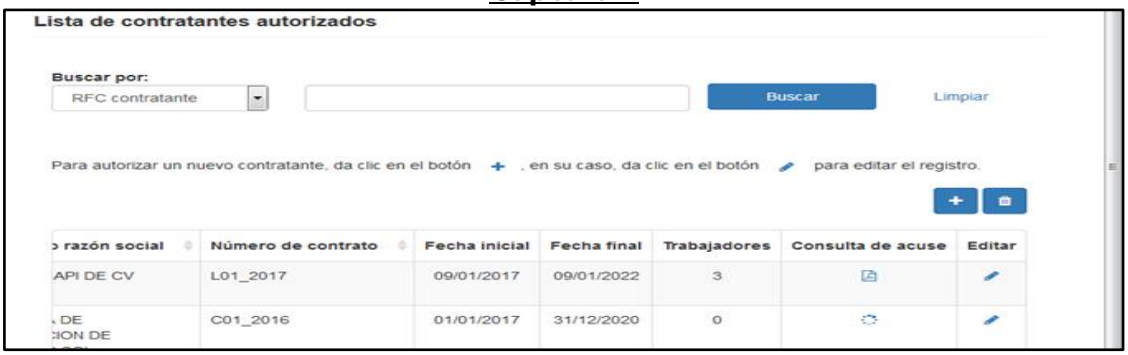

Captura 3

Captura 4

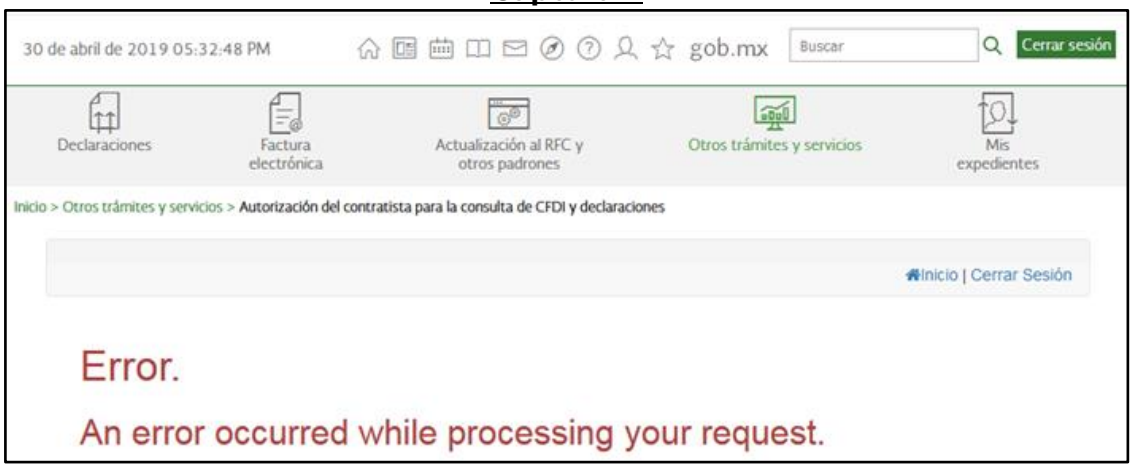

Respuesta SAT: Se informa que ésta problemática que se presenta en el aplicativo de Subcontratación Laboral ya se tiene identificada y se están analizando las posibles alternativas de solución. Se espera que en breve se solvente.	
Estatus	**Solventado**

COPARMEX

Planteamiento 33. Problemática de los agentes aduanales en relación con la regla 2.7.1.13.
Problemática

La regla 2.7.1.13 señala que los contribuyentes pueden realizar erogaciones por cuenta de terceros de bienes y servicios, de conformidad con los artículos 29 del CFF, así como 18, fracción VIII y 90, octavo párrafo de la Ley del ISR y 41 de su Reglamento, pero establece una nueva obligación:

Que las cantidades de dinero que se proporcionen por el contribuyente al tercero deberán ser usadas para realizar los pagos por cuenta de dicho tercero o reintegradas a este a más tardar transcurridos 60 días hábiles después del día en que el dinero le fue proporcionado al tercero por el contribuyente.

Los agentes aduanales, como consecuencia del desarrollo normal de sus operaciones y actividad profesional, reciben cantidades por parte de los contribuyentes para hacer diversos pagos relacionados con el comercio exterior y los trámites aduaneros, y en muchas ocasiones, las erogaciones son realizadas con posterioridad al período de tiempo acotado por la regla ya mencionada.

Planteamiento

¿Existe la posibilidad de establecer alguna facilidad para que los agentes aduanales no se vean constreñidos a acumular estos montos?

En su caso, habiendo acumulado el "anticipo", ¿tendrán derecho a deducir los montos recibidos en el momento en que se realice la erogación? ¿El CFDI debe salir a su nombre? ¿Y no perderá el contribuyente el derecho a deducir los montos entregados al agente aduanal?

Respuesta SAT:

En relación a la facilidad para los agentes aduanales, se informa que pueden devolver el remanente y al mismo tiempo volver a recibir el depósito, iniciando un nuevo ciclo de 60 días.

Por lo que respecta al segundo planteamiento, se comenta que lo que se factura y asume como ingreso es la cantidad recibida del prestatario del servicio que no fue erogada en nombre de prestatario y que tampoco le fue devuelta.

Ahora bien, no deben perder de vista que el dinero que reciben no es suyo, es de sus clientes, salvo el que no eroguen a su nombre y no devuelvan, en esto nada cambia en su operación de ingresos y gastos.

El contribuyente no tiene un derecho a deducción por el mero hecho de entregar dinero para un gasto futuro e incierto, lo tiene cuando se realiza el gasto y éste cumple todos los requisitos para ser deducible.

Estatus	**Solventado**

COPARMEX

Planteamiento 34. Negativa de devolución de saldos a favor

Problemática.

Algunos contribuyentes recibieron ingresos por concepto de asimilados a salarios durante el ejercicio fiscal de 2018. Las personas morales prestatarias retuvieron el impuesto y expidieron los CFDI´s correspondientes.

Las personas físicas presentaron su declaración anual, y en el sistema automático para la presentación de dicha declaración aparecían los CFDI´s y las retenciones efectuadas por las personas morales; sin embargo, al momento de solicitar las devoluciones de los saldos a favor correspondientes las autoridades fiscales rechazaron dichas solicitudes toda vez que a algunos retenedores se les habían cancelado los sellos digitales.

Planteamiento

La Ley del Impuesto sobre la Renta no condiciona la devolución de los saldos a favor al hecho de que los "retenedores" del impuesto no hayan sufrido cancelación de sellos digitales.

Por tanto, se pregunta lo siguiente:

¿Con fundamento en qué disposición las autoridades fiscales niegan la devolución de dichos saldos a favor? ¿No constituye suficiente prueba de cumplimiento de obligaciones fiscales, la retención efectuada a la persona física? ¿Por qué la persona física tiene que sufrir las consecuencias del incumplimiento de un tercero?

Respuesta SAT:

Es de precisar que el Sistema Automático de Devoluciones es una facilidad administrativa que opera a través de una herramienta tecnológica institucional completamente automatizada, cuyo proceso valida de forma ágil y expedita la información que obra en bases de datos del SAT a la fecha de presentación de la declaración, por lo que en caso de que se detecte que el emisor del CFDI tiene cancelados sus sellos digitales, se impacta un rechazo por la inconsistencia en la información declarada contra lo que obra en sistemas institucionales.

No obstante, se precisa que toda vez que el Sistema Automático de Devoluciones es facilidad administrativa prevista en la regla 2.3.2. de la RMF para 2019, el rechazo generado **no constituye una negativa**, por lo que para solicitar el saldo a favor pretendido, los contribuyentes deben presentar su solicitud de devolución vía Formato Electrónico de Devoluciones (FED) disponible en su "Buzón Tributario" o en caso de estar amparado sobre dicha herramienta, deberá presentarlo en el apartado de "Trámites" en la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx, anexando los comprobantes y/o constancias que considere necesarias, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Catálogo de servicios y trámites (Solicitud de Devoluciones), publicado en el Portal del SAT, para que la autoridad fiscal de manera manual lleve a cabo su revisión y análisis tendientes a determinar la procedencia o improcedencia del saldo a favor solicitado en devolución.

Estatus	**Solventado**

COPARMEX

Planteamiento 35. No pago del IGI en operaciones de cambio del régimen temporal al definitivo con clave F4, así como en operaciones de importación definitiva con clave V5

Planteamiento.

Confirmar mediante criterio que no se deberá pagar el IGI en operaciones de cambio del régimen temporal al definitivo con clave F4, así como en operaciones de importación definitiva con clave V5, siempre que en el pedimento de importación temporal con clave IN se haya efectuado el pago de dicho impuesto en la introducción de las mercancías al territorio nacional.

Dicho criterio deberá referirse a las operaciones en las que las mercancías importadas temporalmente mediante un pedimento con clave IN, se sometan a un proceso de elaboración, trasformación o reparación para la obtención de un nuevo producto que podrá cambiar de fracción arancelaria y que posteriormente será objeto de una transferencia virtual mediante pedimentos con clave V1. Cabe mencionar que en el pedimento virtual de importación temporal se determinará un nuevo IGI considerando la nueva fracción arancelaria del producto terminado o intermedio y el valor en aduana de la mercancía objeto de la transferencia.

En caso de efectuarse un cambio del régimen temporal al definitivo o una importación definitiva del producto intermedio o terminado objeto de la transferencia virtual y siempre que se haya efectuado el pago del IGI de los insumos, partes y componentes importados temporalmente mediante el pedimento con clave IN que son incorporados a dicho producto, no se tendrá la obligación de pagar el IGI determinado en el pedimento virtual de importación temporal o en el pedimento de importación definitiva con clave V5.

En virtud de que existirá un proceso de elaboración, transformación o reparación por la empresa con Programa IMMEX que realiza la importación temporal de los insumos, partes y componentes por los que se efectúa el pago del IGI en el pedimento con clave IN, será necesario señalar el procedimiento y formalidades necesarias para garantizarle a la empresa que recibe la transferencia del producto terminado o intermedio, que el pago del IGI de los insumos importados temporalmente que fueron incorporados a dicho producto se efectuó en la introducción de los componentes al territorio nacional, por lo que contará con la certeza necesaria para efectuar el cambio de régimen o importación definitiva sin la obligación de pagar el impuesto al comercio exterior.

Respuesta SAT:

En relación a lo planteado, se tiene que ya está regulado en la regla 1.6.12. de las RGCE para 2019, que a la letra dice:

"Opción para efectuar el pago del IGI por empresas con Programa IMMEX

1.6.12. *Para los efectos del artículo 14 del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar el* ***pago del IGI*** *correspondiente a las mercancías, al tramitar el pedimento que ampare la* ***importación temporal****, siempre que el valor en aduana determinado en dicho pedimento no sea provisional.*

Cuando se efectúe el ***cambio de régimen de importación temporal a definitiva, retorno o la transferencia de mercancías*** *que se hayan*

importado temporalmente efectuando el pago del IGI en los términos de la presente regla, en los pedimentos que amparen la importación definitiva, el retorno o la importación temporal virtual, se deberá declarar la ***clave correspondiente al pago ya efectuado, conforme al Apéndice 13 del Anexo 22****.*

Ley 109, Decreto IMMEX 14, Anexo 22"

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que si el IGI, correspondiente, ya fue pagado al momento de la importación temporal, éste no debe volver a pagarse al sujetarse la mercancía a un cambio de régimen, transferencia o retorno, debiendo declararlo así en los pedimentos correspondientes bajo las claves que señale el Anexo 22.

Así también es importante precisar que, si la mercancía importada de manera temporal cuyo IGI ya fue pagado, y en su proceso de elaboración, transformación o reparación sufrió un cambio de fracción arancelaria por la posible incorporación de insumos, el IGI por pagar, únicamente sería respecto de aquella mercancía sobre la cual no se ha realizado pago del citado impuesto.

En tal sentido, no se considera indispensable confirmar o emitir un criterio para lo planteado, en virtud de que ese supuesto está normado en la regla transcrita.

Estatus	**Solventado**

COPARMEX

Planteamiento 36. No procederá el cumplimiento de diversas NOM´s publicadas en el DOF del pasado 23 de octubre de 2018, siempre que se cuente con un Programa PROSEC
Planteamiento

Confirmar la procedencia en la aplicación del supuesto de excepción al cumplimiento de las NOM´s a que hace referencia el inciso h) del artículo 10 del Anexo 2.4.1 de las Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior publicado por la Secretaría de Economía el pasado 23 de octubre de 2018 mediante el DOF. Lo anterior considerando que la fracción arancelaria de los bienes de importación definitiva se encuentra exenta de IGI de conformidad a la TIGIE y siempre que los bienes listados en el artículo 5 del Decreto PROSEC se sometan al proceso producto objeto del programa.

Respuesta SAT:

Atendiendo a que el supuesto de excepción al cumplimiento de las NOM´s a que hace referencia el inciso h) del artículo 10 del Anexo 2.4.1 de las Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, fue publicado en el DOF por la Secretaría de

Economía el pasado 23 de octubre de 2018, corresponde a dicha Secretaría emitir pronunciamiento al respecto.

Estatus	**Solventado**

CONCAMIN

Planteamiento 37. Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Planteamiento

¿Algunos contribuyentes preguntan que si se publicará la ampliación del decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 26 de mayo de 2010?

Respuesta SAT: Al respecto, se comenta que la publicación de dicho Decreto no depende del SAT sino de la SHCP, básicamente de Política de Ingresos, por lo que hasta el momento no se cuenta con información respecto a la publicación de prórroga en la vigencia del mismo.

Estatus	**Solventado**

CONCAMIN

Planteamiento 38. Personas morales que tributan conforme a flujo de efectivo

Planteamiento

Algunos contribuyentes preguntan sobre la problemática para identificar las erogaciones (xml) de las personas morales que optaron por la facilidad de pagar sus impuestos en base al flujo de efectivo, conforme al artículo 196 de la LISR. Desde el ejercicio 2017, las personas morales con ingresos no superiores a $ 5,000,000.00 anuales y constituidas por personas físicas, tienen la facilidad de causar el impuesto sobre la renta sobre una base de flujo de efectivo, de la misma forma en que lo hacen actualmente las personas físicas.

Estas erogaciones se deducen al pago, pero no hay forma de saber si el proveedor está en esa opción del estímulo fiscal a personas morales, éste régimen opcional se establece en el capítulo VIII del título VII, abarcando los artículos 196 a 201. “opción de acumulación

de ingresos por personas morales". Y preguntan ¿cómo identificar estas erogaciones para el cierre fiscal del ejercicio, ya que es un requisito de deducción para las personas morales que realicen pagos a estas personas, que se deduzcan hasta que sean efectivamente pagadas?

Esta problemática se ha presentado en la práctica, ya que el comprobante fiscal de la operación no incluye ningún dato que indique que el emisor ha ejercido la opción de tributar en el régimen opcional del artículo 196 de la LISR antes comentado, de manera que quien efectúa el pago no tiene manera de saber en qué momento procede la deducción.

Respuesta SAT:

De conformidad con el Artículo 29-A del CFF

Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

> *"I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales."*

En virtud de lo anterior, los comprobantes fiscales expedidos por el proveedor deberán indicar el régimen en el que tributan conforme al Anexo 20, no obstante, si el catálogo no contiene un campo en específico que permita identificar el régimen opcional de flujo de efectivo, podrá utilizar el campo "Concepto – Descripción" para señalar dicha opción, de acuerdo mutuo entre cliente y proveedor.

Estatus	**Solventado**

CONCAMIN

Planteamiento 39. Declaratoria de IVA

<u>Planteamiento</u>

Algunos contribuyentes comentan que debido a las nuevas reglas de compensación de saldos a favor y debido a que el IVA a favor ya no es posible su compensación universal los contribuyentes exponen que existe un problema con las devoluciones del IVA, ya que la autoridad solicita por medio de requerimiento, información adicional exagerada hasta del 100% de la integración y soporte del IVA acreditable e IVA trasladado y demás información para soportar la materialidad de las operaciones, así como otro tipo de información, con el afán de que los contribuyentes no cumplan con la entrega de la información y se desistan del trámite de la devolución del IVA.

Preguntan si es posible que regrese nuevamente la devolución del IVA con declaratoria de Contador Público inscrito en el SAT, de esta manera pudiera existir una opción para los contribuyentes de recuperar el IVA y por otro lado ayudaría al SAT en invertir menos recursos y tiempo en la revisión, y los contribuyentes contratarían los servicios del Contador Público para avalar la existencia real de los saldos a favor de IVA, esto ayudaría a los contribuyentes a mejorar su flujo tras eliminarse la compensación universal.

Respuesta SAT:

No se considera viable**,** en virtud de que con independencia de la declaratoria del contador público, la autoridad fiscal se encuentra obligada a realizar procedimientos a efecto de verificar la procedencia de la devolución, verificando entre otros elementos la existencia y materialidad de la operación, la cadena de proveeduría, origen de recursos y el flujo de los mismos, etc. elementos que no son profundizados en una declaratoria y son fundamentales para determinar la procedencia del saldo a favor pretendido en devolución.

No obstante lo anterior, se precisa que en los últimos años se ha trabajado en coordinación con la PRODECON a fin de evitar requerimientos excesivos, por lo que en caso de estar focalizada dicha problemática, se agradecerá se indique la región en la que se ha presentado, a efecto de identificar áreas de oportunidad que sean susceptibles de mejorar.

Estatus	**Solventado**

CONCAMIN

Planteamiento 40. Declaración de información sobre su situación fiscal

<u>Planteamiento</u>

Algunos contribuyentes solicitan que la fecha de presentación de “la información sobre su situación fiscal” a que se refiere el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación, sea diferente a la fecha de presentación de la declaración anual de las personas morales, así como se manejó hace algunos años, que la primera declaración se presentaba hasta junio, debido a que la página del SAT se satura en los meses de marzo y abril.

Respuesta SAT:

A efecto de continuar con el proceso de simplificación administrativa y con la finalidad de que el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuese más expedito en beneficio del contribuyente, a través de la reforma al CFF publicada en el DOF del 30 de noviembre de 2016, aplicable para el ejercicio 2017, se reformó el primer párrafo del artículo 32-H del citado Código, a fin de que los contribuyentes presenten la Declaración Informativa sobre su Situación Fiscal como parte de la información que

corresponde a la Declaración Anual del impuesto sobre la renta, por lo que ésta deberá presentarse de manera conjunta y en los plazos establecidos para tales efectos, buscando evitar la obligación de presentar información respecto de su situación fiscal en dos momentos distintos. Respecto a la saturación del Portal del SAT, se comenta que la presentación de la información sobre su situación fiscal (ISSIF), a partir del ejercicio 2018 se realiza a través de la plataforma de las Declaraciones Anuales del Servicio de Declaraciones y cabe hacer mención que no se reportaron fallas o saturación en la recepción de las Declaraciones Anuales e ISSIF, toda vez que las herramientas tecnológicas se han mejorado haciendo más eficiente la recepción de esta información.

Estatus	**Solventado**

FNAMCP

Planteamiento 41. Factura Electrónica

Hechos del Planteamiento.

De conformidad con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, todos los contribuyentes están obligados a emitir Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet.

En su tercer párrafo establece que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determina.

Ahora bien, para efectos del segundo párrafo, fracción IV, párrafos segundos a quinto del C.F.F., la regla 2.7.2.1 establece que se podrá obtener autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI, quienes entre sus funciones se encuentran; la validación, asignación de folio e incorporación del sello digital que asigne el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, la regla 2.7.1.6 Establece que los contribuyentes podrán expedir CFDI sin necesidad de remitirlos a un proveedor de certificación de CFDI, siempre que lo hagan a través de la herramienta electrónica denominada “Servicio de Generación de Factura Electrónica (CFDI) ofrecido por el SAT, misma que se encuentra en el Portal del SAT.

Fundamentos legales. Artículos 29, 29-A del C.F.F. y las reglas 2.7.2.1.

Planteamiento, petición o queja.

Conforme a la Regla 2.7.2.2 en el Portal del SAT se da a conocer el nombre, denominación o razón social de los proveedores de certificación de CFDI Autorizados.

Conocidos los mismos, los contribuyentes que ante el cumplimiento de obligaciones que imponen la norma en materia de comprobantes fiscales, se encaminan a la búsqueda de proveedores que se adapten a las necesidades de su operación para su elección.

Y se encuentran ante situaciones de oferta de paquetes en folios con sus respectivos costos.

Pero sobre todo con condiciones de políticas internas que varían de proveedor autorizado a otro proveedor.

Y ello viene a relucir una inconformidad hace proveedores autorizados que imponen Fecha de caducidad a los folios ofertados con una vigencia de 1 año, condicionando la compra de folios.

Tal es el caso del Proveedor de Certificación Autorizado:

Facturar en línea, S. de R.L. de C.V. (Fel.mx)

Que ante su oferta que inicia con

Paquete de 25 créditos hasta 2,500 créditos impone la condición Vigencia 1 año
Paquetes a partir de 2500 créditos la vigencia es de 2 años.

Ante lo cual se presentan algunas cuestiones:

Los certificados digitales que el SAT emite tienen una vigencia de 4 años.
En la evolución de los comprobantes, la autoridad en su norma establecía la vigencia de dos años para comprobantes con código de barras.

Por lo cual la queja viene a traer a relucir porque un proveedor se da facultades para limitar la vigencia de folios de comprobantes fiscales digitales a un año acorde a sus conveniencias comerciales.

Solución Propuesta.

Que la autoridad en quien recae la facultad de emitir los autorizadores a Proveedores de Certificación de CFDI, tenga a bien actuar a manera de un llamado a los mismos, a que no sobrepasen actuaciones en el normar de la vigencia limitativa en paquetes considerando un año.

Respuesta SAT: El SAT autoriza a proveedores de certificación de CFDI, sólo para lo señalado en la fracción IV del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (CFF), siendo esto lo siguiente: a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF. b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital. c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria. Las condiciones mercantiles que realicen los proveedores de certificación de CFDI, respecto de los paquetes de servicios que ofrecen en sus Portales, es una situación de orden comercial ajena al SAT. En este caso, no se observa que el proveedor de certificación de CFDI, esté maniobrando, alterando o limitando la vigencia de los certificados de sello digital, ya que esto sólo lo puede realizar el SAT como autoridad certificadora.	
Estatus	**Solventado**

FNAMCP

Planteamiento 42. Apoyo a contribuyentes que atienden cartas invitación

Hechos del Planteamiento.

1. Últimamente las Subadministraciones Desconcentradas de Auditoría o Recaudación, así como los Gobiernos de los Estados que tienen celebrados convenios de Colaboración y Coordinación fiscal con el SAT, han venido emitiendo Invitaciones indicando al Contribuyente que existen inconsistencias o irregularidades detectadas, dándole a estos una fecha y hora para que acudan a la dependencia correspondiente para que les sean informadas estas; apercibiendo al Contribuyente que, si hacen caso omiso a estas invitaciones, la autoridad procederá a ejercer sus facultades de comprobación.
2. Los periodos fiscales que abarcan las Invitaciones son del Ejercicio 2015 a la fecha.

3. Una vez que el Contribuyente acude a la cita indicada en las Invitaciones, los periodos reales sujetos a autocorrección pueden comprender desde un mes, un ejercicio o varios ejercicios o periodos.

4. Una vez informadas las inconsistencias o irregularidades detectadas, así como el periodo que comprenden, conceden a los Contribuyentes un plazo de entre 5 y 10 días hábiles contados a partir de la fecha en las que se les dieron a conocer estas.

5. En el plazo otorgado, los Contribuyentes deben de aclarar los problemas informados y/o autocorregirse, presentando papeles de trabajo, declaraciones complementarias y en su caso el pago de diferencias o impuestos pendientes de pago.

6. Aunque existe la figura del Pago en Parcialidades, las Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, no son sujetas de esta figura; aunado a lo anterior, la liquidez de los Contribuyentes se ha visto afectada por la Situación Económica del País en estos últimos meses, dando como resultado que aunque estos quieran ponerse al corriente en sus obligaciones fiscales, les es imposible por lo mencionado en los primeros renglones de este punto.

Fundamentos legales. El fundamento legal del Pago en Parcialidades y sus disposiciones aplicables, se encuentran contemplados en los Artículos 66 y 66-A del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.14.1 y 2.14.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2019.

Planteamiento, petición o queja.

Derivado de lo anterior, con el afán de los Contribuyentes puedan poner en orden su situación fiscal y de que Fisco Federal pueda recaudar de una forma práctica los adeudos señalados, respetuosamente solicitamos a la Autoridad lo siguiente:

1. Se le otorgue un plazo mayor a los Contribuyentes a fin de que puedan poner en orden su situación fiscal, dicho plazo analizando el caso específico de cada uno de ellos y considerando tanto los Impuestos Propios como los Trasladados o Retenidos; ó

2. Se modifiquen las reglas respecto a los Pagos en Parcialidades, a fin de que las Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, también puedan formar parte de estos y que siga siendo aplicables para ellos lo establecido en la RRMF 2.14.5 respecto a la Dispensa de Garantizar el Interés Fiscal.

Solución Propuesta.

Se solicita a las Autoridades del SAT apoyen a los Contribuyentes que atiendan a sus Invitaciones y que estén dispuestos de una y otra forma a regularizar su situación fiscal.

Respuesta SAT:

Los contribuyentes que se encuentren en una etapa de AUTODETERMINACIÓN de sus contribuciones, MATERIALMENTE pueden realizar el pago de sus contribuciones en el momento en que lo consideren, con la única implicación que mientras no efectúen el pago, se generarán actualizaciones y recargos (y multas, en su caso).

Por otra parte, cuando la autoridad fiscal hace uso de su facultad de DETERMINACIÓN, prevista en el artículo 42, primer párrafo y 50 del CFF (como consecuencia de haber

llevado a cabo sus facultades de comprobación), y determina un crédito fiscal, los contribuyentes cuentan legalmente con un plazo de 30 días para pagar o garantizar dicho crédito fiscal junto con sus accesorios, ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 65 del CFF. Ahora bien, cuando un contribuyente es invitado a corregir su situación fiscal (ya sea mediante una carta invitación o de forma personal en las oficinas de la autoridad), la autoridad aún no está ejerciendo sus facultades de comprobación, pues realizó lo anterior como una acción de orientación hacia los contribuyentes y como un facilitador de éstos para que puedan regularizar su situación fiscal sin necesidad de que sean objeto de un acto de molestia como lo es un ejercicio de facultades de comprobación, y en ese sentido, cada contribuyente sabrá si accede o no a la invitación de la autoridad a corregir su situación fiscal pagando las contribuciones que adeuda, ya sea que se trate de contribuciones propias, retenidas, trasladadas o recaudadas, y será el mismo contribuyente el que deba afrontar las consecuencias legales de realizar el pago oportunamente o bien dilatar el pago correspondiente. En otro tema, por lo que se refiere a la petición de que se modifiquen las reglas respecto a los pagos en parcialidades, se manifiesta que para ello se necesita una reforma legal al artículo 66-A, primer párrafo, fracción VI, inciso c) del CFF, acción que no depende de esta autoridad fiscal.	
Estatus	**Solventado**

FNAMCP

Planteamiento 43. Impuesto sobre la Renta

Hechos del Planteamiento.

Existen Entidades Económicas que cuentan con trabajadores con los que se obligan a Jubilar atendiendo a sus Condiciones contractuales, con derecho a que reciban su salario íntegro, más el aumento de percepciones en la misma proporción y cantidad en que hayan sido otorgadas al personal activo por edad biológica a quienes cumplan (55) cincuenta y cinco años de edad o más de vida.

Por otro lado, la ley del Seguro social en el ramo de cesantía en edad avanzada y de vejez obliga al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) al otorgamiento de la prestación social: Pensión, cuando el asegurado haya cumplido sesenta y sesenta y cinco años respectivamente.

Conforme a lo planteado en los párrafos anteriores, nos encontraremos con personas que obtienen percepciones, una parte de la institución con quien cumplieron los requisitos establecidos en su contrato colectivo a lo que les dio el derecho a obtener un ingreso por jubilación, y por otro lado, en cumplimiento a los requisitos establecidos en

la Ley del Seguro social, pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Fundamentos legales. Artículos 154 y 161 de la Ley del Seguro Social, 93 y 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Planteamiento, petición o queja.

Las pensiones y jubilaciones se encuentran previstas en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que conforme a lo establecido en el artículo 98 del Capítulo, Título y ley en mención, los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el mencionado artículo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

Para los efectos planteados en los hechos, las personas se encontrarán ante un hecho de obtención de percepciones por jubilación y pensión, una parte de la entidad, y otra parte por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Solución Propuesta.

Pronunciamiento de la Autoridad para efectos de si se encontrarán obligados al cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 98 fracción III, inciso c).

Respuesta SAT:	
El planteamiento no es claro, dado que podrían actualizarse diversos escenarios debiendo analizarse cada caso concreto, no obstante, el artículo 165 del Reglamento de la Ley del ISR, señala en su último párrafo que los contribuyentes que perciban ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones, entre otros, **de dos o más personas** de forma simultánea, deberán presentar la Declaración Anual en términos del artículo 152 de la Ley.	
Estatus	**Solventado**

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 44. Programa de Auto Regularización

Planteamiento:

En la disposición Cuarta primer párrafo de las Disposiciones de carácter General que Regulan los Programas de Auto Regularización, publicado en el DOF el 16 de abril 2019, se establece que se deberá enviar una solicitud por medio del SPPLD para que se autorice el programa de Auto Regularización.

La duda se encuentra en el hecho de que no se menciona tiempo en el que se dará respuesta a la solicitud presentada, teniendo como duda del contribuyente lo que sucederá en caso de ser rechazado por no cumplir con un requisito, siendo la preocupación el no contar con tiempo para subsanar y presentar una nueva solicitud.

4.- Soporte documental:

Disposiciones de carácter General que Regulan los Programas de Auto Regularización, publicado en el DOF el 16 de abril 2019.

Propuesta de Solución:

Especificar en el portal del SAT o en SPPLD el tiempo de respuesta para que el contribuyente al conocer el motivo de su rechazo pueda subsanar las irregularidades y apegarse al programa de auto regularización.

Respuesta SAT:
La respuesta a la solicitud presentada a través del Sistema del Portal en Internet de Lavado de Dinero (SPPLD), se generará de manera automatizada a través de dicha herramienta tecnológica; no omitiendo precisar que dicha autorización podrá dejarse sin efectos legales cuando el sujeto obligado se ubique en alguno de los supuestos señalados en la QUINTA de las Disposiciones de Carácter General de regulan los Programas de Auto Regularización.

Estatus	**Solventado**

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 45. Visor Nomina Patrón

Planteamiento:

La herramienta Visor Nomina Patrón es de gran ayuda para conocer las irregularidades de la nómina y así poder solventarlos, por lo que muchos contribuyentes preguntan si es posible actualizar dicho aplicativo con la información de 2019 que va corriendo del año, aunque sea trimestral para implementar medidas correctivas con tiempo.

Soporte documental:

Visor Nomina Patrón

Portal de internet del SAT - https://www.sat.gob.mx/declaracion/90887/visor-de-comprobantes-de-nomina-para-los-patrones

Propuesta de Solución:

Se propone agregar la información de 2019 en el aplicativo de forma periódica para que así la empresa pueda subsanar cualquier situación que pueda llegar a ocurrir sin que se tenga que esperar a acudir al SAT en noviembre o diciembre que es cuando llegan los avisos electrónicos de esta autoridad.

Respuesta SAT:	
Ya se tiene considerado la publicación del Visor Nomina Patrón con información del ejercicio 2019, el cual se prevé publicar próximamente en el mes de julio.	
Estatus	**Solventado**

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 46. Implementación de requisitos para la utilización de pedimentos consolidados por empresas IMMEX

Planteamiento:

El 25 de junio de 2018 fue reformada la Ley Aduanera para entrar en vigor el 22 de diciembre del mismo periodo. En dicha publicación, se modifica el artículo 37, fracción II otorgando facultades al SAT para establecer requisitos adicionales mediante disposiciones generales sobre las operaciones que se realicen con pedimentos consolidados.

El 30 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, y sus anexos 1-A, 4, 21, 22 y 27" para entrar el 1 de abril de 2019, salvo las excepciones consideradas en los transitorios.
En este ordenamiento se modifica la regla 3.1.22 para adicionar un cuarto párrafo para establecer limitaciones sobre el uso del esquema para tramitar los pedimentos consolidados para las empresas IMMEX, por lo que se restringe la utilización de esta facilidad administrativa para las mercancías sensibles que requieren de padrones sectoriales. Además, se incorporan causales de cancelación a quienes incumplan con el procedimiento o lo utilicen indebidamente.

La adición del cuarto párrafo a la regla 3.1.22 de las RGCE entrará en vigor el 1 de julio de 2019 de acuerdo con la fracción II del Transitorio de las RGCE, mismo que señala a la letra lo siguiente:

> *""Pedimento consolidado con relación de facturas*
> *3.1.22. [...]*
>
> *Para los efectos de la presente regla, cuando se trate de la importación temporal de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias señaladas en el Anexo 10, Apartado A, Sectores 10 "Calzado", 11 "Textil y Confección", 14 "Siderúrgico" y 15 "Productos Siderúrgicos", así como del Apartado B, Sectores 8 "Minerales de Hierro y sus concentrados", 9 "Oro, plata y cobre", 14 "Hierro y Acero" y 15 "Aluminio", las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar el despacho aduanero mediante pedimento consolidado cuando:*
>
> ***I.*** *Acrediten con su control de inventarios que las mercancías importadas temporalmente fueron retornadas o importadas en definitiva dentro de su plazo de permanencia conforme el Decreto IMMEX, y*
>
> ***II.*** *Cuenten con un Programa IMMEX que haya estado activo por lo menos 12 meses, o hayan realizado operaciones de comercio exterior durante el ejercicio inmediato anterior.*
>
> *Cuando las empresas no se encuentren en los supuestos señalados en el párrafo anterior, podrán cumplir con lo siguiente:*
>
> ***a)*** *Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D del CFF, y*
>
> ***b)*** *Cumplir con cualquiera de las condiciones siguientes:*
>
> ***1.*** *Estar inscritos en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.*
>
> ***2.*** *Tener registrados ante el IMSS al menos a 100 empleados.*
>
> ***3.*** *Ser proveedora de insumos vinculados a la operación de maquila o de manufactura de alguna empresa con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro AAA o de la industria automotriz terminal con autorización a que se refiere la regla 4.5.30.*
>
> ***4.*** *Pertenecer a un mismo grupo conformado por empresas que tengan Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro AAA."*

Derivado de la publicación anterior, surgen los siguientes planteamientos:

1. ¿Esta limitación contempla a las operaciones de exportación o retorno únicamente de empresas IMMEX? Esta duda surge porque solo refiere al Anexo 10 Apartado B que considera a las fracciones de padrones de exportación sectorial. Además, una empresa IMMEX puede realizar una exportación con una clave de pedimento distinta al A1, y ubicarse fuera del supuesto para realizar pedimentos consolidados.

2. ¿Cómo acreditará la empresa IMMEX que las materias primas importadas temporalmente fueron retornadas al extranjero dentro de los plazos de permanencia? ¿Se requiere un trámite adicional?

3. ¿El retorno de las materias primas también podrá acreditarse con las transferencias virtuales de exportación?

4. ¿Cuál es el periodo que considerará para acreditar que los importado temporalmente ha sido retornado dentro de los plazos de permanencia?

5. ¿Si una empresa realizó un retorno extemporáneo, es decir, fuera de los plazos de permanencia, pero pago las multas del 182, fracción II y 183, fracción II de la Ley Aduanera, no podrá volver a utilizar este procedimiento de por vida?

6. Si una empresa regularizó mercancías por exceder plazos de permanencia, conforme a la regla 2.5.2 de las RGCE, ¿no podrá volver a utilizar este procedimiento de por vida?

Soporte documental:

A. LEY ADUANERA

ARTICULO 37. Los interesados podrán transmitir en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un solo pedimento que ampare diversas operaciones de un solo contribuyente, al que se denominará pedimento consolidado, en los siguientes casos:

I. En las operaciones de exportación.

II. **En operaciones de importaciones al amparo de programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, siempre que los autorizados cumplan los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas**.

III. En los demás casos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

B. REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2018

"Pedimento consolidado con relación de facturas
3.1.22. [...]

Para los efectos de la presente regla, cuando se trate de la importación temporal de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias señaladas en el Anexo 10, Apartado A, Sectores 10 "Calzado", 11 "Textil y Confección", 14 "Siderúrgico" y 15 "Productos Siderúrgicos", así como del Apartado B, Sectores 8 "Minerales de Hierro y sus concentrados", 9 "Oro, plata y cobre", 14 "Hierro y Acero" y 15 "Aluminio", las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar el despacho aduanero mediante pedimento consolidado cuando:

I. *Acrediten con su control de inventarios que las mercancías importadas temporalmente fueron retornadas o importadas en definitiva dentro de su plazo de permanencia conforme el Decreto IMMEX, y*

II. *Cuenten con un Programa IMMEX que haya estado activo por lo menos 12 meses, o hayan realizado operaciones de comercio exterior durante el ejercicio inmediato anterior.*

Cuando las empresas no se encuentren en los supuestos señalados en el párrafo anterior, podrán cumplir con lo siguiente:
a) *Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D del CFF, y*

b) *Cumplir con cualquiera de las condiciones siguientes:*

1. *Estar inscritos en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.*

2. *Tener registrados ante el IMSS al menos a 100 empleados.*

3. *Ser proveedora de insumos vinculados a la operación de maquila o de manufactura de alguna empresa con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro AAA o de la industria automotriz terminal con autorización a que se refiere la regla 4.5.30.*

4. *Pertenecer a un mismo grupo conformado por empresas que tengan Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro AAA. […]*

Ley 35, 37, 37-A, 43, Decreto IMMEX Anexos I-II, Reglamento, 42, RGCE 1.3.3.,1.9.19., 3.1.30., 4.5.30., 7.1.1., 7.1.2., 7.1.3., 7.1.4., Anexo 10"

Propuesta de Solución:

Que la autoridad aduanera competente publique aclare los planteamientos realizados por el medio de difusión oficial y mediante las disposiciones generales de comercio exterior con respecto la utilización de los pedimentos consolidados para brindar mayor certeza jurídica a los importadores.

Respuesta SAT:

En relación a lo expuesto por los Síndicos, es de aclarar lo siguiente:

Con fecha 24 de junio de 2019, se publicaron en el DOF las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) para 2019, mismas que de acuerdo con el Transitorio Primero y Segundo se estableció:

"Primero. *La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación con excepción de lo que a continuación se enlista y estará vigente hasta en tanto el SAT expida la Resolución que establezca las RGCE para 2020:*

…

IV. *El cuarto párrafo de la regla 3.1.25., entrará en vigor el 1 de julio de 2019.*

Segundo. *A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, se abroga la Resolución que establece las RGCE para 2018, publicada en el DOF el 18 de diciembre de 2017.*

…"

En ese sentido se abroga la regla 3.1.22. de las RGCE para 2018, creándose la actual 3.1.25., misma que no sufrió cambio al texto contenido en su predecesora, y manteniéndose lo referente a que el cuarto párrafo entró en vigor el 1° de julio de 2019.

Ahora bien, el cuarto párrafo de la regla la regla 3.1.22., actualmente regla 3.1.25., más que limitar la facilidad de los pedimentos consolidados, en acatamiento a lo señalado en el artículo 37, fracción II de la Ley Aduanera, se establecen los requisitos de modo que la generalidad de empresas IMMEX utilicen ese beneficio, enfocándose exclusivamente a determinadas mercancías consideradas como sensibles, en relación a cualidades que las empresas con programa IMMEX deben cumplir para efectuarlo. Asimismo, no se incorporan causales de cancelación, sólo se implementó como mecanismo de sanción la suspensión del padrón de importadores como del padrón de sectores específicos por realizar pedimentos consolidados en contravención a lo señalado en la regla 3.1.22., cuarto párrafo de las RGCE, la que se dejaría sin efectos en cuanto se subsane la inconsistencia.

En cuanto la propuesta de solución, la actual regla 3.1.25 cuarto párrafo de las RGCE, establece requisitos para ciertas mercancías y empresas con programa IMMEX, por tanto, con lo expuesto en las preguntas planteadas, se evidencia la flexibilidad para realizar pedimentos consolidados.

Planteamientos:

1. ¿Esta limitación contempla a las operaciones de exportación o retorno únicamente de empresas IMMEX? Esta duda surge porque solo refiere al Anexo 10 Apartado B que considera a las fracciones de padrones de exportación sectorial. Además, una empresa IMMEX puede realizar una exportación con una clave de pedimento distinta al A1, y ubicarse fuera del supuesto para realizar pedimentos consolidados.

R. Los requisitos y cualidades de la actual regla 3.1.25, cuarto párrafo de las RGCE, aplican a empresas con programas IMMEX que importan temporalmente las mercancías señaladas en ese párrafo.

2. ¿Cómo acreditará la empresa IMMEX que las materias primas importadas temporalmente fueron retornadas al extranjero dentro de los plazos de permanencia? ¿Se requiere un trámite adicional?

R. El cumplimiento de ese requisito se acredita con los pedimentos que se elaboren en relación con lo que se asiente en su control de inventarios, Anexo 24. No se requiere

de un trámite adicional, la autoridad lo verificará mediante los monitoreos que realice o en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

3. ¿El retorno de las materias primas también podrá acreditarse con las transferencias virtuales de exportación?

R. Por supuesto, es una facilidad señalada en Ley Aduanera y en las RGCE, siempre que se cumpla en su control de inventarios, Anexo 24.

4. ¿Cuál es el periodo que considerará para acreditar que los importado temporalmente ha sido retornado dentro de los plazos de permanencia?

R. El periodo es conforme los plazos previstos en la Ley Aduanera, en el Decreto IMMEX y conforme los plazos que se les conceda de beneficio en las RGCE para las empresas con programa IMMEX que tengan autorización en el Registro de Esquema de Certificación de Empresas.

5. ¿Si una empresa realizó un retorno extemporáneo, es decir, fuera de los plazos de permanencia, pero pago las multas del 182, fracción II y 183, fracción II de la Ley Aduanera, no podrá volver a utilizar este procedimiento de por vida?

R. El pedimento consolidado lo podrán seguir utilizado, incluso en el caso del retorno extemporáneo siempre que se verifique que subsanó la irregularidad, a saber, haber realizado los pedimentos respectivos, pago de la multa y los descargos correspondientes en el Anexo 24

6. Si una empresa regularizó mercancías por exceder plazos de permanencia, conforme a la regla 2.5.2 de las RGCE, no podrá volver a utilizar este procedimiento de por vida?

R. El pedimento consolidado lo podrán seguir utilizado, siempre que se verifique que se ha subsanado la irregularidad, a saber, haber realizado los pedimentos respectivos, en su caso, el pago de las multas que procedan y los descargos correspondientes en el Anexo 24.

Estatus	**Solventado**

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 47 Errores Sistémicos

Planteamiento:

1.-En el servicio de Declaraciones en el portal del SAT, en "consulta de declaraciones pagadas" no está apareciendo el pago de impuestos de las declaraciones anuales del

ejercicio 2018; se llenan los datos solicitados (obligatorios y no obligatorios), se consulta y envía el mensaje "no hay información para esta consulta"

a) Hasta que fecha tendremos que esperar que se actualice la información?

b) Será necesario enviar una aclaración en el portal enviando copia de la transferencia del pago?

2.-Igual situación que la anterior, se está presentando con algunos contribuyentes al momento de revisar el estatus que guarda la devolución del saldo a favor por su Declaración Anual del ejercicio 2018, en el aplicativo “consulta tu devolución automática” no arroja información alguna y ni ha recibido monto alguno como devolución. ¿Que procede en estos casos?

Respuesta SAT:

Con respecto al punto 1, se informa que la inconsistencia fue reportada al área de Tecnología, por lo que en los próximos días quedará corregida. Con lo anterior, podrán generar la consulta de sus declaraciones pagadas sin problema alguno.

No se omite señalar que si bien es cierto, por el momento no puede ser generada la consulta, también lo es que en los sistemas institucionales el pago si está registrado, por tal motivo no es necesario levantar un caso de aclaración.

Respecto del punto 2, se informa que el aplicativo para revisar el estatus que guardan las devoluciones, se encuentra operando de forma correcta, por lo que se sugiere ingresar de manera directa a la siguiente dirección electrónica: https://www.sat.gob.mx/consultas/login/60336/consulta-tu-devolucion-automatica-2018

Estatus	**Solventado**

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 48. Situación de los Contribuyentes ante el SAR

Planteamiento:

Hemos detectado que en el expediente del contribuyente del SAT aparece el siguiente mensaje, a consulta con la autoridad, nos comentan que se debe a que, al haber realizado una verificación de domicilio, el visitador No subió la información sobre la verificación y de ahí que la autoridad resolvió anotar el mensaje mencionado, para corregir dicha situación, el contribuyente debe solicitar una nueva verificación de domicilio.

Esto es un trámite que nuevamente debe realizar el contribuyente a consecuencia de un trabajo incompleto por parte de la autoridad.

Soporte documental:

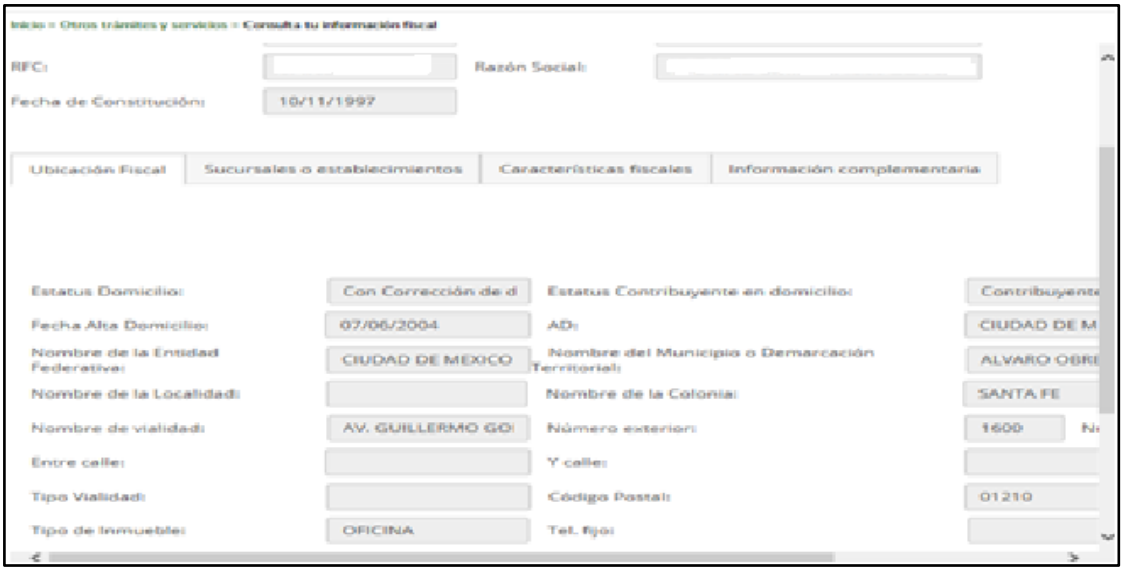

Propuesta de Solución:

Que el trabajo de los visitadores sea completado a fin de no afectar la situación fiscal del contribuyente.

Respuesta SAT: El estatus refiere a que el domicilio está localizado, pero que al momento de la verificación se identificaron correcciones en los datos manifestados al RFC y así se señala a Servicios al Contribuyente.	
Estatus	**Solventado**

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 49. Cumplimiento de obligaciones de empresas SHELTER

Planteamiento:

El día 11 de julio de 2018 se publicaron la 2a Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal se establece que las empresas extranjeras que trabajen con una empresa maquiladora IMMEX con programa de albergue, podrán cumplir sus

obligaciones a través de ellas, pero no se menciona la forma o el aplicativo en el que se tienen que cumplir estas obligaciones, en específico los pagos provisionales.

Así también en la Cedula de Identificación Fiscal aparece sin obligaciones fiscales.

Soporte documental:

2a Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, regla 3.20.6 y 3.20.8.

Propuesta de Solución:

Establecer las obligaciones en la Cedula de Identificación Fiscal y habilitar en la declaración que presentan las IMMEX un apartado para mostrar por separado las obligaciones que están cumpliendo las empresas que se encuentran cumpliendo a través de ellos.

Respuesta SAT:

Por lo que hace al formulario para la presentación de la declaración de pagos provisionales que presentarán las empresas con programa IMMEX bajo la modalidad de albergue por cuenta de sus clientes residentes en el extranjero, éste se puso a disposición de los contribuyentes a partir de 18 de enero del 2019; sin embargo, para que dicho formulario se muestre, es necesario que se le asigne el rol correspondiente a los RFC de las empresas extranjeras, el cual se proporciona sin obligaciones, en términos de lo establecido en el inciso a) de la fracción I de la regla 3.20.6. de la RMF para 2019.

No se omite señalar que la empresa con programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, para presentar las declaraciones a cuenta de sus clientes residentes en el extranjero, deberá ingresar a la página principal del SAT, posicionar el cursor en el apartado “Declaraciones”, dar clic en “Presenta tus pagos provisionales o definitivos …” y autenticarse con el RFC y contraseña de su cliente residente en el extranjero.

Estatus	**Solventado**

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.